





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

A DIOS

*Por permitirme existir y por su presencia en mi vida*

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

*Por ser mi alma mater*

A LA FACULTAD DE DERECHO

*Por hacer posible un sueño realidad*

A MIS PADRES (JULIETA y ROMAN)

*Por ser el impulso de mi vida, por su amor y su paciencia,  
por ser los mejores padres que existen*

A MIS HERMANAS Y HERMANO (MARY, VERO, LUIS Y YENI)

*Por ser un ejemplo a seguir, por cada lección aprendida a su lado, por ser mis  
mejores amigas y amigo, por estar siempre conmigo*

A SONIA

*Por cada palabra de aliento, por ser parte importante de mi vida*

A JUAN

*Por ser un excelente amigo, por su gran apoyo.*

A MI ASESORA (Maestra Alejandra Sánchez Cedillo)

*Por el tiempo, ideas y conocimientos dedicados a este trabajo*

# INDICE

INTRODUCCION.....	I
<b>Capítulo I. Aspectos históricos del matrimonio.....</b>	<b>1</b>
1. Roma.....	1
2. México.....	7
2.1. Época prehispánica.....	7
2.2. Época colonial.....	10
2.3. Época independiente.....	11
2.4. Época Post-Revolucionaria.....	17
2.5. Época Moderna.....	20
2.6. Época Actual.....	22
<b>Capítulo II. Naturaleza jurídica del matrimonio.....</b>	<b>24</b>
1. Matrimonio como institución.....	24
2. Matrimonio como acto jurídico.....	28
2.1. Condicionado.....	29
2.2. Mixto.....	30
3. Matrimonio como contrato.....	31
3.1. Ordinario.....	31
3.2. Adhesión.....	37
4. Cuadro comparativo: teoría contractual y teoría del acto jurídico.....	39
5. Matrimonio como estado jurídico.....	40
6. Matrimonio como acto de poder estatal.....	43
7. Jurisprudencia.....	44
<b>Capítulo III. Regulación del Matrimonio en el Código Civil para el Distrito Federal</b>	
<b>Vigente (Requisitos e impedimentos).....</b>	<b>47</b>
1. Elementos de existencia.....	47
1.1. Consentimiento.....	47

1.2. Solemnidad.....	48
1.3. Objeto.....	50
2. Elementos de validez.....	52
2.1. Licitud.....	52
2.2. Ausencia de vicios.....	53
2.3. Capacidad.....	55
2.4. Formalidades.....	56
3. Impedimentos.....	60
3.1. Dirimentes e impedimentos.....	61
3.2. Absolutos o relativos.....	61
3.3. Dispensables o indispensables.....	62
3.4. Código Civil para el Distrito Federal.....	62

**Capítulo IV. El matrimonio en el derecho comparado..... 72**

1. Chiapas.....	72
2. Zacatecas.....	76
3. Oaxaca.....	81
4. Chihuahua.....	88
5. Argentina.....	91
6. España.....	96
7. Marruecos.....	101
8. Código de Derecho Canónico.....	107

**Capítulo V. El requisito de la edad para contraer matrimonio, análisis de su problemática y propuesta de reforma al artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal... 113**

1. Regulación actual.....	113
2. Panorama actual de los matrimonios entre menores de edad en el Distrito Federal.....	115
3. Problemática de los matrimonios entre menores de edad.....	117
3.1. Aspectos psicológicos.....	118
3.2. Impacto en el aumento de divorcios.....	122
3.3. La endeble regulación en materia de emancipación.....	124
3.4. Violencia familiar.....	126
3.5. Paternidad y maternidad sin responsabilidad.....	129
3.6. Limitaciones económicas.....	132

3.7. Derechos del niño como interés superior.....	134
4. Propuesta de reforma al artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal.....	136
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>138</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>141</b>

## INTRODUCCION

La preponderancia de las cuestiones económicas ha provocado que la idea individualista prevalezca sobre la colectiva, se alienta a que el más fuerte domine al más débil, así como se toman como modelos de sociedad a las potencias económicas, y se les imita.

En este contexto, la familia mexicana se ha visto ampliamente vulnerada, atacada y menospreciada; se le ha estereotipado como una de las limitantes para el desarrollo económico e individual de las personas.

Por ende, el matrimonio ha dejado de ser la forma idónea de formar la familia, alentándose otras figuras que carecen del compromiso de la unión conyugal.

El matrimonio está en crisis, se constata en el aumento de divorcios y en la disminución del tiempo de duración de estos; sin que al efecto exista una política social que busque fortalecerlo.

El matrimonio adolece de la crisis económica permanente que sufre el país y del cambio de valores en la sociedad. Pero también, adolece de la falta de preparación de quienes efectúan este acto para afrontar las obligaciones que nacen del mismo.

Es en este aspecto, en el que se centra el presente trabajo, en concreto en la dispensa que se otorga a los menores de edad para contraer matrimonio.

Constituye en nuestra opinión una problemática social el que se celebren matrimonios de menores de edad, ya que impacta de forma negativa en la sociedad, fomentando y alentado problemáticas como los divorcios y la violencia familiar.

Dentro del primer capítulo se da un recorrido histórico de la evolución que la figura del matrimonio ha tenido, destacando el requisito de la edad.

Empezamos en Roma, como fuente de nuestro derecho. De ahí nos trasladamos al pueblo azteca, como principal referente cultural en el territorio que hoy compone el Distrito Federal, siguiendo con la etapa colonial y los consecuentes cambios impuestos por los conquistadores españoles.

De igual forma, se explica la evolución de esta figura en el México independiente, destacando los cambios ocurridos en esta materia durante el período en que gobernó al país Benito Juárez, así como en la etapa post-revolucionaria, hasta llegar a la época actual.

En el capítulo segundo se analizan las distintas teorías que explican la naturaleza jurídica del matrimonio, los argumentos a favor y en contra de cada una de ellas, destacando la teoría contractual y la del acto jurídico, realizando una comparación entre estas y señalando porque la segunda es en nuestra opinión la más acertada.

En el capítulo tercero se analiza la regulación que esta figura tiene en el Código Civil para el Distrito Federal, desglosando para su mejor análisis los elementos de existencia y los elementos de validez, consistiendo los primeros en el consentimiento, en la solemnidad y en el objeto; y los segundos en la licitud, la ausencia de vicios, la capacidad y las formalidades del acto.

Igual trato se da al análisis de los impedimentos para contraer matrimonio, explicando las distintas clasificaciones que los tratadistas dan, así se indica en que consisten los impedimentos dirimentes e impedimentos, los absolutos o relativos y los dispensables e indispensables.



Es primordial para el análisis de cualquier problemática de índole jurídico-social, revisar que tratamiento se le da a este en otras legislaciones, por lo que el capítulo cuarto esta dedicado al estudio de las legislaciones de otras entidades federativas, así como de otras naciones.

Respecto a las legislaciones locales, se indica el tratamiento legal que el matrimonio, en especial el requisito de edad, tienen en los estados de Chiapas, Zacatecas, Oaxaca y Chihuahua. Entidades que nos dan un panorama de las diversas problemáticas que genera el tema en cuestión en el sur, centro y norte de nuestro país.

En el ámbito internacional: Argentina, España, Marruecos y el Código de Derecho Canónico son motivo de análisis, el primero un país latinoamericano con similitudes históricas y sociales al nuestro; el segundo debido a la enorme influencia que en materia jurídica tiene en nuestro sistema legal; el tercero para ampliar nuestro panorama a una sociedad y cultura con grandes divergencias a la nuestra; y por último el Código de Derecho Canónico por ser aún la religión católica la predominante en nuestro territorio.

Por último, el quinto capítulo esta consagrado a verter las bases por las cuales consideramos que debe desaparecer la dispensa al requisito de la edad para contraer matrimonio en el Distrito Federal, haciendo obligatorio contar con la mayoría de edad para celebrar tal acto.

Al efecto, se hace hincapié en la falta de plenitud en el desarrollo psicológico, económico y social de los menores de edad, así como la deficiente regulación en materia de emancipación.

Asimismo, se considera la preponderancia que los derechos del niño deben tener y se evidencian los problemas que presentan los embarazos de las adolescentes.

Teniendo como finalidad el presente trabajo, el hacer conciencia de la problemática que representa el matrimonio de un menor de edad; buscando además con esto fortalecer al matrimonio y por ende a la familia.

# CAPITULO I

## ASPECTOS HISTORICOS DEL MATRIMONIO

### 1. Roma.

El matrimonio en Roma se denomina *iustae nuptiae* o *iustum matrimonium*, y fue definido por el Digesto de Justiniano como “la unión de hombre y mujer en pleno consorcio de su vida y comunicación del derecho divino y humano.”<sup>1</sup> Lo cual implica que no se concebía como un contrato, sino como una situación de hecho que producía efectos jurídicos.

Las *iustae nuptiae* son propiamente el antecedente del actual matrimonio, y estaban constituidas por dos elementos: el objetivo, que es la convivencia de los cónyuges, y el subjetivo, que es el consentimiento. La exteriorización de este último elemento estaba dada por la participación de la mujer en el rango público y social del marido.

Inicialmente el matrimonio era *cum manu*, es decir, la mujer salía de la patria potestad de su padre e ingresaba a la familia civil del marido, los bienes de ella pasaban al poder de este, caía bajo su potestad y ocupaba con respecto a él, el lugar de una hija, además de adquirir derechos hereditarios.

En el matrimonio “*sine manu*”, la mujer no salía de su familia natural, y éste no adquiría sobre ella ninguna potestad; la mujer ocupaba ante el marido el mismo plano de igualdad, no se le consideraba respecto a él, en el lugar de una hija.

Así la obtención de la *manus* podía realizarse conforme a las siguientes formas:

---

<sup>1</sup> A. Dórs. *El Digesto de Justiniano*, Tomo II, Libros 20-36, Editorial Aranzadi, España, 1972, p. 102.

a) Por *conferratio*. Ceremonia de carácter netamente religioso, Joaquín Beltrán Quibrera señala que “Dentro de los ritos nupciales era necesaria la conducción de la novia acompañada de su cortejo entre cantos y antorchas a la casa del marido, en donde era recibida velada, con una mascada roja que cubre su cabello que para la ocasión se peina como una torre y es atravesado por una aguja con algún simbolismo de sumisión y una túnica blanca significante de su virtud y una corona de verbena propiciadora de fecundidad. El novio la recibe preguntándole quién era y ella simbólicamente respondía: “Donde tu seas Gayo, yo seré gaya”, con lo que se expresaba la unidad o comunión conyugal.”<sup>2</sup>

Además, los contrayentes cocían juntos un pan ante el *pontifex maximus* y el *flamen maximus*, llevándose acabo en presencia de diez testigos, su carácter sacro lo hacía de difícil disolución, pero no imposible.

b) Por *coemptio*. Forma más usual y práctica, se realizaba una compraventa ficticia de la novia, en la que el *pater familias* de ésta actuaba como vendedor, realizándose en presencia de cinco testigos y un funcionario, con la finalidad de que el marido adquiriera la *manus*.

c) Por *usus*. Se daba por la simple convivencia ininterrumpida de un año entre el hombre y la mujer, siempre y cuando se contara con el consentimiento de los cónyuges y de sus *paterfamilias*. Para evitar entrar a la *manus* por el *usus*, la mujer podía ausentarse de la *domus* durante tres días.

Durante la República cayó en desuso esta figura y el matrimonio *sine manu*, fue la típica *justae nuptiae*. Rodolfo Dohm refiere que “En los matrimonio *sine manu*, la mujer no entraba bajo el poder –ni, por tanto, en la familia agnaticia, en la casa- de su marido, sino que permanecía en la suya originaria, sin salir de la patria potestad

---

<sup>2</sup> BELTRAN QUIBRERA, Joaquín M., *Prontuario elemental de derecho romano y sus fuentes*, Porrúa, México, 2006, p. 214.

de su padre, o en su caso, de la tutela de sus familiares agnaticios. No la unía, pues, ningún parentesco civil de agnación a los hijos que diese a su marido; sus hijos pertenecían a la familia agnaticia de éste, pero ella seguía unida a la de su padre.”<sup>3</sup>

Tres eran las condiciones requeridas para la validez del matrimonio:

1. La profesora Sara Bialostosky De Chazan, escribe que uno de los requisitos era “Ser púberos, o sea tener capacidad biológica para engendrar y concebir; los sabinianos la determinaban por la *inspectio corporis*; los proculeyanos –opinión que prevaleció- establecieron la pubertad de las mujeres a los doce años y la de los varones a los catorce años de edad.”<sup>4</sup>

Sin embargo, es de señalarse que se permitía la unión -solo de hecho- de hombres con mujeres menores de doce años, así en las Instituciones de Justiniano se establece, “que la menor de doce años que convivía en casa del marido se hará su mujer legítima cuando haya cumplido la edad de doce años en poder de su marido.”<sup>5</sup>

2. El consentimiento de los contrayentes y del *paterfamilias*. Al respecto, el profesor Francisco Huber Olea y Reynoso precisa que, “...era necesario que tanto los esposos como sus *paterfamilias* hubiesen dado su consentimiento y que éste se encontrara libre de vicios (error, dolo, intimidación y lesión)...”<sup>6</sup>

El consentimiento es un elemento subjetivo y esencial, debido a que el matrimonio romano es más bien un estado de vida cotidiano, que exige el

---

<sup>3</sup> DOHM, Rodolfo, *Instituciones de Derecho Privado Romano. Historia y Sistema*, Trad. ROCES, Wenceslao, Ediciones Coyoacán, Colección Derecho y Sociedad, México, 2006, p. 283.

<sup>4</sup> BIALOSTOSKY DE CHAZAN, Sara, *Panorama del Derecho Romano*, Porrúa, 8ª Ed., México, 2007, p.61.

<sup>5</sup> A. Dórs, Op. cit., p 103.

<sup>6</sup> HUBER OLEA, Francisco, *Derecho Romano I*, IURE Editores, México, 2005, p 153.

consentimiento continuo y duradero, esto es, se exigía para comenzar y mantener todo matrimonio.

Siendo causa de terminación del matrimonio, cuando finalizaba la mutua intención de ser marido y mujer.

El consentimiento de los contrayentes no es suficiente cuando uno de ellos o ambos están bajo patria potestad, pues en tal caso se requiere, además, el consentimiento del *paterfamilias*, estableciéndose que el silencio de este implicaba la aceptación del matrimonio.

Si el hijo se había casado sin la autorización de su *pater*, éste podía después de contraído el matrimonio, ratificarlo o confirmarlo, con lo cual se subsanaba cualquier vicio que se derivara de la falta de autorización paterna.

En caso de que el *pater* no pudiera prestar su consentimiento en razón de que padeciera alguna enfermedad mental, el consentimiento debía ser otorgado por el magistrado, oyendo al curador y a los miembros más importantes de la familia.

Si el *pater* de la mujer se niega a prestar el consentimiento sin que existiera causa o motivo suficiente, podía ser suplido por el magistrado, lo cual no ocurría cuando el *paterfamilias* del varón era el que se rehusaba a dar su consentimiento.

3. Tener la aptitud legal (*connubium*). El *ius connubii*, es la capacidad jurídica para contraer legítimo matrimonio romano, así las Instituciones de Justiniano señalan que “contraen entre si justas nupcias los ciudadanos romanos”<sup>7</sup>, por lo que el matrimonio entre extranjeros no era considerado como jurídico, y se llamaba *contubernium* al matrimonio entre esclavos.

---

<sup>7</sup> Trad. PEREZ RIVAS, Melquiades, *Instituciones de Justiniano*, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2005, p. 36.

Por lo anterior, Francisco Huber Olea y Reynoso considera que "...para casarse es necesario ser libre y ciudadano para tener el *status libertatis* y *civitatis*."<sup>8</sup>

A partir del año 212 d.C. esto cambio, al otorgarse la ciudadanía a todos los habitantes del Imperio, incluidos peregrinos y Latinos, y en la época de Justiniano, ya solo los esclavos y los bárbaros no gozaban del *ius connubii*.

La exigencia de capacidad a los contrayentes puede definirse también por la exigencia de ausencia de prohibiciones por parte de éstos. Las prohibiciones, pueden ser absolutas o relativas.

Las prohibiciones absolutas, imposibilitan que un sujeto pueda contraer matrimonio; y las prohibiciones relativas, imposibilitan que un sujeto contraiga matrimonio con determinadas personas.

Las principales prohibiciones son:

a) La existencia de otro vínculo matrimonial. Este impedimento tiene relación con una característica del matrimonio romano, que es esencialmente monogámico y no admite un doble vínculo.

b) El parentesco. En línea recta se impedía el matrimonio en forma absoluta.

En las Instituciones de Justiniano se preveía que las nupcias: "...Están estas prohibidas entre las personas que entre si se hallan colocadas en la categoría de ascendiente y descendiente... Las nupcias contraídas entre estas personas se llaman criminales, e incestuosas... De tal manera que, aun en el caso de que la cualidad de ascendiente y de descendiente sólo se deba a la adopción, no pueden

---

<sup>8</sup> HUBER OLEA, Francisco, Op. cit., p. 153.

tampoco unirse en matrimonio; de tal modo que, aun disuelta la adopción, subsiste siempre la prohibición...”<sup>9</sup>

En línea colateral, el matrimonio está prohibido entre hermanos sin distinguir si son de los mismos padres o solamente de uno de ellos, también entre el tío y la sobrina, tía y sobrino.

c) La afinidad. A este respecto, Gumersindo Padilla Sahagún indica que “En línea directa está prohibido hasta lo infinito, entre quienes fueron suegro y nuera, suegra y yerno, madrastra e hijastro. En Derecho postclásico la prohibición se extiende a los cuñados”.<sup>10</sup>

d) La diferencia en la posición social. En los primeros tiempos se impedía el matrimonio entre patricios y plebeyos, ingenuos y libertinos, manumitidos y senadores.

Asimismo, los emperadores prohibieron a los funcionarios con cargos importantes en una provincia casarse o dejar casar a sus hijos con mujeres de la localidad. En todo caso, podían casarse cuando hubiera terminado su cargo.

e) Tutela y curatela. Se prohibía el matrimonio entre tutor, su paterfamilias o sus descendientes con su pupila, hasta en tanto no se efectuara la rendición de cuentas.

f) La viuda antes de cumplirse 10 meses después de la muerte de su marido, aplicándose esta misma prohibición a la mujer divorciada, pero ampliándose el término a un año.

---

<sup>9</sup> Trad. PEREZ RIVAS, Op. cit., p. 37.

<sup>10</sup> PADILLA SAHAGUN, Gumercindo, *Derecho Romano*, Editorial Mc. Graw Hill, 3ª Edición, México, 2006, p. 57.



Dichas medidas se implementaron con la finalidad de impedir la incertidumbre en la paternidad, si la mujer se encontraba embarazada.

g) Se prohibió el matrimonio entre la adúltera y su amante. Respecto a esta prohibición, el tratadista Francisco José Huber Olea comenta que "Un trato completamente desigual recibe el marido, porque si éste comete adulterio en la ciudad de su domicilio conyugal, esta circunstancia sólo dará motivo para el divorcio, pero si realiza este tipo de actos en una ciudad que no sea donde se ubica su domicilio conyugal, ni siquiera será causal para disolver el vínculo matrimonial".<sup>11</sup>

h) El matrimonio entre raptor y mujer raptada.

i) La demencia, toda vez que se considera que no tienen conciencia de los actos que realizan.

Es el matrimonio muestra clara de la tradición romanista de nuestro sistema jurídico, conservando nuestro actual Código Civil normas que ya imperaban en Roma.

También es visible, que la misma argumentación que hoy se toma para prever la edad idónea para que una persona contraiga nupcias, es decir, basándose en la edad en que se es fértil, era el criterio que se tenía en esa época.

## **2. México.**

### **2.1. Época prehispánica.**

Lucio Mendieta y Núñez escribe que, para los aztecas, "El matrimonio era la base de la familia y como tal, se le tenía en muy alto concepto. Era un acto

---

<sup>11</sup> HUBER OLEA, Francisco, Op. cit., p. 154.

exclusivamente religioso que carecía de validez alguna cuando no se celebraba de acuerdo con las ceremonias de ritual.”<sup>12</sup>

La esposa legítima era llamada *Cihuatlanti*, permitiéndose al hombre tener otras mujeres, pudiendo ser estas dadas por sus padres o bien obtenidas por medio del robo o de la guerra; siendo casi exclusivamente los ricos quienes podían acceder a tener más de una mujer, debido a que eran los que contaban con los recursos económicos para mantenerlas, sin realizarse con estas algún rito.

“La edad para el matrimonio era veintidós años para el hombre y entre los diez y los dieciocho para la mujer; contraerlo era una obligación, el hombre que no lo hacía a tiempo no podía contraerlo después, y era mal visto.”<sup>13</sup>

Como se puede apreciar, a la mujer se le permitía contraer matrimonio desde una edad muy temprana, siendo prácticamente una niña; sin embargo no se debe perder de vista el contexto histórico y social de esa etapa de nuestra historia, que por supuesto no es el actual, y en el que se debería de tener un avance más significativo en este aspecto con respecto a aquella.

Asimismo, para poder contraer matrimonio, el hombre necesitaba del permiso de sus maestros del Calmecac o del Telpochcalli, obteniéndolo con el ofrecimiento por parte de sus padres de un banquete a éstos, de acuerdo con sus recursos económicos.

Lucio Mendieta y Nuñez refiere que “Al llegar un joven a la edad de casarse, se reunía la familia para decidir acerca de la novia, con audiencia del interesado. Las

---

<sup>12</sup> MENDIETA y NUÑEZ, Lucio, *El Derecho Precolonial*, Editorial Porrúa, México, 1992, p. 91.

<sup>13</sup> ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, Porrúa, Tomo I, 3ª Edición, México, 2004, p.176.

mujeres más viejas de la familia iban a solicitar el consentimiento de la pretendida, llevando unos obsequios. Tales mujeres se llamaban *cihuatlanque*.”<sup>14</sup>

“Era costumbre que la familia de la novia siempre rechazaba la primera solicitud. Si admitía era la segunda embajada y entonces se arreglaban las condiciones, principalmente lo que la familia del novio debía dar.”<sup>15</sup>

El día de la ceremonia, la novia era conducida entre música a la casa del novio. Junto con sus padres, el novio salía a la puerta para recibir a su futura esposa con un incensario en las manos, y rodeado de personas que llevaban hachas encendidas.

Los novios se colocaban cerca del fuego preparado con anticipación, y durante el banquete se daban de comer mutuamente, simbolizando la ayuda mutua que representa el matrimonio

“El enlace se patentizaba por la atadura de los vestidos de los cónyuges hecha por las *cihuatlanques*; pero antes de ningún acto conyugal aquéllos ayunaban y se abstenían de bañarse durante cuatro días; al quinto se bañaban, se unían y se llevaba la sábana del lecho al templo”<sup>16</sup>

Estaba prohibido el matrimonio entre padres con hijos, padrastros e hijastros y entre hermanos; permitiéndose las uniones con primos y tíos.

Consistía pues, la celebración de las nupcias en todo un rito religioso, desde que se pedía en matrimonio a la mujer hasta la culminación del mismo. Baste recordar que la religión dentro del pueblo azteca jugaba un papel primordial, por lo

---

<sup>14</sup> MENDIETA y NUÑEZ, Lucio, Op. cit., p. 92.

<sup>15</sup> AYALA SALAZAR, José Melchor y GONZALEZ TORRES, Martha Gabriela, *El matrimonio y sus costumbres*, TRILLAS, México, 2001, p.91.

<sup>16</sup> ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO, Op. cit., 177.

que estos ritos alrededor del matrimonio son los que realzaban la importancia de este.

## 2.2. Época Colonial.

Durante la Colonia, rigieron en nuestro territorio además de las normas del *Código de Derecho Canónico*, las leyes españolas tales como el *Fuero Juzgo*, el *Fuero Real*, las *Siete Partidas*, las *Cédulas Reales* y, en especial para el matrimonio, la *Real Pragmática* del 23 de noviembre de 1776.<sup>17</sup>

La iglesia impuso la institución del matrimonio cristiano religioso, por lo cual se prohibió el matrimonio a la usanza de los mexicas; y como consecuencia la población con más recursos económicos se vio obligada a adaptarse a relaciones monogámicas.

En estas leyes no se pusieron trabas a los matrimonios entre españoles y mujeres de otras razas, ya sea que fueren indios, negros o de otras castas y, por tanto, se consintió la celebración de matrimonios entre españoles y las demás razas.

Normas que le dieron legalidad al llamado “mestizaje”, que daría paso posteriormente al nacimiento del sentido de pertenencia y de cierto nacionalismo a los nacidos en tierras de la Nueva España.

Toribio Esquivel Obregón, indica que las reglas del Derecho Civil a cerca del matrimonio en Indias señalaban que “los menores de veinticinco años necesitaban para contraer matrimonio la previa autorización del padre, en su defecto de la madre, de los abuelos o de los parientes más cercanos, y faltando todos estos, de los tutores, debiendo en estos dos últimos casos obtenerse la aprobación judicial; exceptuándose en Indias a los negros, mulatos y castas, que no fueran oficiales de

---

<sup>17</sup> AYALA SALAZAR, José Melchor y GONZALEZ TORRES, Martha Gabriela, Op. cit., p. 93.

milicias, y los indios que tuvieran alguna dificultad para solicitarla, en cuyo caso deberían impetrarla de sus curas y doctrineros. Los españoles cuyos padres o tutores vivieran en España o en otro reino de Indias, podían solicitar directamente la licencia de la autoridad judicial.”<sup>18</sup>

Finalmente, se estableció una prohibición especial para que los funcionarios coloniales y sus descendientes pudieran contraer matrimonio sin la autorización expresa de las autoridades; se buscaba que los nativos no pudieran obtener por el matrimonio ventajas económicas o políticas en perjuicio de la administración española.<sup>19</sup>

Se prohibió el matrimonio derivado del parentesco dentro del primer y segundo grado colateral por consanguinidad, y del primer grado por afinidad.

### **2.3. Época Independiente.**

“En nuestro país, desde la culminación de la Independencia de 1821 hasta antes de 1859, el matrimonio estuvo regido por el derecho canónico, que era la base impuesta por la corona española desde la época colonial, y que siguió aplicándose al México independiente.”<sup>20</sup>

No fue sino hasta la llegada a la presidencia de Benito Juárez, quien mediante las llamadas Leyes de Reforma dio un cambio trascendental al sistema legal mexicano, al decretar la separación de la iglesia del Estado, haciéndose este último de atribuciones que tenía en su poder está.

---

<sup>18</sup> ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO, Op. cit., p. 591.

<sup>19</sup> AYALA SALAZAR, José Melchor y GONZALEZ TORRES, Martha Gabriela, Op. cit. p. 94.

<sup>20</sup> MATA PIZANA, Felipe De la y GARZON JIMENEZ, Roberto, *Derecho Familiar y sus reformas recientes a la legislación del Distrito Federal*, Porrúa, 2ª Edición, México, 2005, p. 96.

En materia de matrimonios, el 27 de enero de 1857, promulgó la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, mediante la cual se implementaron los primeros cambios en este aspecto, considerándose al matrimonio como un acto del estado civil, siendo obligación para que éste surta efectos jurídicos el que se inscribiera en el Registro del Estado Civil, dejando todavía a la iglesia la potestad de la celebración del acto como tal.

Manuel Chávez Asencio destaca, "...que en esta ley se conserva aún la jurisdicción de la iglesia sobre el matrimonio, y lo que previene es que deben inscribirse en el Registro del Estado Civil."<sup>21</sup>

El 23 de julio 1859 se expide la Ley de Matrimonio Civil, la cual en su artículo primero prevé que:

"El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquélla y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio"<sup>22</sup>.

Dejando con esto a un lado a la iglesia en lo concerniente a la celebración del mismo, realizándose ante una autoridad civil y no una religiosa.

Sin embargo, conservando aspectos del Derecho Canónico como la indisolubilidad y la monogamia.

Respecto de la edad, para contraer nupcias el artículo 5º de la Ley en cita, establecía:

---

<sup>21</sup> CHAVEZ ASECIO, Manuel F., *La familia en el Derecho: relaciones jurídicas paterno filiales*, Porrúa, 5ª Edición, México, 2004, p. 68.

<sup>22</sup> TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1998*, Porrúa, 21ª Edición, México, 1998, p. 642.

“Ni el hombre antes de catorce años, ni la mujer antes de los doce, pueden contraer matrimonio. En casos muy graves y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipe a esa edad, podrán los gobernadores de los Estados y del Distrito, en su caso, permitir el matrimonio entre estas personas.”<sup>23</sup>

Siendo claro que dentro de este ordenamiento legal se privilegiaba la reproducción como fin del matrimonio, ya que la edad prevista es en razón de la llegada a la capacidad reproductiva de los contrayentes, e incluso se dejaba abierta la posibilidad de permitir que “niñas” menores de doce años contrajeran nupcias.

Mediante la Ley Orgánica del Registro Civil de 28 de julio de 1859, se crea la figura del Juez del Estado Civil, autoridad ante la cual se deben de llevar acabo las nupcias, además se especificaba la forma de llevar los libros de las actas de este acto.

El artículo 25, de esta Ley, preveía que:

“Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán ante el juez del estado civil, quién tomara sobre el registro nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que conste los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres y madres, así como la declaración y nombres, edad y estado de los testigos que presentará cada parte para hacer constar su aptitud para el matrimonio...”<sup>24</sup>

Por medio del Decreto sobre impedimentos, dispensas y juicio por lo relativo al matrimonio civil del 2 de mayo de 1861, se estableció como impedimento para contraer matrimonio la relación de afinidad en línea recta sin limitación.

Con la intervención francesa en nuestro país, y la consecuente instauración del llamado Segundo Imperio Mexicano, presidido por Maximiliano, se promulgó por esté el 1 de noviembre de 1865, la Ley del Registro del Estado Civil.

---

<sup>23</sup> Idem.

<sup>24</sup> Ibid., p. 652.

Jorge Adame Goddard señala que dicha ley "...mantenía el Registro Civil y la necesidad de inscribir los matrimonios en él, pero señalaba que los mexicanos que hicieran declaración de ser católicos, debían contraer el matrimonio conforme a derecho canónico, por lo que para realizar el matrimonio civil era necesario (artículo 24), además de cumplir los requisitos legales, que presentasen la constancia del párroco de que se cumplieron los requisitos necesarios para recibir el sacramento del matrimonio..."<sup>25</sup>

Uno de los cambios respecto de las normas promulgadas por Benito Juárez, es en el aspecto de la edad para contraer nupcias, fijándola en 18 años para los hombres y 15 para las mujeres.

De igual forma, se obligó a aquellos que profesaran la religión católica a celebrar dos bodas, tanto la civil como la religiosa, para que este acto tuviera efectos jurídicos.

No obstante el período tan corto que duró esta etapa en la historia de nuestro país, fue suficiente para que se elaborase un proyecto de Código Civil, del cual debido a la derrota de Maximiliano por los liberales, solo se publicó en 1866 el libro primero, relativo a las personas.

"El proyecto de Código contiene ya una definición material del matrimonio, que pasaría a los códigos civiles de 1870 y 1884, que dice (artículo 99): El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> ADAME GODDARD, Jorge, *El Matrimonio Civil en México (1859-2000)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2004, p. 10.

<sup>26</sup> *Ibid.*, p. 11.



La edad requerida continuó siendo la misma que establecía la Ley del Registro del Estado Civil.

Dentro de los cambios adoptados en este proyecto esta el reconocimiento que se hizo de los matrimonios celebrados conforme a las reglas de la iglesia, permitiendo que tuviesen efectos jurídicos, siempre y cuando estos fueran registrados, y los contrayentes contasen con la edad requerida, así como que no hubiesen contraído con anterioridad otras nupcias, ya sea en el ámbito civil o el religioso.

Con la derrota del Imperio en 1867, y la restauración del República se volvieron a aplicar las llamadas Leyes de Reforma.

Al efecto, señala Manuel Chávez Asencio que "...don Benito Juárez el 5 de diciembre de 1867, dictó un decreto revalidando los actos del estado civil registrados en el llamado Imperio..."<sup>27</sup>

"El 8 de diciembre de 1870 se publicó el Código Civil para el Distrito Federal y territorio de Baja California, donde se reafirma la naturaleza civil del matrimonio y su característica de ser un vínculo indisoluble..."<sup>28</sup>

Dentro de este ordenamiento legal se reproducía la definición de matrimonio del proyecto de Código Civil de Maximiliano, el cual a su vez había seguido lo dispuesto en el Código Civil de Napoleón.

Dicho acto debía celebrarse ante los funcionarios y con las formalidades que dicho Código establecía.

---

<sup>27</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., Op. cit. p. 74.

<sup>28</sup> MATA PIZANA, Felipe De la y GARZON JIMENEZ, Roberto., Op. cit., p. 97.

En lo relativo a la edad, se “Fijo como edad mínima para contraer matrimonio en el hombre catorce años y en la mujer doce, inspirándose en el derecho eclesiástico que regía en esa época, pero antes de los veintiún años no se podía contraer sin consentimiento del padre, o en defecto de éste de la madre”.<sup>29</sup>

Fue un código esencialmente a favor del varón, otorgándole más prerrogativas que a la mujer, tales como la administración de los bienes, e incluso estipulándose que esta no podía, salvo en algunos casos, comparecer a juicio sino a través del marido.

Asimismo, se estableció como regla general que la mujer tenía la obligación de seguir al esposo al lugar donde este decidiera establecer su domicilio.

En 1884 se promulgó un nuevo Código Civil, aunque sin proporcionarle cambios importantes a la figura en análisis, en los aspectos que nos ocupan.

“Este Código contiene una definición del matrimonio en su artículo 155 igual a la ya referida al Código Civil de 1870”<sup>30</sup>

En lo tocante al requisito de la edad, el artículo 160, establecía:

“No pueden contraer matrimonio el hombre antes de cumplir catorce años y la mujer antes de cumplir doce. La autoridad política superior puede conceder dispensa de edad en casos excepcionales y por causas graves y justificadas.”<sup>31</sup>

Del mismo modo en que el país se convulsionaba mediante los conflictos armados sufridos en esta época, el matrimonio se transformaba con los constantes cambios a las normas que lo regulaban.

---

<sup>29</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F, Op. cit., p. 75.

<sup>30</sup> Ibid., p. 77.

<sup>31</sup> ZAVALA PEREZ, Diego Heriberto, *Derecho Familiar*, Porrúa, México, 2006, p. 99.

## 2.4. Época Post-Revolucionaria.

En el ámbito jurídico, el principal logro del conflicto armado que vivió el país a partir de 1910, fue la expedición de la Constitución Política del 5 de febrero de 1917, donde se plasmaron algunos de los ideales que dieron origen a este conflicto.

“...Dicha Constitución elevó a rango constitucional el matrimonio, como un contrato civil, al disponer en el tercer párrafo del artículo 130, que:

El matrimonio es un contrato civil. Éste y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán fuerza y validez que las mismas les atribuyan.”<sup>32</sup>

Dos meses más tarde, se expide la Ley Sobre Relaciones Familiares, la cual establecía como fines del matrimonio la perpetuación de la especie y la ayuda mutua para llevar el peso de la vida.

De igual forma, y de conformidad con la Constitución de 1917 se definió al matrimonio como un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer.

Respecto de la edad contemplada para poder contraer nupcias, el artículo 18, de la Ley Sobre Relaciones Familiares, establecía que:

“Solamente pueden contraer matrimonio el hombre que ha cumplido 16 años y la mujer que ha cumplido 14. El Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio, puede conceder dispensa de edad en casos excepcionales y por causas graves y justificadas, siempre que el hombre tenga doce años cumplidos.”<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> AYALA SALAZAR, José Melchor y GONZALEZ TORRES, Martha Gabriela, Op. cit., p.100.

<sup>33</sup> ZAVALA PEREZ, Diego Heriberto, Op. cit., p. 99.

Este ordenamiento legal, establecía además como obligaciones de los cónyuges: la fidelidad, la contribución de los mismos para lograr los fines del matrimonio, así como socorrerse mutuamente.

En concordancia con los Códigos Civiles de 1870 y 1884, la mujer tenía como regla general la obligación de vivir en el sitio donde lo dispusiera el marido.

En clara desavenencia con las ideas de igualdad de género, este ordenamiento legal consideraba como obligación de la mujer, el atender todos los asuntos domésticos, así como el cuidado de los hijos, mientras al hombre se le encomendaba la obligación de proporcionar los alimentos.

Sin embargo, también tuvo avances en cuanto a que se permito a la mujer disponer libremente de sus bienes, así como, el hombre dejó de ser el representante legitimo de está.

En 1928 se deroga está ley, con la promulgación de un nuevo Código Civil, mismo que no proporcionó una definición de matrimonio ni señaló los fines de este.

“Conviene destacar que en este Código se trata por primera vez sobre el concubinato. La exposición de motivos señala que hay que reconocer que hay entre nosotros, y sobre todo en las clases populares una manera peculiar de formar la familia, que es el concubinato. Que esto no va en contra del matrimonio ni en demérito de esa forma moral y legal de constituir la familia, pero que el legislador no puede quedar al margen de estos problemas sociales que en alguna forma se reconocen.”<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., Op. cit., p. 82.

Como consecuencia del análisis de los diversos artículos que tratan del matrimonio en este Código, podemos concluir que al mismo se le considera como un contrato civil.

“Como su artículo 147 señala que cualquier “condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta”, se podía sostener que los fines del matrimonio a que alude el Código son la procreación y la ayuda mutua, tal como lo consideraba toda la legislación anterior. Pero el hecho es que el Código ya no dice expresamente cuáles son los fines del matrimonio.”<sup>35</sup>

Interesante resulta la disposición que señalaba que cuando haya nulidad en el matrimonio, los hijos mayores de cinco años quedaban al cuidado del padre y las hijas al cuidado de la mujer.

Destaca la mayor intervención que se le dio al juez respecto de decisiones que afectan directamente la vida conyugal, tales como decidir si la mujer puede trabajar o no, en el caso que el hombre se oponga; permitir que puedan contratar o eximir a la esposa de vivir en el domicilio que señale el esposo.

Respecto del requisito de la edad, el artículo 148, estableció que:

“Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. Los Presidentes municipales pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas”.

Cabe aclarar que la mayoría de edad se adquiría a los veintiún años, por lo que a falta de esta edad se requería la aprobación del padre y de la madre de los contrayentes para poder contraer matrimonio, o a falta de estos se señalaba quien debía suplir dicho permiso.

---

<sup>35</sup> ADAME GODDARD, Jorge, Op. cit., p. 54.

bEl 31 de diciembre 1953, en un avance más hacia la igualdad de géneros, se le quita a la mujer la obligación de vivir en el domicilio señalado para tal efecto por el hombre, obligando a ambos a vivir en el domicilio conyugal, aunque sin especificar quien fija esté.

“El derecho que tenía el marido para oponerse a que la mujer trabajase fuera del hogar cuando descuidara sus deberes domésticos, se amplía, por una parte, al supuesto de que realice actividades que dañen la “moral o la estructura de la familia”, aunque no descuide los deberes domésticos (artículo 169 reformado), pero, por otra parte, se equilibra ese derecho (artículo 172 reformado) con un derecho semejante de la mujer a oponerse a que el marido realice actividades que lesionen “la moral o la estructura de la familia”. ”<sup>36</sup>

## **2.5. Época Moderna.**

En 1975 se celebró el año Internacional de la Mujer, y como consecuencia de esto, en nuestro país se hicieron importantes reformas tanto a la Constitución, como al Código Civil respecto a la igualdad de género; teniendo repercusiones en la figura del matrimonio, respecto del papel de la mujer dentro de este.

Constitucionalmente, en el artículo cuarto se estableció la igualdad ante la ley del hombre y la mujer.

En éste Código, se dispuso en el artículo 164, que:

“Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades...”

---

<sup>36</sup> ADAME GODDARD, Jorge, Op. cit., p. 59.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.”<sup>37</sup>

Dichas reformas continuaron dándole injerencia al Juez de lo Familiar sobre cuestiones importantes de la familia, como lo es la educación de los hijos o la administración de los bienes.

En 1983 el Código Civil volvió a sufrir reformas, mismas que en palabras de Manuel Chávez Asencio “...son convenientes, pero se rompe una vez más con la armonía, y se plantean contradicciones entre distintos artículos del mismo Código Civil”<sup>38</sup>

Se incorporó al artículo 163 la definición de domicilio conyugal; considerándolo como el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutaran de autoridad propia y consideraciones iguales.

“Al reformarse en 1992 el artículo 130 constitucional, se suprimió la afirmación de que el matrimonio es “un contrato civil” e incluso se eliminó la referencia expresa al matrimonio (sexto párrafo), y sólo se conserva la afirmación de que “los actos del estado civil (sin precisar cuáles son) están bajo la “exclusiva competencia de las autoridades administrativas” y que tienen “la fuerza y validez” que las leyes les atribuyan.”<sup>39</sup>

Para 1994 se permite a los esposos el celebrar contratos entre ellos, eliminando las limitaciones que por su situación se les imponía.

En el año 2000, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expidió un nuevo Código Civil, que definió al matrimonio como:

---

<sup>37</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. cit., p. 84.

<sup>38</sup> Ibid., p. 92.

<sup>39</sup> ADAME GODDARD, Jorge, Op. cit., p. 86.

“...la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada...”

Estipulando además, que este se debe de llevar acabo ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades de ley.

Toda vez que la procreación ya no es un fin esencial, si es decisión de la pareja tener hijos, esto no debe de ser ya resultado de una obligación, sino de una planificación.

Congruentemente con los avances en materia de equidad de géneros, no obliga a alguno de los cónyuges a tomar determinado rol dentro de la comunidad de vida, dejando a la libre decisión de los cónyuges esta decisión.

En el tema que nos atañe, en este Código, se reformo el artículo 148, para quedar como sigue:

“Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto del tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

En caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, y así lo acredite a través del certificado médico respectivo el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de 14 años.”

## **2.6. Época Actual.**

En cuanto a la definición de matrimonio, el actual Código Civil sigue teniendo el mismo criterio de considerarlo como la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, toda vez que el artículo 146, ya citado, no ha sufrido modificación alguna.



De igual forma, en la actualidad el artículo 148, del Código Civil para el Distrito Federal se conserva idénticamente que en el Código Civil vigente en el año 2000.

Por lo que actualmente se puede considerar, que la edad en que se esta en aptitud legal para contraer nupcias es la de 18 años, pudiendo ser dispensada este requisito a menores de edad que cuenten con 16 años, y a las mujeres en estado de gravidez hasta los 14 años.

Al efecto, dicha disposición será motivo de un mayor análisis en los capítulos posteriores de este trabajo.

## CAPITULO II

### NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO

Para desentrañar la naturaleza jurídica del matrimonio, han surgido diversas teorías, así se dice que es una institución jurídica, un contrato ordinario, un contrato de adhesión, un acto jurídico condición, un acto jurídico mixto, un estado jurídico y acto de poder estatal; las cuales estudiamos a continuación.

#### **1. Matrimonio como Institución.**

Es preciso iniciar mencionando las acepciones que la palabra “institución” tiene, así el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala que proviene del latín *institutio* y significa “Establecimiento o fundación de una cosa. Cosa establecida o fundada. Organismo que desempeña una función de interés público, especialmente benéfico o docente. Cada una de las organizaciones fundamentales de un Estado, nación o sociedad...”<sup>40</sup>

Para Hauriou, la institución es “una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social. En virtud de la realización de esta idea se organiza un poder que requiere órganos; por otra parte, entre los miembros del grupo social interesado en la realización de esta idea, se producen manifestaciones comunes, dirigidas por los órganos del poder y regidas por procedimientos”<sup>41</sup>

En base a la definición anterior, desglosamos los elementos que constituyen una institución jurídica:

---

<sup>40</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo II, ESPASA, 21ª Edición, Madrid, 1992, p. 1175.

<sup>41</sup> Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo II, 9ª Edición, Porrúa, México, 1998, p. 213.

a) La idea de obra o empresa, es decir, el fin que persigue; de la cual participan todos los integrantes de está.

b) El poder con que cuenta, encargado de la realización de sus fines.

c) La interacción armónica de sus integrantes, para el cumplimiento de sus fines.

d) La reglamentación con que cuenta, que debe ser para todos sus miembros, e incluso terceros.

Es evidente también, que toda institución debe contar con dos o más integrantes, es decir, debe existir la manifestación de voluntades de por lo menos dos personas; formando una comunidad social, pudiendo variar sus miembros y la institución permanece.

La permanencia o estabilidad de la institución radica en que escapa de la voluntad de quienes la originaron, no siendo posible dejarla sin efecto, ni modificar sus efectos.

Los fines de una institución requieren de duración en la comunidad social, lo cual no significa perpetuidad.

La institución tiene una personalidad propia, distinta a la de sus integrantes, por lo que la voluntad de estos esta limitada a adherirse a dicha personalidad.

En otras palabras, “una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad.”<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> GARCIA HERNANDEZ, José, *Nociones Generales de Derecho Civil*, Tax Editores Unidos, México, 2005, p. 359.

Para Rafael Rojina Villegas “El matrimonio constituye una verdadera institución, por cuanto que los diferentes preceptos que regulan tanto el acto de su celebración, al establecer elementos esenciales y de validez, como los que fijan los derechos y obligaciones de los consortes, persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas”<sup>43</sup>

Rafael De Pina considera que “El matrimonio es, desde luego, una institución, como lo son, por ejemplo, el contrato o la letra de cambio, pero esta calificación, lejos de aclarar el problema de la determinación de su naturaleza lo que hace es dificultarla.”<sup>44</sup>

Dicho en otras palabras, el matrimonio se concibe como una idea de obra que se realiza y tiene permanencia jurídica dentro del medio social, requiriendo de un poder de dirección y unidad, hay fines comunes, estableciéndose los medios para llegar a ellos, además de existir normas que regulan las relaciones de este.

El matrimonio crea un estado civil entre los consortes, adquiriendo estos la calidad de cónyuges, rigiendo su vida en común acuerdo a una normatividad, creando el parentesco por afinidad.

Cada contrayente realiza un acto de adhesión a la institución del matrimonio, acto que viene a generar el funcionamiento de dicha institución. A eso se limita la voluntad de los contrayentes: a manifestar su adhesión al matrimonio en unión con una persona determinada.

---

<sup>43</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. cit., p. 218.

<sup>44</sup> DE PINA, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, Volumen I, Porrúa, 21ª Edición, México, 2000, p. 323.

Dicha teoría otorga al matrimonio la importancia de ser la forma socialmente idónea para la creación y funcionamiento de la familia, institución base de la sociedad.

Para Raúl Lozano Ramírez, "...se objeta esta tesis jurídica, porque sólo se estudia el matrimonio en su aspecto normativo y se prescinde del acto concreto que le da origen, de las finalidades que persiguen los consortes de vivir unidos para constituir una familia mediante la perpetuación de la especie y la realización de finalidades espirituales comunes."<sup>45</sup>

El maestro Jorge Mario Magallón Ibarra, le da un enfoque distinto a esta teoría al considerar que:

"El único sentido real y adecuado que puede tener el matrimonio en su aspecto de institución, es aquél que lo admite como "colección metódica de los principios o elementos de una ciencia, arte, etcétera"...

...creemos que el matrimonio tiene un carácter institucional porque en el encontramos precisamente un conjunto de principios, una "colección metódica" de elementos sociales y jurídicos que se regulan dentro de la idea del propio matrimonio, y que mediante él –al celebrarse- se funda la base orgánica de una nueva familia, o sea, se establece una nueva célula social; se principia una nueva vida para ambos esposos..."<sup>46</sup>

El maestro Rafael De Pina, concluye en el apartado que dedica a este tema en su obra "Elementos de Derecho Civil Mexicano", que "La tesis que afirma la naturaleza institucional del matrimonio es desde luego, más conforme con la

---

<sup>45</sup> LOZANO RAMIREZ, Raúl, *Derecho Civil, Tomo I, Derecho Familiar*, Editorial Paco, México 2005, p. 52.

<sup>46</sup> MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, *El matrimonio: sacramento-contrato-institución*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México, 2006, p. 245.

significación de éste que la meramente contractual; pero, a nuestro juicio, tampoco la explica satisfactoriamente.”<sup>47</sup>

De igual manera, el maestro Jorge Mario Magallón Ibarra advierte que “existe un desarrollo equivocado y exagerado de la teoría de la Institución en materia matrimonial, por que el matrimonio no es sólo una institución y mucho menos de aquéllas a las que se refiere preferentemente la teoría del derecho público. En otros términos, el matrimonio no dando cabida a una institución no se agota en ella, pues es algo anterior a la institución misma y ésta representa no su idea primaria sino en todo caso, su idea final. Si confundiéramos esos términos sería tanto como identificar un edificio con sus propios cimientos.”<sup>48</sup>

Si bien es cierto esta teoría no esta del todo equivocada, no es suficiente para considerar que la naturaleza jurídica del matrimonio es la de una Institución.

## **2. Matrimonio como Acto Jurídico.**

El Diccionario Jurídico 2004, define al acto jurídico como “la manifestación de voluntad de una o más personas, encaminada a producir consecuencias de derecho (que pueden consistir en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos subjetivos y obligaciones) y que se apoya para conseguir esa finalidad en la autorización que en tal sentido le concede el ordenamiento jurídico.”

Esta teoría encuadra al matrimonio dentro de la concepción de lo que es un acto jurídico, dividiéndose entre los que consideran que es un acto jurídico condición y los que defienden la idea del acto jurídico mixto, mismas que a continuación se tratan.

---

<sup>47</sup> DE PINA, Rafael, Op. cit., p. 324.

<sup>48</sup> MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, Op. cit., p. 245.

## 2.1 Condicionado.

“Se debe a León Duguit, el haber precisado la significación que tiene el acto jurídico de condición. Distingue el acto regla, el acto subjetivo y el acto condición; define el último, como el acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo, o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas, que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas, sino que permite su renovación continua. Por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente; es decir, un sistema de derecho en su totalidad es puesto en movimiento por virtud de un acto jurídico que permite la realización constante de consecuencias múltiples y la creación de situaciones jurídicas permanentes.”<sup>49</sup>

Rafael De Pina aludiendo también al citado tratadista, menciona que este defendió esta idea en Francia, al considerar que “el estado de las personas casadas, es determinado y regulado por la ley, pero no nace sino después del matrimonio. No es este acto el que da nacimiento a la situación que se aparece enseguida de él; ella es creada y regulada por la ley, pero la aplicación de ésta se encuentra subordinada a la del matrimonio.”<sup>50</sup>

Teniendo como base esta definición, en palabras de Raúl Lozano Ramírez, el matrimonio como acto jurídico condición, es “un sistema jurídico objetivo que es puesto en movimiento en la realización del matrimonio que trae múltiples consecuencias de duración indefinida como las de vivir permanentemente, proporcionarse auxilio mutuo, procrear hijos y crear una familia, con obligaciones y

---

<sup>49</sup> GARCIA HERNANDEZ, José, Op. cit., p.360.

<sup>50</sup> DE PINA, Rafael, Op. cit., p. 322.

derechos recíprocos mediante una serie de actos que se van realizando permanentemente”<sup>51</sup>

Dicho en otras palabras, la celebración del matrimonio es la condición para que los cónyuges adquieran un estado preexistente que es determinado y regulado por la ley, sin ser el matrimonio el creador de este estado.

En base a lo anterior, dentro de la definición de matrimonio encontramos elementos del acto condición, ya que por una parte implica un acuerdo de voluntades de los consortes, así como del Juez del Registro Civil, que tiene por finalidad crear un estado de vida entre los cónyuges, con derechos y obligaciones recíprocos, así como relaciones de duración indefinida que no finalizan por el cumplimiento de las mismas, sino que se siguen renovando continuamente.

“En esta concepción se logran conjugar a la vez el aspecto del matrimonio como acto jurídico y su carácter de institución, supuesto que no basta para su debida caracterización tomar en cuenta el momento inicial, sino el estado de vida que se crea mediante la organización permanente que establece el sistema normativo.”<sup>52</sup>

Esta concepción de manera muy acorde toma en cuenta tanto el acto que da origen al matrimonio, como el consecuente estado de vida que crea, mismo que preexistentemente esta establecido en el sistema normativo.

## **2.2. Mixto.**

“Se distinguen en derecho los actos jurídicos privados, los actos jurídicos públicos y los actos jurídicos mixtos. Los primeros se realizan por la intervención exclusiva de los particulares; los segundos por la intervención de los órganos y los

---

<sup>51</sup> LOZANO RAMIREZ, Raúl, Op. cit., p.52.

<sup>52</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. cit., p. 215.



terceros por la concurrencia, tanto de los particulares como de funcionarios públicos en el acto mismo.”<sup>53</sup>

Al matrimonio se le considera como un acto jurídico mixto porque el mismo se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención del Juez del Registro Civil, el cual le da validez jurídica al acto, haciéndolo constar en el acta que al efecto se levanta.

Al respecto, el tratadista Rafael Rojina Villegas considera que si el Juez del Registro Civil “...omitiese en el acta respectiva hacer constar la declaración que debe hacer el citado funcionario, considerando unidos a los consortes en legítimo matrimonio, éste no existiría desde el punto de vista jurídico.”<sup>54</sup>

Es de concluirse que el tratamiento que le da esta teoría al matrimonio es muy acorde con los elementos que lo conforman a este.

### **3. Matrimonio como Contrato**

#### **3.1. Ordinario.**

“Contrato o convenio es un acuerdo de dos o varias voluntades en vista de producir efectos jurídicos. Al contratar las partes, pueden tener por fin crear una relación jurídica, crear o transmitir un derecho real, dar nacimiento a una obligación, modificar una relación preexistente o, en fin, extinguirla”<sup>55</sup>

El profesor Jorge Mario Magallon Ibarra como aspecto histórico destaca que “...la teoría del matrimonio contrato como tal, aparece hasta el siglo XVII, como un

---

<sup>53</sup> GARCIA HERNANDEZ, José, Op. cit., p.360.

<sup>54</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. cit., p. 215.

<sup>55</sup> ORIZABA MONROY, Salvador, *Nociones de Derecho Civil*, Editorial SISTA, Segunda Edición, México, 2007, p. 169.

medio de justificar en él la intervención del Estado, implicando que su esencia está constituida por la libertad de los contrayentes. La voluntad de éstos se traducía en la existencia del contrato mismo y por ello, sometido al poder secular...”<sup>56</sup>

“Ésta ha sido la tesis tradicional desde que se separa la iglesia del estado, tomando en cuenta que existe el consentimiento y el objeto que es la voluntad de un hombre y una mujer, que se unen con el objeto de auxiliarse mutuamente y procrear hijos para formar una familia.”<sup>57</sup>

En este mismo sentido, el maestro Rafael de Pina escribe que “La concepción del matrimonio-contrato frente a la del matrimonio-sacramento aparece tan pronto como el Estado se siente fuerte ante la iglesia, y celoso de su soberanía e independencia...”<sup>58</sup>

Esta teoría provocó que cerca de un siglo, la cuestión de la naturaleza del matrimonio no se planteara, porque la respuesta era considerar al matrimonio civil como un contrato.

Es de destacar, que la creación de la teoría del matrimonio-contrato surgió como reacción a la costumbre de concertar los matrimonios por la voluntad de los parientes, sin tomar en consideración casi en la mayoría de los casos la voluntad de los futuros contrayentes, así como fue una reacción contra el carácter religioso y sacramental que le asignó la iglesia al matrimonio.

Dicha teoría, en nuestro país, estuvo inclusive elevada a rango constitucional por el artículo 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual disponía que:

---

<sup>56</sup> MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, Op. cit. p. 148.

<sup>57</sup> Ibid, p 53

<sup>58</sup> DE PINA, Rafael, Op. cit., p. 317.

”...El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen”.

Este artículo no sólo le atribuía al matrimonio el carácter de contrato, sino que al considerarlo civil, establecía claramente la separación existente entre el Estado y la iglesia.

Como ya se menciona en el capítulo anterior, dicho artículo fue modificado en 1992, para quedar como sigue:

“...Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan...”

Con esta reforma el Estado dejó de asumir una postura clara respecto de la naturaleza jurídica del matrimonio.

Para Rafael De Pina, “El matrimonio desde el punto de vista puramente civil, se define como un contrato solemne, en virtud del cual un varón y una mujer se unen válidamente para el mutuo auxilio, la procreación y la educación de los hijos, de acuerdo con las leyes.”<sup>59</sup>

Por su parte Planiol y Ripert consideran que “...Debe decirse que el matrimonio es un contrato por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no pueden disolver a su gusto...”<sup>60</sup>

En esta teoría, se aplican al matrimonio las reglas del contrato para que sea válido, requiriendo que los contrayentes tengan capacidad jurídica para realizar tal

---

<sup>59</sup> Idem.

<sup>60</sup> PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, *Derecho Civil, Tomo Octavo*, Trad. Leonel Perez Nieto Castro, Editorial Pedagógica Iberoamericana, 3ª Edición, México, 1991, p. 114.

acto, que no existan vicios en el consentimiento, que el objeto, motivo y fin sean lícitos, y que se realice con las formalidades que establece la ley.

Por lo que, se le ha considerado como un contrato en el cual existen todos los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico.

Especialmente se invoca como razón el hecho de que los contrayentes deban manifestar su consentimiento ante el Juez del Registro Civil. Por consiguiente se considera que como sucede en todos los contratos, la voluntad de las partes es un elemento esencial; voluntad que también es necesaria para su disolución mediante el divorcio.

Por tal motivo, se considera que si no hay acuerdo de voluntades o está viciado, el matrimonio no nace a la vida jurídica.

Sin lugar a dudas, hoy en día son muy pocos quienes ven en el matrimonio solo un contrato de derecho privado, regido íntegramente por la voluntad de las partes, tanto en sus efectos, como en su disolución.

En resumen, esta teoría considera al matrimonio como un contrato por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí, mediante un acuerdo de voluntades, una unión que la ley sanciona, y que les impone derechos y obligaciones, reuniendo las características principales de los contratos patrimoniales.

Ahora bien, una vez expuestos los argumentos a favor de esta teoría, es preciso señalar los razonamientos que desvirtúan la misma.

Fernando Fueyo Laneri escribe en contra de esta teoría, que:

”No surgen de este contrato obligaciones de carácter patrimonial de modo sustantivo, sino eminentemente morales.

En cuanto al objeto, no nacen, como en los contratos, prestaciones o servicios determinados, sino la entrega recíproca de dos personas en su integridad, con los deberes más amplios y complejos, del más variado orden, a favor del otro cónyuge y de la familia común.

En lo tocante a la causa, mientras en los contratos consiste en el interés pecuniario a la mera liberalidad, en el matrimonio no puede admitirse ninguna de estas posibilidades, y la causa no puede ser otra, en el terreno de los principios, que la atracción personal resultante del amor.”<sup>61</sup>

Para Clemente De Diego “El matrimonio no es un contrato por que en su fondo no tiene sino la forma de contrato, dado por la expresión del consentimiento. La razón es muy sencilla: todo contrato necesita de tres elementos o requisitos esenciales para su existencia, a saber, objeto, causa y consentimiento, y en el matrimonio faltan los dos primeros. En efecto, falta el objeto o materia, que en el contrato es una prestación que recae sobre cosas materiales o servicios, pero nunca sobre las personas; y en el matrimonio tiene lugar la entrega de una persona a otra y de ésta a aquélla en toda su integridad; falta la causa, porque ésta en los contratos es la liberalidad y el interés, y en el matrimonio no puede admitirse que en el terreno de los principios haya otro interés que el amor.”<sup>62</sup>

Retomando estas ideas, no basta que se dé en el matrimonio un acuerdo de voluntades para afirmar que se trata de un contrato.

Al contrario de lo que sucede en los contratos, el matrimonio no permite la libre voluntad de las partes; no pueden los consortes estipular condiciones y términos, ni adicionar cláusulas o modalidades de modo contrario a lo establecido en la ley.

---

<sup>61</sup> Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. cit., .p. 216.

<sup>62</sup> Citado por DE PINA, Rafael, Op. cit., p. 317.

Aunado a lo anterior, los consortes por sí solos no pueden crear el vínculo conyugal; el consentimiento de estos es absolutamente ineficaz si no interviene la declaración del Juez del Registro Civil. Sucediendo lo mismo para su disolución, para la cual se requiere que el Juez de lo Familiar o el Juez del Registro Civil decreten el divorcio.

“La idea de que el matrimonio es un contrato, es rechazada por numerosas personas. Por lo general, se debe a una preocupación religiosa, porque en la doctrina canónica, la institución del sacramento del matrimonio ha absorbido al contrato. Pero la ley, que estatuye para un pueblo que practica religiones diferentes, y que comprende al mismo tiempo, a personas que no practican ninguna, no puede hacer suya una concepción religiosa.”<sup>63</sup>

“Aun cuando es indudable que nuestros textos legales desde 1917, tanto en la Constitución como en la Ley de Relaciones Familiares, y después el Código Civil vigente, han venido insistiendo en la naturaleza contractual del matrimonio, también no es menos cierto que tal punto de vista sólo tuvo por objeto separar de manera radical el matrimonio civil del religioso, es decir, negar el principio consagrado por el derecho canónico que dio carácter de sacramento al matrimonio.”<sup>64</sup>

Para finalizar este punto, baste señalar la carencia de un criterio en este sentido por parte del legislador, que por una parte ya no conceptualiza al matrimonio, pero deja subsistente el Capítulo IV con la denominación “El contrato de matrimonio con relación a los bienes”, con lo cual permitiría concluir que aún para nuestro Código Civil el matrimonio es un contrato.

---

<sup>63</sup> PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, Trad. Leonel Perez Nieto Castro, Op. cit., .p.114.

<sup>64</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. cit., p. 223.

La teoría del matrimonio como contrato no responde ni a la verdadera naturaleza ni a la finalidad de éste y, por lo tanto, no puede contribuir a explicarla satisfactoriamente.

### **3.2. Adhesión.**

El artículo 85, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entiende como contrato de adhesión:

“...el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato...”

Respecto de las características de este tipo de contratos, Bernardo Pérez Fernández Del Castillo, refiere las siguientes:

- “1. La oferta de contratar se hace normalmente a una colectividad.
2. Está redactado por una de las partes.
3. Su reglamentación en la mayoría de los casos es compleja.
4. La situación del que ofrece contratar normalmente es la más poderosa.
5. Las cláusulas no se discuten, se aceptan o no.
6. Con frecuencia encubre un servicio privado de utilidad pública.
7. El adherente actúa bajo “presión”. Esta “presión” normalmente puede originar: renuncia de derechos; limitaciones a la responsabilidad del oferente; caducidad con términos muy cortos; obligaciones adicionales; falta de información; o pactos comisorios; facultades para rescindir unilateralmente; pactos leoninos;

cláusulas compromisorias o derogaciones a la competencia de la autoridad; etcétera.”<sup>65</sup>

Raúl Lozano Ramírez, expresa que, “Como una modalidad, se sostiene la tesis de que el matrimonio es un contrato de adhesión, toda vez que los contrayentes no tienen la libertad de estipular los derechos y obligaciones, así como las demás modalidades que reglamenta el contrato, sino que se adhieren a lo estipulado por la ley. Es semejante al contrato de adhesión, donde una parte sólo tiene que aceptar la oferta de la otra, sin posibilidades de modificar los términos de la misma.”<sup>66</sup>

En este mismo sentido, José García Hernández escribe que el matrimonio es un contrato de adhesión “...porque los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la ley. Situación semejante es la que presenta en los contratos de adhesión, pues en ellos una parte simplemente tiene que aceptar en sus términos la oferta de la otra, sin la posibilidad de variar los términos de la misma...”<sup>67</sup>

Contra esta tesis, se argumenta que contrario a lo que sucede en lo contratos de adhesión, en el matrimonio participa una tercera persona, que es el Juez del Registro Civil, así como tampoco prevalece la voluntad de uno de los contrayentes sobre el otro, sino que los cónyuges se someten a la ley.

De igual forma Rafael Rojina Villegas, refiere que, “...En cuanto a los contratos de adhesión se ha sostenido que en realidad prevalece la voluntad de una de las partes sobre la otra, o bien, la voluntad del estado que a través de ciertos reglamentos determina algunas cláusulas o elementos de los contratos de prestación de servicios públicos. Respecto al matrimonio, no se puede sostener que prevalezca

---

<sup>65</sup> PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Contratos Civiles*, Porrúa, 9ª Edición, México, 2003, p. 53.

<sup>66</sup> LOZANO RAMIREZ, Raúl, Op. cit., p. 56.

<sup>67</sup> GARCIA HERNANDEZ, José, Op. cit. p. 361.



la voluntad de una parte sobre la de la otra, sino que es la voluntad del Estado expresada en la ley la que se impone, de tal manera que ambos consortes simplemente se adhieren a la misma para aceptar en sus términos la regulación legal.”<sup>68</sup>

En base a todo lo anterior, es de concluirse que la teoría contractual en su modalidad de contrato de adhesión, no se adecua a la figura del matrimonio.

#### 4. Cuadro comparativo: teoría contractual y teoría del acto jurídico.

Tomando las ideas de Felipe de la Mata Pizaña<sup>69</sup>, se muestra el siguiente cuadro comparativo, entre un contrato y un acto jurídico familiar.

Contrato	Acto Jurídico Familiar
1. El contenido obligacional es estrictamente pecuniario.	1. Los derechos y obligaciones no tienen un contenido estrictamente económico, tal es el caso de la ayuda mutua o fidelidad que deben guardarse los cónyuges en el matrimonio.
2. Prevalece la voluntad de las partes.	2. Es necesaria la voluntad de las partes, así como la intervención del Estado.
3. Sus efectos son estrictamente privados.	3. Los deberes que lo acompañan son absolutos y de orden público.
4. Son transmisibles, renunciables y sujetos a transacción.	4. Son normalmente intransmisibles, irrenunciables y no son sujetos de transacción.
5. Las sanciones de estos por lo general son la inexistencia y la nulidad tanto	5. Las sanciones pueden ser nulidad, divorcio y responsabilidad civil

<sup>68</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. cit., p. 224.

<sup>69</sup> DE LA MATA PIZANA Felipe y GARZON JIMENEZ, Roberto, Op. cit. 98-102.

relativa como absoluta.	específica.
6. Son coercibles en su cumplimiento.	6. Son coercibles en su cumplimiento solo respecto de las obligaciones con contenido pecuniario.

Esta comparación nos hace concluir que la naturaleza jurídica del matrimonio es la de un acto jurídico y no la de un contrato.

## 5. Matrimonio como estado jurídico.

“Desde este punto de vista, el matrimonio se presenta como una doble consecuencia de la institución matrimonial y del acto jurídico que celebran las partes en unión del Juez del Registro Civil, pues constituye a la vez una situación jurídica permanente que rige la vida de los consortes y un acto jurídico mixto desde el momento de su celebración.”<sup>70</sup>

Para un mayor entendimiento, hacemos la distinción entre estado jurídico y estado de derecho; siendo el primero aquel que está sujeto desde el acto que lo crea hasta su terminación, a derechos y obligaciones previstos y regulados mediante normas legales, creando situaciones jurídicas permanentes; mientras que un estado de derecho, como regla general no es regulado por la ley, aunque para su creación si es necesaria la voluntad de las partes.

Para José García Hernández, “El matrimonio evidentemente constituye un estado jurídico entre los consortes, pues crea para los mismos una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por la aplicación del estatuto legal respectivo y a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante

---

<sup>70</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. cit., p. 225.

la vida matrimonial. Además, el matrimonio se presenta como un estado de derecho en oposición al simple estado de hecho”.<sup>71</sup>

Asimismo, el matrimonio nace de un acto jurídico, del cual se derivan derechos y obligaciones entre los consortes, siendo sujeto desde su nacimiento hasta su disolución a normas jurídicas.

Otro aspecto a destacar, son las consecuencias que el matrimonio produce en materia de capacidad para los cónyuges, dentro de estas, se ha tenido un gran avance respecto a la situación de la mujer, a la que históricamente se le subordinaba en diversos aspectos, principalmente en el patrimonial, a la decisión o aprobación del hombre.

Al respecto, nuestra legislación en el artículo 172, del Código Civil para el Distrito Federal vigente, establece:

“Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ello corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes”.

Estableciéndose una limitación en la capacidad de los cónyuges en tratándose de actos de administración y de dominio, siendo incapaz por sí solo uno de ellos para realizar dichos actos.

Otra limitación a la capacidad de los cónyuges, es la que prevé el artículo 176, del Código Civil citado, que al efecto dispone:

“El contrato de compra-venta sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.”

---

<sup>71</sup> GARCIA HERNANDEZ, Op. cit., p. 362.

Limitándose con esto la capacidad de los cónyuges para celebrar contrato de compra-venta entre ellos, al sujetarlos a la condición de estar casados bajo el régimen de separación de bienes.

“El estado matrimonial tiene consecuencias importantes respecto a la vigencia del matrimonio, a sus efectos y a su disposición, pues aun cuando se inicia por un acto jurídico, en realidad se perfecciona a través de la vida en común; sin el estado matrimonial no puede cumplirse el deber de convivencia que existe entre los esposos.”<sup>72</sup>

En el Código Civil en comento, el estado matrimonial es reconocido en diversos de sus artículos, así el artículo 162, establece:

“Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.”

De igual forma, el artículo 163, del ordenamiento legal citado, prevé:

“Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad.”

Estos preceptos citados establecen reglas de convivencia entre los cónyuges que conllevan y buscan la permanencia del matrimonio, haciendo de este un estado.

---

<sup>72</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. cit., p. 234.

El matrimonio crea para los cónyuges una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por la aplicación de la normatividad establecida a las diversas situaciones que se presentan en la convivencia entre los esposos.

“Tomando en cuenta las ideas expuestas, resulta evidente que el matrimonio no puede definirse como acto jurídico simplemente, es decir, no se agota en el sólo acto de su celebración, pues sería un matrimonio incompleto. La plenitud de sus consecuencias jurídicas, la realización de su fin, y sobre todo, el cumplimiento de las obligaciones entre marido y mujer y en la relación con los hijos, dependen fundamentalmente del estado matrimonial. Además, es indiscutible que tales derechos y obligaciones sólo podrán cumplirse satisfactoriamente a través de la vida en común. De aquí el interés no sólo doctrinario sino también estrictamente legal, para distinguir entre el acto que inicia el estado matrimonial y ese estado propiamente dicho.”<sup>73</sup>

Esta teoría solo toma en cuenta el estado posterior que se crea con el matrimonio, mas no así al acto que le da origen a este.

## **6. Matrimonio como acto de poder estatal.**

Esta teoría pertenece a Antonio Cicu, quien manifiesta que el matrimonio no es un contrato ya que no es la sola voluntad de los contrayentes la que lo crea; para que exista el matrimonio se requiere que éste sea declarado por el Juez del Registro Civil.

Por lo tanto, aunque haya acuerdo de voluntad de los contrayentes, éste no es suficiente, ya que sin la intervención del Juez del Registro Civil no tiene valor jurídico.

---

<sup>73</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. cit., p. 228.

Se resta valor al acuerdo de voluntades, considerándolo solo como un requisito mas para que el Estado a través del Juez del Registro Civil realice el pronunciamiento que al efecto corresponde.

Es de obviarse la preponderancia que se le da a la intervención del Estado en esta teoría, al respecto Antonio Cicu explica que "...la evolución histórica no deja duda sobre el valor que ha de atribuirse a aquella intervención: la misma es hoy en día intervención activa y no meramente certificativa. Puesto que el oficial ha de examinar si nada obsta a la celebración del matrimonio, su pronunciamiento vale como consentimiento para el matrimonio."<sup>74</sup>

Siguiendo con los comentarios a cerca de la intervención del Juez del Registro Civil, el citado autor señala que "...El Estado no interviene como extraño. Se tiene, en cambio, interés familiar, elevado a interés estatal..."<sup>75</sup>

Respecto de esta teoría, consideramos que si bien el Estado tiene un papel primordial en la realización del acto jurídico que da origen al matrimonio, también lo es, que con la sola voluntad del Estado no basta para dar nacimiento al matrimonio, por lo que la voluntad de este como la de los contrayentes es complementaria, es decir, el Estado no puede obligar a contraer nupcias a alguien y tampoco los contrayentes por si solos pueden celebrarlo validamente.

## **7. Jurisprudencia.**

El criterio judicial no es uniforme al respecto, como se puede apreciar de la transcripción de las siguientes tesis, en las que se observa que al matrimonio se le considera como institución, como contrato o como acto-condición.

---

<sup>74</sup> CICU, Antonio, *El Derecho de Familia*, Trad.Santiago Sentis Melendo, Editorial Sociedad Anónima Editores, Buenos Aires, Argentina, 1947, p. 306.

<sup>75</sup> Idem.

**Registro No. 358722**  
**Localización:**  
**Quinta Época**  
**Instancia: Segunda Sala**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
**XLVIII**  
**Página: 3297**  
**Tesis Aislada**  
**Materia(s): Civil**  
**MATRIMONIO, NATURALEZA JURIDICA DEL.**

Gastón Jéze, en su estudio acerca de los actos jurídicos, los clasifica, por razón de su contenido, en cuatro categorías, y los comprendidos en la tercera de ellas, a lo que denomina actos-condición, por referirse a casos individuales, han sido y son confundidas frecuentemente con los actos contractuales, a pesar de existir profunda diferencia jurídica en la esencia de ambos, pues mientras los primeros pertenecen al campo del derecho público, los segundos se rigen esencialmente por la voluntad de las partes que los crean y pertenecen al derecho privado. El acto-condición consiste en colocar un caso individual dentro de una situación jurídica general, ya creada de antemano por la ley, y como ejemplo típico de estos actos, puede citarse el del matrimonio, que consiste en colocar los contrayentes dentro de la situación jurídica general de cónyuges, ya establecida por el Código Civil. El matrimonio no crea la situación jurídica de que va a ser investido el individuo; esta situación ya existe y han sido las leyes las que la han creado y reconocido, y el matrimonio no hace otra cosa que investir a un individuo determinado, de los poderes y deberes generales reconocidos por las leyes. Ahora bien, los oficiales del registro civil no tienen funciones semejantes a las de los notarios, sino que son los funcionarios investidos por la ley, del poder necesario para colocar, por medio del acto-condición del matrimonio, los casos individuales de los pretendientes, dentro de la situación jurídica general, ya creada por la ley.

Amparo administrativo en revisión 1432/36. Hernández Ricardai Jesús. 25 de junio de 1936. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Agustín Aguirre Garza. La publicación no menciona el nombre del ponente.

**Registro No. 214428**  
**Localización:**  
**Octava Época**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
**XII, Noviembre de 1993**  
**Página: 377**  
**Tesis Aislada**  
**Materia(s): Civil**  
**MATRIMONIO Y DE LA FAMILIA. NATURALEZA DEL.**

El matrimonio es un instituto de orden público, porque el interés que en él se tutela no es el particular o individual de quienes lo forman, sino un interés superior: el de la familia; siendo ésta la célula de la sociedad, el matrimonio es también de orden y trascendencia social y ya no meramente privado. Por ello, la sociedad está interesada en que se mantenga perdurable el instituto matrimonial y, sólo por excepción, la ley permite su disolución inter vivos, siendo menester, en estos casos, que quien demande acredite plenamente sus afirmaciones sobre los hechos que integran la causal de divorcio y que ésta se ejercite oportunamente, esto es, antes de su caducidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 315/92. Filemón Merino Cerqueda. 30 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García

**Registro No. 178216**

**Localización:**

**Novena Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**XXI, Junio de 2005**

**Página: 791**

**Tesis: XIV.2o.A.C.108 C**

**Tesis Aislada**

**Materia(s): Civil**

**CONTRATO DE MATRIMONIO. SI NO SE PACTAN CAPITULACIONES MATRIMONIALES SE ENTENDERÁ CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).**

Si bien es cierto que el artículo 198 del Código Civil del Estado de Campeche es similar al 183 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal vigente hasta el siete de junio de dos mil, también lo es que en diversos criterios jurisprudenciales se ha interpretado este último precepto en el sentido de que en la legislación civil federal la existencia de la sociedad conyugal no está condicionada a la celebración de las capitulaciones matrimoniales, en virtud de que el contrato de matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal se perfecciona por el mero consentimiento de las partes, sin embargo, en la legislación civil del Estado de Campeche es diferente, en virtud del contenido del artículo 189 del Código Civil de la entidad, que señala: "El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes. Si no se pactan capitulaciones matrimoniales, se entiende celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes y se regirá por lo dispuesto en el capítulo VI de este título.", disposición legal que es distinta a la de la legislación federal, y de la cual se advierte que al decretarse el Código Civil se señaló la consecuencia legal que tendría el que no se pactaran capitulaciones matrimoniales, pues se entendería celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, como lo establece en forma clara y precisa el citado artículo 189.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 611/2004. 3 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Flores García. Secretario: William Crescencio Lizama Novelo.



## CAPITULO III

### Regulación del matrimonio en el Código Civil para el Distrito Federal vigente (Requisitos e impedimentos).

#### 1. Elementos de existencia

##### 1.1. Consentimiento.

“En nuestro tiempo y dentro de nuestra cultura el matrimonio no se concibe sin el consentimiento de los contrayentes, pues se trata de un acto jurídico que, por lo mismo requiere de la manifestación de la libre voluntad, certeza y capacidad de los contrayentes; esto es, de la manifestación de la voluntad libre de todo vicio para que pueda válidamente expresarse”.<sup>76</sup>

Dicho consentimiento debe de ser manifestado ante el Juez del Registro Civil.

Al respecto, el Código Civil para el Distrito Federal vigente, establece:

“Artículo 103.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:..  
...VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio...”

El tratadista Rafael Rojina Villegas señala que, “En el matrimonio existen tres manifestaciones de voluntad...la de la mujer, la del hombre y del Juez del Registro Civil. Las dos primeras deben formar consentimiento, es decir, manifestarse en el sentido de estar de acuerdo los contrayentes en unirse en matrimonio, para que el Juez del Registro Civil exteriorice a su vez la voluntad del Estado al declararlos legalmente unidos en dicho matrimonio”.<sup>77</sup>

---

<sup>76</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, *Derecho de Familia*, Oxford University, México, 2005, p. 58.

<sup>77</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Op. cit.*, p. 235.

“La ausencia de consentimiento implica necesariamente la inexistencia del matrimonio. Dicha ausencia puede darse en los casos de sustitución de alguno de los contrayentes, o de insuficiencia de poder, en el caso de representación para el acto.”<sup>78</sup>

El consentimiento de los contrayentes menores de edad debe de ir acompañado además por el de quienes tienen a su cargo la patria potestad; a falta, de los tutores y por negativa, falta o imposibilidad de estos, los suplirá el Juez de lo familiar.

Es importante señalar, el avance que en este aspecto ha tenido la figura del matrimonio, toda vez que como ya se estudio en el primer capítulo, anteriormente la voluntad de los contrayentes jugaba un papel secundario, y quienes concertaban los matrimonios eran los familiares de estos.

## **1.2. Solemnidad.**

“El acto de celebración del matrimonio se ajustará a las solemnidades siguientes: el día señalado al efecto, en el lugar y hora designados, deben reunirse los pretendientes y dos testigos por cada uno de ellos, independientemente de los que firman la declaración anexa a la solicitud. El juez del Registro leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos presentados con ella, las diligencias que haya practicado y preguntará a los testigos si los pretendientes son las personas a que se refiere la solicitud. Contestada afirmativamente, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y ante su contestación afirmativa ”los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad”. El Juez del Registro Civil levantará acta circunstanciada. Cuando exista constancia de algún

---

<sup>78</sup> Ibid., p.58

impedimento, no podrá celebrarse el matrimonio hasta que el juez resuelva lo procedente.”<sup>79</sup>

El artículo 102, del Código Civil en cita, señala que las solemnidades que se deben seguir en la celebración del matrimonio son:

“En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio, para posteriormente preguntar a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.”

Respecto de la celebración conjunta de matrimonios, el artículo 103 Bis, del Código en cita, obliga al Juez a cumplir de forma estricta con las solemnidades señaladas.

“Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, dentro de tres meses de su llegada a la República se deberá transcribir el acta de la celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los consortes. Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio; si se hace después, sólo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción”.<sup>80</sup>

“En cuanto a las solemnidades del acta se consideran la relación en la misma de las solemnidades del acto, la firma y las huellas digitales de los contrayentes así como la firma del juez del registro civil”.<sup>81</sup>

---

<sup>79</sup> DE PINA, Rafael, Op. cit., p. 326.

<sup>80</sup> DE PINA, Rafael, Op. cit., p. 328.

<sup>81</sup> MATA PIZANA, Felipe De la y GARZON JIMENEZ, Roberto, Op. cit., p. 105.

Sobre este punto, existe de parte del maestro Felipe de la Mata Pizaña una crítica respecto de la poca claridad con que el Código Civil trata los requisitos de solemnidad en la celebración del matrimonio, los cuales se confunden con los requisitos de forma que trataremos mas adelante.

Al respecto, señala que, "Nuestro cuestionamiento central es si en realidad el matrimonio es un acto solemne, entendiendo a la solemnidad como un elemento de existencia que, faltando, el acto debiera ser inexistente, lo que no ocurre con el matrimonio, que es considerado nulo y además convalidable."<sup>82</sup>

Sobre lo anterior, el maestro Rafael Rojina Villegas<sup>83</sup> considera que son esenciales para la existencia misma del acto jurídico, las siguientes solemnidades:

a) Que se otorgue el acta matrimonial.

b) Que se haga constar en ella tanto la voluntad de los consortes para unirse en matrimonio, como la declaración del Juez del Registro Civil considerándolos unidos en el nombre de la ley y de la sociedad.

c) Que se determinen los nombres y apellidos de los contrayentes.

### **1.3. Objeto.**

Dentro de la teoría del acto jurídico, se ha dividido al objeto en directo e indirecto, consistiendo el primero en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones, y el segundo en dar una cosa o ejecutar o no un hecho.

---

<sup>82</sup> Idem.

<sup>83</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. cit., p. 249.

Respecto del objeto en el matrimonio, el artículo 146, del Código Civil vigente, señala:

“Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada...”

“El objeto se refiere tal y como lo establece el artículo 146 a obligaciones y deberes patrimoniales y no patrimoniales, puesto que el objeto será procurarse entre los cónyuges (hombre y mujer) igualdad y ayuda mutua, la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada y ello desde luego ingresa en los deberes morales y extra patrimoniales, sin escapar en el objeto, también la inclusión en su caso, del régimen patrimonial del matrimonio pero se insiste, este último no es el objeto del matrimonio, sino que por el contrario, se han mencionado deberes morales para realizar la comunidad de vida, de respeto, igualdad y ayuda mutua entre las partes, es decir, que se puede contraer matrimonio sin que ninguno de los cónyuges tenga ningún bien susceptible de evaluación económica, lo que implica pues, que el aspecto económico reviste un carácter secundario en cuanto a que mira el aspecto patrimonial y ya no tanto al objeto del mismo, que requiere de la realización de una comunidad de vida entre un hombre y una mujer, procurándose los deberes morales que se precisan en el citado artículo 146..”<sup>84</sup>

“Tratándose del matrimonio consideraremos que su objeto directo consiste, precisamente, en crear una serie de derechos y obligaciones, tanto extrapatrimoniales como indirectamente patrimoniales, que se derivan de la comunidad de vida establecida por los consortes.

---

<sup>84</sup> QUINTANILLA GARCIA, Miguel Ángel, *Lecciones de Derecho Familiar: nueva legislación y concordada hasta el año 2002: jurisprudencia, tesis relacionadas y doctrina*, Cárdenas, México, 2003, p. 19.

En cambio, el objeto indirecto será muy variable, depende de las obligaciones de dar, de hacer o no hacer que se deriven de los derechos y obligaciones creados directamente por el acto (objeto directo).”<sup>85</sup>

El objeto directo es dado por la norma, mientras que el objeto indirecto es el que resulta de la vida en común que deciden para si los esposos, sin contravenir a la disposición jurídica.

## **2. Elementos de validez**

### **2.1. Licitud.**

En cuanto a la licitud, el Código Civil en comento, en su artículo 147, prevé:

“Serán nulos los pactos que hagan los contrayentes, en contravención a lo señalado en el artículo anterior”.

En este punto, los tratadistas Fausto Rico Álvarez, Patricio Garza Bandala y Claudio Hernández consideran necesario distinguir el fin general del matrimonio y el fin subjetivo de las personas que lo celebran.

Respecto del primero señalan que “...siempre será licito, ya que consiste en generar formalmente una comunidad de vida entre los cónyuges tal y como se desprende del artículo 146 del Código Civil...”<sup>86</sup>

Asimismo, en relación al fin subjetivo de los contrayentes indican que “...si puede ser ilícita. Esto sucede cuando no tienen la intención de crear la comunidad de

---

<sup>85</sup> MATA PIZANA, Felipe de la y GARZON JIMENEZ, Roberto, Op. cit., p. 105.

<sup>86</sup> RICO ALVAREZ, Fausto, GARZA BANDA, Patricio y HERNANDEZ DE RUBIN, Claudio, *De la persona y de la familia en el Código Civil para el Distrito Federal*, Porrúa, México, 2006, p. 161.

vida que deriva del matrimonio, sino sólo emanciparse, obtener la nacionalidad o alcanzar algún fin económico como el derecho a una sucesión legítima, etcétera.”<sup>87</sup>

Para Rafael Rojina Villegas<sup>88</sup>, el acto es ilícito en los siguientes casos:

- a) Adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio.
- b) Atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio.
- c) Rapto, cuando la mujer no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.
- d) Bigamia.
- e) Incesto.

En la opinión de este tratadista, como se puede observar, la ilicitud la determina el que la conducta esté prevista como tal en un ordenamiento jurídico, en este caso, en las normas penales. Sin embargo, como lo determina el artículo 147 referido, bastara que se contravenga lo dispuesto en el artículo 146 para que se de la ilicitud del acto.

## **2.2. Ausencia de vicios.**

La ausencia de vicios es en referencia a la voluntad, estos vicios en materia de matrimonio pueden ser el error y la violencia.

---

<sup>87</sup> Idem.

<sup>88</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Op. cit.*, p. 257.

“a) El error acerca de la identidad de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con una persona determinada lo contrae con otra (art. 235)”.<sup>89</sup>

El artículo 235, fracción I, del Código Civil en estudio, estipula:

“Son causas de nulidad de un matrimonio:

I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra...”

Por lo que el error para considerarse vicio necesita recaer sobre el contrayente en cuanto a su persona, no así sobre sus cualidades personales.

“Así pues, el Código Civil habla de error, pero en la persona, lo cual sólo se nos ocurre que pueda suceder cuando se contrae el matrimonio por conducto de un mandatario que no conozca al novio o a la novia, y celebre el acto con una persona del mismo nombre, otro caso podría ser el casarse con la ó el gemela (o) idéntica (o) de la persona con la que se quería contraer matrimonio”.<sup>90</sup>

La acción de nulidad que nace de este vicio del consentimiento, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error dentro de los treinta días siguientes a que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule (Artículo 236 del CCDF).

b) El segundo de los vicios es la violencia física o moral.

Los requisitos que deben cumplirse para que proceda la acción de nulidad están señalados en el artículo 245, del multicitado Código, el cual prevé:

---

<sup>89</sup> MATA PIZANA, Felipe de la y GARZON JIMENEZ, Roberto. Op. cit., p. 107.

<sup>90</sup> Ibid., p. 108.



“La violencia física y moral serán causa de nulidad del matrimonio, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

II. Que haya sido causada al cónyuge, a la persona o personas que la tenían bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, a sus demás ascendientes, a sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado; y

III.- Que haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio...”

Esta acción puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de los sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia.

De igual forma, este vicio de la voluntad constituye un impedimento para la celebración de las nupcias, mismo que será analizado más adelante.

### **2.3. Capacidad.**

“Se entiende por *capacidad* tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que pueda ejercitar esos derechos y cumplir con sus obligaciones por sí misma”<sup>91</sup>

La capacidad se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

“La de *gocce* es esencial e inherente a todo ser humano, porque es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, mientras que la de *ejercicio* es especial, puesto que permite al individuo ejercitar esos derechos y cumplir obligaciones por sí mismo.”<sup>92</sup>

“Aplicando estas ideas al matrimonio, tenemos que distinguir entre la capacidad de ejercicio y la capacidad de goce para celebrar dicho acto. Tienen capacidad de goce los que han llegado a la edad núbil...”

---

<sup>91</sup> TAPIA RAMIREZ, Javier, *Introducción al Derecho Civil*, McGraw-Hill, México, 2002, p. 106.

<sup>92</sup> *Ibidem.*, p. 93.

..La capacidad de ejercicio en el matrimonio supone la capacidad de goce, es decir, que ya tiene la edad núbil, pero que también se han cumplido los dieciocho años para poder celebrar válidamente el matrimonio...”<sup>93</sup>

Para puntualizar este aspecto, el maestro Felipe de la Mata Pizaña señala:

“En materia de matrimonio, el Código Civil establece que ambos consortes deben ser, por regla general, mayores de edad. La excepción es que los que tengan dieciséis años se pueden casar pero con el consentimiento de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad; a su falta, imposibilidad o negativa de éstos, del juez de lo familiar.”<sup>94</sup>

En este caso hablamos de una capacidad de ejercicio limitada, toda vez que por si mismo el menor de edad no puede llevar a cabo el acto, requiriendo al efecto de la autorización correspondiente.

### **2.3. Formalidades.**

“La celebración del matrimonio exige la formalización de un expediente, en el que se compruebe la capacidad legal de quienes pretenden contraerlo, que no padecen enfermedad crónica, incurable, contagiosa o hereditaria y que han convenido el régimen de sus bienes, y que se incoa ante el Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los contrayentes.”<sup>95</sup>

Estas formalidades se dividen en aquellas necesarias anteriores a la celebración del matrimonio y las requeridas en la celebración del mismo.

---

<sup>93</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. cit., p. 254-255.

<sup>94</sup> Ibid., p. 106.

<sup>95</sup> DE PINA, Rafael, Op. cit., p. 325.

Dentro de las formalidades anteriores al acto, tenemos las siguientes:

La solicitud de matrimonio que deben presentar las personas que pretendan contraer matrimonio, la cual deberá contener en términos del artículo 97, del Código Civil en cita, lo siguiente:

a) Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes, nombre y apellidos de sus padres.

b) Que no tienen impedimento legal para casarse.

c) Que es su voluntad unirse en matrimonio.

d) La firma de los solicitantes, y asimismo contener su huella digital.

Al escrito de referencia, en términos del artículo 98, del ordenamiento legal en cita, se acompañará:

a) El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años.

b) La constancia de que otorguen su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas capacitadas para ello.

c) Un documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad.

d) El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se

expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio.

e) Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente.

f) La manifestación, por escrito y bajo protesta de decir verdad, en el caso de que alguno de los contrayentes haya concluido el proceso para la concordancia sexo-genérica, misma que tendrá el carácter de reservada.

g) Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Las formalidades en la celebración del matrimonio son:

“En el lugar, día y hora señalado deberán estar presentes, ante el Oficial del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial, cuyo nombramiento conste por lo menos en un instrumento privado otorgado ante dos testigos; sin embargo, cuando se trate de matrimonio se necesita poder otorgado en escritura pública o en mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos, debiendo ratificar sus firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar o Juez de Paz.

Al acto de celebración del matrimonio también concurrirán dos testigos por cada pretendiente, que acredite su identidad.

Acto continuo, el Oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que en ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio, para posteriormente preguntar a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad...<sup>96</sup>

El acta de matrimonio contendrá según lo previsto en el artículo 103, del Código Civil a que hemos aludido:

a) Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes.

b) Si son mayores o menores de edad.

c) Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres.

d) El consentimiento de los que ejerzan la patria potestad, el tutor, el Juez de lo Familiar, o las personas que deban suplirlo, en caso de que los contrayentes sean menores de edad.

e) Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó.

f) La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos que hará el Juez del Registro Civil en nombre de la ley y de la sociedad.

---

<sup>96</sup> LOZANO RAMIREZ, Raúl, Op. cit., p. 63.

g) La manifestación de los cónyuges de contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes.

h) Que se cumplieron las formalidades exigidas para el acto de celebración del matrimonio.

i) La firma del Juez del Registro Civil, los contrayentes, y las demás personas que hubieran intervenido si supieren y quisieren hacerlo.

Como comentario a esta disposición legal, el maestro Rafael Rojina Villegas, menciona que “No todas las formalidades que consagra el artículo 103 son necesarias para la validez del matrimonio, pues podrán omitirse algunos datos que por su importancia secundaria, indiscutiblemente no afectarán la validez de ese acto jurídico. Tales serían, por ejemplo, el no mencionar la ocupación de los contrayentes, de sus padres o abuelos, así como el omitir el estado, ocupación y domicilio de los testigos, y su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes y en qué grado”.<sup>97</sup>

“Los anteriores requisitos son producto de la tradición jurídica iniciada desde el Derecho Romano, que se vio reforzada por la influencia del Derecho Canónico, ya que la religiosidad de ambos ordenamientos, hace que sus ceremonias más importantes se vean envueltas por la ritualidad.”<sup>98</sup>

### **3. Impedimentos.**

“La palabra impedimento (o impedimentos) significa, en orden al matrimonio que se pretende contraer, cualquier circunstancia que produzca

---

<sup>97</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. cit., p. 252.

<sup>98</sup> RICO ALVAREZ, Fausto, GARZA BANDA, Patricio y HERNANDEZ DE RUBIN, Claudio, Op. cit., p. 164.

prohibición de llevarlo a efecto. Constituye, pues el impedimento un obstáculo legal para celebrar el matrimonio...”<sup>99</sup>

### **3.1. Dirimentes e Impedimentos.**

“...Dirimentes son aquellos que por su gravedad originan la nulidad del matrimonio; por ejemplo la falta de aptitud física (impotencia), o el matrimonio anterior no disuelto.”<sup>100</sup>

Los impedimentos dirimentes son todos los señalados en el artículo 156, del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

“Por su parte los Impedimentos son aquellos que afectan la regularidad de la celebración del matrimonio sin provocar su invalidez o nulidad...”<sup>101</sup>

Ejemplo de este impedimento es el matrimonio contraído entre el tutor y la persona que esta bajo su guarda.

### **3.2. Absolutos o Relativos.**

“...Absolutos son cuando impiden, a quien los tiene, el matrimonio con cualquier otra persona; esto es, que en ningún caso puede casarse mientras subsista el impedimento o no haya sido dispensado en caso de que pueda serlo. Por ejemplo, la falta de edad legal, o un matrimonio anterior no disuelto...”<sup>102</sup>

---

<sup>99</sup> DE PINA, Rafael, *Op.cit.*, p. 327.

<sup>100</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, *Op. cit.*, p. 60.

<sup>101</sup> MATA PIZANA, Felipe De la y GARZON JIMENEZ, Roberto, *Op. cit.*, p. 110.

<sup>102</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, *Op. cit.*, p. 60.

Los relativos son los que impiden el matrimonio con determinada persona; por ejemplo, el parentesco consanguíneo o por afinidad en línea recta, el consanguíneo en línea colateral hasta el tercer grado.

### **3.3. Dispensables o Indispensables.**

“Por dispensa se entiende la autorización que concede la autoridad competente para celebrar un matrimonio a pesar de la existencia de impedimentos.”<sup>103</sup>

“a) Dispensables son aquellos que admiten dispensa. La dispensa es el acto administrativo por el cual, en los casos expresamente señalados en la ley, éste permite al Jefe del Departamento del Distrito Federal o al delegado, autorizar la celebración del matrimonio, no obstante la existencia del impedimento. Por ejemplo, la falta de edad legal, el parentesco colateral en tercer grado, y el matrimonio del tutor con la pupila.

b) No dispensables todos los impedimentos salvo los casos señalados por la ley de manera expresa. Por ejemplo el parentesco en línea recta colateral en segundo grado, o la presencia de enfermedades como las mentales, o los vicios como la drogadicción, cuando son incurables.”<sup>104</sup>

### **3.4. Código Civil para el Distrito Federal.**

El artículo 156, del Código Civil, establece como impedimentos para celebrar el matrimonio:

a) La falta de edad requerida por la Ley.

---

<sup>103</sup> MATA PIZANA, Felipe De la y GARZON JIMENEZ, Roberto, Op. cit., p. 111.

<sup>104</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, Op. cit., p. 60.



La edad mínima para contraer matrimonio son los dieciséis años, aunque la regla general es a los 18 años para ambos contrayentes.

“El impedimento consiste en contraer matrimonio teniendo una edad inferior a los dieciséis años, lo cual implica que el Juez del Registro Civil incumpla su obligación de verificar el acta de nacimiento que se anexa a la solicitud de matrimonio o que se presenten documentos falsos al acompañar dicha solicitud.”<sup>105</sup>

El matrimonio entre el hombre o la mujer menor de edad, dejará de ser causa de nulidad cuando el menor hubiere llegado a los dieciocho años, y ni él ni su cónyuge hubieren intentado la nulidad (Art. 237 CCDF).

Dicha acción de nulidad es prescriptible, pero es criticable el hecho de que la acción puede ejercitarse hasta que el menor de dieciséis años cumpla dieciocho, siendo que la edad mínima es la de dieciséis años.

b) La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos.

“La falta de edad para contraer matrimonio si no se tiene el consentimiento de las personas que autorizan la ley, como de quienes ejerzan la patria potestad, o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo familiar suplirá dicho consentimiento, el cual será otorgado al atender las circunstancias especiales del caso, es nulo y carece de validez”<sup>106</sup>

Este impedimento es temporal, ya que cumplidos los dieciocho años este desaparece. El matrimonio celebrado concurriendo este impedimento será nulo.

---

<sup>105</sup> MATA PIZANA, Felipe De la y GARZON JIMENEZ, Roberto, Op. cit., p. 112.

<sup>106</sup> LOZANO RAMIREZ, Raúl, Op. cit., p. 67.

c) El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente.

En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

Dicho impedimento busca además de impedir relaciones incestuosas, evitar problemas genéticos que afecten a la familia y a la sociedad.

Respecto de este impedimento, los artículos 241 y 242, del Código Civil en comento, establecen:

“Artículo 241.- El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, pero dejará de ser causa de nulidad, si antes de declararse ejecutoriada la resolución de nulidad, se obtiene dispensa, en los casos que ésta proceda.

Artículo 242. La acción que nace de esta clase de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público.”

“En nuestro derecho se plantea el problema relativo a determinar si tratándose de parientes naturales el impedimento sólo funciona cuando está comprobado legalmente dicho parentesco, bien por sentencia que así lo declare o por el reconocimiento voluntario de algunos de los progenitores. Es evidente que el objeto de la ley es impedir que se unan personas de la misma sangre, por lo que se refiere a la línea recta. En consecuencia, si existen elementos, independientemente de una sentencia judicial o del reconocimiento voluntario, de los cuales se desprenda la existencia del parentesco consanguíneo, el Juez del Registro Civil no deberá autorizar el matrimonio. Al efecto se impone a los pretendientes declarar la verdad y, por lo tanto, si tienen duda o certeza en cuanto al vínculo consanguíneo que los una, deberán manifestarlo así, bastando este dato para que el Juez del Registro Civil se abstenga de celebrar el matrimonio. Si el citado juez tiene conocimiento por denuncia

que hiciere algún tercero con apoyo en el artículo 105, levantara él acta que el mismo precepto indica, que será remitida al juez de lo familiar competente, para que se califique el impedimento”.<sup>107</sup>

Un impedimento no sólo con un contenido moral, sino también de salud pública.

d) El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer, y sus respectivos parientes consanguíneos (Art. 242 CCDF).

Tratándose de matrimonio, el maestro Raúl Lozano Ramírez, considera que “el legislador supone que el matrimonio que dio origen al citado parentesco de afinidad fue disuelto por divorcio, nulidad o fallecimiento de uno de los cónyuges, de tal manera que uno de los cónyuges y los ascendientes o descendientes del otro no pueden contraer matrimonio en línea recta.”<sup>108</sup>

“Esta fracción demuestra que el parentesco por afinidad a pesar de que se extingue cuando se termina el matrimonio, sigue surtiendo efectos, es más, únicamente produce efectos cuando se da su terminación.”<sup>109</sup>

Respecto del vínculo nacido por concubinato, se presupone su terminación mediante resolución de un Juez de lo Familiar, o bien debido al fallecimiento de uno de los concubinos.

---

<sup>107</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Op. cit., p. 272.

<sup>108</sup> LOZANO RAMIREZ, Raúl, Op. cit., p. 68.

<sup>109</sup> RICO ALVAREZ, Fausto, GARZA BANDA, Patricio y HERNANDEZ DE RUBIN, Claudio, Op. cit., p. 166.

La acción de nulidad de este impedimento puede ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público (Art. 242 CCDF).

e) El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.

Se entiende por adulterio, la relación sexual de una persona casada con otra que no es su cónyuge.

“El adulterio es condenable desde el punto de vista moral y de las buenas costumbres. En el caso de un matrimonio disuelto por divorcio, nulidad o fallecimiento de uno de los cónyuges que pretende casarse con la otra persona con la que realizó un adulterio, pues aunque exista la libertad de realizar el segundo matrimonio por la disolución del primero, la ley considera que existe un impedimento para realizarse, en virtud de que sería un acto inmoral, contrario a las buenas costumbres e ilícito. Lo que se sanciona no es el adulterio, que de él se encargaban las leyes penales, sino la inmoralidad en caso de permitirse a los adúlteros celebrar el segundo matrimonio.”<sup>110</sup>

La acción de nulidad que nace de esta causa, podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público, en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público si este matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido.

En uno y en otro caso, la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros (Art. 243 CCDF).

---

<sup>110</sup> LOZANO RAMIREZ, Raúl, Op. cit., p. 68.

f) El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.

“También en este caso se parte de la hipótesis de que quedó disuelto el primer vínculo por alguna de las causas que ya hemos indicado: divorcio, nulidad o muerte del cónyuge víctima del atentado. Puede darse el caso de que no sólo se realice el atentado contra la vida de uno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre, sino que como consecuencia de dicho atentado se le prive de la vida. Indudablemente éste sería el caso de mayor ilicitud, pero también la ley considera que existe un impedimento dirimente cuando el atentado no trae como consecuencia la muerte del cónyuge víctima del mismo, ocurriendo después la disolución del matrimonio por divorcio, por nulidad o por muerte del mismo cónyuge ofendido, pero independientemente del atentado contra su vida. Es decir, la ilicitud que trae consigo la nulidad del segundo matrimonio supone simplemente la existencia del atentado aun cuando no traiga consigo la muerte del cónyuge víctima, o que la disolución del matrimonio se deba a otras causas.”<sup>111</sup>

La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que tuvieron conocimiento del nuevo matrimonio (Art. 244 CCDF).

Es cuestionable a todas luces el hecho de que se excluya al cónyuge víctima del atentado, de intentar la acción de nulidad, en el caso de que esta no sea privada de su vida, siendo la persona afectada.

---

<sup>111</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. cit., p. 276.

Al igual que el impedimento señalado en el inciso anterior, la conducta es condenable, ya que si nuestro sistema legal contempla la figura del divorcio, no es entendible que se den estas.

g) La violencia física o moral para la celebración del matrimonio.

Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado (Art. 1819 CCDF).

El artículo 245, del Código Civil, establece como requisitos para que la violencia física o moral sea causa de nulidad del matrimonio, la realización de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;
- II. Que haya sido causada al cónyuge, a la persona o personas que la tenían bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, a sus demás ascendientes, a sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado; y
- III.- Que haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.”

Sobre este impedimento, el tratadista Rafael Rojina Villegas señala que “existe en el caso un vicio de la voluntad, por cuanto que el consorte que es víctima de violencia no puede manifestar libremente su consentimiento.”<sup>112</sup>

La acción que nace de esta causa de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia.

---

<sup>112</sup> Ibid., p. 276.

En este caso, no se precisa que para que opere la nulidad, la violencia deba de ser ejercida por el cónyuge; podría darse el supuesto que esta sea ejercida por un familiar de uno de ellos.

h) La impotencia incurable para la cópula.

“La impotencia puede ser absoluta o relativa y puede incluir, desde la falta del órgano para el acoplamiento hasta la imperfección del órgano que se da cuando aun existiendo no es idóneo para la procreación de la especie. Este último caso comprende tanto al hombre como a la mujer.”<sup>113</sup>

La acción de nulidad que se funde en esta causa, sólo puede ejercitarse por los cónyuges dentro de los sesenta días siguientes, contados desde que se celebró el matrimonio (Art. 246 CCDF).

Este impedimento es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

i) Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria.

Consideramos que aunque es loable que se busque proteger la salud de los cónyuges, así como de su descendencia, hay deficiencias en dicha norma, tal como lo señala el maestro Raúl Lozano Ramírez, quien explica que “...las enfermedades hereditarias son motivo de impedimento, aunque sean curables y no sean crónicas, por ejemplo la sífilis...”<sup>114</sup>

---

<sup>113</sup> LOZANO RAMIREZ, Raúl, Op. cit., p. 71.

<sup>114</sup> Ibid., p.73.

Este impedimento es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

La acción de nulidad correspondiente, sólo puede ser reclamada por los cónyuges, dentro de los sesenta días siguientes a la celebración de las nupcias.

j) Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II, del artículo 450, del Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo 450, de la citada disposición legal, en su fracción II, prevé:

“Tienen incapacidad natural y legal...

...II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.”

Tienen derecho a pedir la nulidad a que se refiere este impedimento, el otro cónyuge, el tutor del interdicto, el curador, el Consejo Local de Tutelas o el Ministerio Público (Art. 247 CCDF).

k) El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

Es impedimento para contraer matrimonio cuando uno o ambos cónyuges están unidos mediante este vínculo con otra persona.



“La bigamia y el incesto son los únicos que nuestras leyes los regulan como causas de nulidad absoluta, en virtud de que la acción no prescribe en el trascurso del tiempo y se puede intentar por cualquier persona.”<sup>115</sup>

l) El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D, del Código Civil.

Parentesco por adopción civil es la relación jurídica que se establece entre adoptante y adoptado.

El artículo 410-D, del Código Civil, establece:

“Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.”

Dándose una extensión en los efectos del parentesco civil, al ampliarse a los descendientes del adoptado.

Otros impedimentos son los previstos en los artículos 157 y 159, del Código Civil, que a la letra disponen:

“Artículo 157.- Bajo el régimen de adopción el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.”

“Artículo 159.- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se concederá por el presidente municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.”

Estos últimos corresponden a los llamados impedimentos impedimentos.

---

<sup>115</sup> LOZANO RAMIREZ, Raúl, Op. cit., p. 75.

## CAPITULO IV

### EL MATRIMONIO EN EL DERECHO COMPARADO

#### 1. Chiapas.

El Código Civil para el Estado de Chiapas no define al matrimonio, limitándose a establecer que debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley con las formalidades que ella exige (Art. 143 CCCH).

Se establecen como fines del matrimonio la perpetuación de la especie y la ayuda mutua entre los cónyuges, teniéndose por no puesta cualquier condición que en relación a estos aspectos se haga (Art. 144 CCCH).

En relación al requisito de la edad, para estar en aptitud de contraer nupcias, se establece la edad tanto para el hombre como para la mujer en 16 años, facultándose a los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil a conceder dispensas de edad por causas “graves y justificadas”, dejando a criterio de estos lo que debe entenderse por grave y justificado, así como no se establece un límite de edad, hasta el cual se puede dispensar (Art. 145 CCCH).

En una entidad que registra altos índices de violencia contra la mujer, resulta a nuestro parecer contraproducente mantener edades tan bajas para contraer matrimonio.

“...La violencia más frecuente contra las mujeres es la de su pareja; 35.1 por ciento de las mujeres de 15 años y más señalan haber sufrido violencia a lo largo de su relación...”<sup>116</sup>

---

<sup>116</sup> Angeles Mariscal (21 de marzo de 2009), “*En Chiapas las mujeres están protegidas contra la violencia y la discriminación*”, La Jornada, No. 8834, p. 31.

No obstante, que se establece la edad de 16 años para estar en aptitud de contraer matrimonio, esta aptitud esta limitada, ya que hasta en tanto no se cuente con la edad de 18 años, se necesita del consentimiento del padre o de la madre para poder celebrar este acto (Art.146 CCCH).

A falta de los padres y abuelos, es necesario el consentimiento de los tutores, y a falta de estos, el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil será quien otorgue el consentimiento (Art. 147 CCCH).

Cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido, los interesados pueden solicitar al Juez de Primera Instancia del Ramo Civil que supla este consentimiento (Art. 148 CCCH).

Si el Juez se niega a suplir el consentimiento, el artículo 149, del Código Civil de esa entidad, prevé:

“Si el Juez en el caso del artículo 147 se niega a suplir el consentimiento para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior de Justicia del Estado en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles”.

El ascendiente o tutor que ha otorgado su consentimiento, no puede revocarlo después a menos que exista una causa justificada para ello (Art. 150 CCCH).

En caso de que el ascendiente o tutor que otorgo su consentimiento falleciere antes de que se celebre el matrimonio, su consentimiento no puede ser revocado por la persona, que en su defecto tendría el derecho de otorgarlo, siempre y cuando el matrimonio se lleve acabo dentro de los ocho días siguientes (Art. 151 CCCH).

Asimismo, el Juez que hubiere dado su autorización para que un menor de 18 años pueda contraer nupcias, no puede revocarla a no ser que haya causa justa superveniente (Art. 152 CCCH).

Sería conveniente revisar a fondo estas disposiciones, y adecuarlas a la realidad, toda vez que so pretexto de que son sus “usos y costumbres” y apoyados en estas disposiciones, “En Chiapas, muchas mujeres son una mercancía. En las comunidades indígenas son vendidas por el padre y entregadas como un producto a quien será el esposo.

Esta es la lista de precios:

Si una mujer es virgen mínimo de 12 a 15 mil pesos para abajo; una mujer viuda pagan de 500 a mil pesos; una mujer viuda, si una mujer tiene hijos, una viuda que no tiene hijos, pero una mujer que tiene hijos ya no pagan, sólo refresco y cerveza”, comenta Dominga Sántiz...”<sup>117</sup>

Los impedimentos para celebrar matrimonio son (Art. 153 CCCH):

1.- La falta de edad requerida por la ley (16 años), cuando no haya sido dispensada.

2.- La falta del consentimiento del que, o de los que ejerzan la patria potestad, del tutor, del Juez o del Tribunal Superior, en sus respectivos casos.

3.- El parentesco de consanguinidad legítimo o natural, sin limitación de grados en la línea recta ascendente o descendente; en la línea colateral, igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos; en la colateral desigual; el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

4.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

---

<sup>117</sup> Susana Solís (Agosto 18 2005), *Noticieros Televisa*, <http://www.esmas.com/noticierostelevisa/investigaciones/468726.html>

5.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.

6.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.

7.- La fuerza o miedo graves; en caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras esta no sea restituida al lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.

8.- La embriaguez habitual, la morfinomanía, eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes.

9.- La impotencia incurable para la copula, la sífilis, la locura, las enfermedades crónicas o incurables que sean, además contagiosas o hereditarias.

10.- Los defectos de conformación que impidan las funciones relativas, contrariando los fines del matrimonio; sin embargo, la impotencia no será impedimento cuando exista por la edad o por otra causa cualquiera, en ambos contrayentes o sea conocida de ellos.

11.- El idiotismo y la imbecilidad.- Evidentemente estas expresiones son ofensivas y bien pudieran al igual que en el Código Civil para el Distrito Federal, usar la expresión "incapacidad natural".

12.- El matrimonio subsistente con personas distintas de aquella con quien se pretenda contraer.

El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, mientras subsista la adopción (Art. 154 CCCH).

Otro impedimento para contraer nupcias, lo contempla el artículo 155, del Código Civil de esta entidad, el cual dispone:

“La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior; a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo o que demuestre con prueba pericial que no esta embarazada o bien que el matrimonio que trate de celebrarse sea con el mismo de quien se ha divorciado. En los casos de nulidad o de divorcio puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.”

Finalmente, se establece como impedimento, el del tutor con la persona que ha estado bajo su guarda, mismo que puede ser dispensado por el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil cuando las cuentas de la tutela hayan sido aprobadas.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de este y del tutor (Art. 156 CCCH).

No obstante el impedimento, si se celebrare matrimonio en contravención a este, el Juez nombrara un tutor que reciba los bienes y los administre, en tanto se obtiene la dispensa (Art. 157 CCCH).

## **2. Zacatecas.**

El Código Familiar del Estado de Zacatecas vigente, en su artículo 100, define al matrimonio como:

“...la unión jurídica de un hombre y una mujer donde ambos, mediante una comunidad de vida, y procurándose respeto, igualdad y ayuda mutua, constituyan una familia, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.”

De igual forma, este Código Familiar considera al matrimonio como un acto solemne, debiéndose celebrar ante el Oficial del Registro Civil, y con las formalidades que este establece (Art. 101 CFZ).

Asimismo, este ordenamiento legal define al matrimonio como una institución social, la cual deriva de la relación conyugal para crear la familia (Art. 102 CFZ).

Reconociendo el papel fundamental que la familia tiene en la sociedad, se señala al matrimonio como uno de los medios morales que el Estado establece para fundarla.

Como se desprende del ya citado artículo 100, del Código Familiar en cita, el fin esencial del matrimonio es el constituir una familia, y en relación a esto, el artículo 103, de este mismo ordenamiento legal refiere que cualquier condición que se establezca contraria a este fin, se tendrá por no puesta.

En relación al requisito de la edad para contraer nupcias, se establece esta en dieciocho años tanto para el hombre como para la mujer (Art. 106 CFZ).

Sin duda alguna, se establece una edad acorde a la realidad que vive esa entidad, como lo confirman las estadísticas del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (SNIEG), de las cuales se desprende que en el año 2007 “La edad promedio al momento de contraer matrimonio en los hombres fue de 26 años por 23 de las mujeres...”<sup>118</sup>.

Sin embargo, al igual que las demás legislaciones estudiadas, se prevé dispensa al requisito de la edad, siempre y cuando se cuente con el consentimiento del que o de los que ejerzan la patria potestad, teniendo este derecho además la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, y si el hijo vive con ella; a falta o por imposibilidad de los padres se necesita el consentimiento de los abuelos que ejerzan la patria potestad (Art. 107 CFZ).

---

<sup>118</sup> [www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/.../poblacion32.doc](http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/.../poblacion32.doc)

A falta, negativa o imposibilidad de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez de lo Familiar de la residencia de los interesados podrá conceder las dispensas de edad (Art. 108 CFZ).

En este mismo sentido, el artículo 111, del Código en cita, prevé:

“El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento para que se celebre un matrimonio, firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Oficial del Registro Civil, no puede revocarlo a menos que haya causa justa para ello.”

Para el caso que el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo, a menos que exista “justa causa” para ello (Art.112 CFZ).

De igual forma, el Juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocar su consentimiento una vez que lo haya otorgado, sino por causa “superviniente”.

Es de recalcar el hecho de que el Juez para revocar su autorización, no necesite como en los demás casos de una causa “justa”, sino solo que sea “superveniente”.

Un requisito peculiar que se establece en esta entidad, es la asistencia previa de los interesados a las pláticas de orientación prematrimonial con perspectiva de género, implementadas por las autoridades municipales (Art. 106 CFZ).

El artículo 14, del Código Familiar en comento, define como impedimento:

“...todo hecho que legalmente prohíbe la celebración del matrimonio...”

Son impedimentos para contraer matrimonio en esta entidad:



1. La falta de edad requerida por la Ley (18 años), cuando no haya sido dispensada.

2. La falta de consentimiento, del que o de los que ejerzan la patria potestad, del tutor o de la autoridad política.

3. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

4. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

5. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado; siendo un impedimento que muy difícilmente se presenta debido a lo complicado que es en la práctica poder probarlo judicialmente.

6. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.

7. La violencia o miedo graves para la celebración forzada del matrimonio.

8. La enfermedad mental, la esterilidad o impotencia incurable para la cópula y las demás enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias, siempre que no haya manifestación expresa del libre consentimiento de los contrayentes de tener conocimiento y desestimar formalmente dicho impedimento.

9. Los mayores de edad disminuidos en su inteligencia por locura, aunque tengan intervalos lúcidos; o aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio; siempre que, no se haya formulado manifestación expresa del libre consentimiento de los contrayentes de tener conocimiento y desestimar formalmente estos impedimentos, habiendo realizado estudios médicos que le demuestren fehacientemente al Juez de lo Familiar que tienen capacidad para decidir libremente.

10. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

En caso de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, mientras dure este lazo jurídico (Art.115 CFZ).

En este mismo sentido, el tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado bajo su guarda, o con la que lo esté todavía a no ser que obtenga dispensa, la que no se concederá por la Autoridad Política Superior respectiva del lugar, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor (Art. 117 CFZ).

Caso curioso es que la dispensa de esta prohibición no recaiga en una autoridad judicial, sino en una política, siendo que estas, poca relación tienen con los conflictos familiares.

Así, si el matrimonio se celebra en contravención a esta prohibición, el Juez es quien nombrará un tutor interino que reciba y administre los bienes, en tanto se obtiene la dispensa.

Para evitar conflictos de paternidad, la mujer que quiera contraer nuevo matrimonio, dentro de los trescientos días después de la disolución del anterior, deberá presentar un certificado médico de no embarazo, o dentro de ese lapso dar a luz un hijo.

En los casos de nulidad o de divorcio se contará ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación (Art. 116 CFZ).

Por último, cabe señalar la importancia del tema en estudio, ya que lamentablemente esta también es una entidad que registra altos índices de violencia contra la mujer.

Así lo revelan estadísticas del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (SNIEG) que señalan que en 2007, en esa entidad, "...de cada 100 mujeres de 15 años y más 38 declararon haber vivido situaciones de violencia emocional, económica, física o sexual durante su última relación de pareja..."<sup>119</sup>

### **3. Oaxaca.**

Para el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca el matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida, cuya disolución solo es posible por la muerte de alguno de los cónyuges o por el divorcio (Art. 143 CCO).

---

<sup>119</sup> Idem.

El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios y con las formalidades que el Código Civil de esta entidad establece (Art.145 CCO).

Al establecerse como fines del matrimonio la comunidad íntima de vida y la ayuda mutua entre los cónyuges, cualquier condición contraria a estos se tiene por no puesta (Art. 148 CCO).

A este respecto, es de comentar que a pesar de que en la definición que dan de matrimonio, se establece también como fin del mismo la perpetuación de la especie, no se prevé contravención alguna a que al celebrar nupcias se ponga alguna condición contraria a este.

Por lo que, es nuestra opinión que si este fin no va a ser protegido, el mismo no debería ser considerado como tal, debiendo ajustarse como en otras legislaciones, y considerársele tan sólo como una posibilidad pero no como un fin.

Cuestión también de comentar, es el hecho de que se disponga que el Estado deba de efectuar campañas de “convencimiento” para que contraigan matrimonio aquellas parejas que vivan en concubinato.

Una de estas campañas, fue la llevada a cabo en 2007 por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), de esa entidad, así en la página de internet de este organismo se informo que:

“La presidenta del Sistema DIF Estatal, Lourdes Salinas de Ruiz encabezó la ceremonia de matrimonios colectivos con la que se clausuró el programa “Febrero, Mes del Amor y el Matrimonio”, gracias al cual cuatro mil 500 parejas de todo el estado pudieron regularizar su situación civil...”<sup>120</sup>

---

<sup>120</sup> [http://dif.oaxaca.gob.mx/index.php?option=com\\_content&task=view&id=404&Itemid=77](http://dif.oaxaca.gob.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=404&Itemid=77)

Pareciéndonos que la protección a la figura del matrimonio no se logra convenciendo a mas parejas de que se casen, sino de crear las condiciones para que quienes lo hagan, sea por que realmente están preparados para asumir las consecuencias personales, sociales y jurídicas que trae consigo este acto.

En relación al requisito de edad para contraer nupcias, el Código Civil en cita, contempla la edad de dieciséis años para el hombre y catorce para la mujer, pudiendo los Jueces Mixtos de Primera Instancia en los Distritos y los Jueces de lo Civil en la capital, conceder dispensas de edad por causas “graves y justificadas” (Art. 147 CCO).

Por demás criticable la regulación en este aspecto, ya que, no obstante que de por si la edad que se contempla como requisito para contraer matrimonio es muy temprana, todavía se deja abierta la posibilidad de que “niños” de menor edad puedan conseguir la dispensa de este requisito.

Preguntándonos ¿qué causa “grave o justificada” puede existir para permitir el matrimonio de una mujer menor de catorce años o de un hombre menor de dieciséis?

La anterior crítica tiene su fundamento, en que este es uno de los Estados del país en que es constante la práctica de venta de mujeres por sus familiares, al respecto parte de la transcripción de una nota publicada en 2008, en el Diario Milenio:

“Guadalupe fue vendida en dos ocasiones por su familia, por los usos y costumbres indígenas del pueblo de Santa María Asunción, Huautla de Jiménez, Oaxaca. En la primera ocasión el mejor postor pagó por la adolescente, de 17 años, 7 mil pesos y, en la segunda, tras haber sido forzada a regresar a su hogar porque el marido ya no la quería, sus padres la vendieron en 3 mil 500 pesos porque “ya estaba usada”.

Estuvo casada durante seis años con el primer marido. Tuvo un hijo al que abandonó cuando fue regresada a su casa. Apenas habían transcurrido algunos días cuando fue “adquirida” por Manuel, pero éste se ha negado a liquidar la suma acordada con sus suegros alegando que la joven ya no era virgen.

Los suegros protestaron y hace unos meses acudieron a “levantar una demanda” ante el delegado de la agencia municipal de la entidad para exigir la devolución de los 3 mil 500 pesos.

Las autoridades no impidieron semejante acuerdo, por el contrario, obligaron a Manuel a pagar en corto tiempo la suma negociada para evitar la cárcel. Así se imparte la justicia en ese pueblo donde se habla como primera lengua el mazateco...”<sup>121</sup>

Sin embargo, el hijo o la hija que no haya cumplido 18 años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre si vivieren ambos o del que sobreviva.

En el caso de que alguno de los padres hubiere perdido la patria potestad o estuviere suspendido en el ejercicio de este derecho, el consentimiento lo dará quien lo ejerza.

Este derecho lo tiene la madre aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo o hija vive con ella (Art.148 CCO).

En este orden de ideas, el artículo 149, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

---

<sup>121</sup> Blanca Valadez (Junio 26 de 2008), “En Oaxaca hay mujeres vendidas hasta dos veces”, Milenio Diario, [www.milenio.com](http://www.milenio.com), No. 37353, <http://www.milenio.com/node/37353>

“A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva.

A falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos en los términos anteriormente prevenidos.”

Cuando faltaren los padres y abuelos, se necesita el consentimiento del tutor; faltando éste, el Juez Mixto de Primera Instancia de la residencia del menor suplirá el consentimiento (Art. 150 CCO).

En el caso de que los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido, los interesados en casarse pueden acudir al Juez Mixto de Primera Instancia para que supla dicho consentimiento (Art. 151 CCO).

Para el caso que, el Juez Mixto de Primera Instancia niegue su consentimiento en los casos señalados en los dos párrafos que anteceden, los interesados en contraer nupcias pueden acudir ante la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Art.152 CCO).

Una vez que el ascendiente o tutor ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Oficial del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello (Art. 153 CCO).

Si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio, fallece antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo; siempre y cuando el matrimonio se lleve a cabo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la solicitud del mismo (Art.154 CCO).

Solo por causa “justa superveniente”, un Juez puede revocar su consentimiento otorgado a un menor para contraer nupcias (Art. 155 CCO).

Los impedimentos para celebrar matrimonio se encuentran contenidos en el artículo 156, de su Código Civil, los cuales podemos enumerar de la siguiente forma:

1. La falta de edad requerida, en el varón 16 años y en la mujer 14 años, cuando no haya sido dispensada.

2. La falta de consentimiento del que, o de los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez en sus respectivos casos.

3. El parentesco de consanguinidad legítimo o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente.

En la línea colateral igual el impedimento se extiende a los hermanos y a los medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

4. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

5. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado; igual que lo referido en el caso del Estado de Chiapas, es de puntualizar la dificultad de probar judicialmente el adulterio.

6. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.

7. La fuerza o miedo graves, y para el caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada mientras ésta no sea restituida a lugar seguro donde libremente pueda manifestar su voluntad.



8. La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes.

9. La impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean además, contagiosas o hereditarias.

10. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos y aquéllos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

11. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

En caso de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que perdure el lazo jurídico resultante de esta (Art. 158 CCO).

El tutor y el curador, así como los descendientes de ambos, no pueden contraer matrimonio con la persona que ha estado o que está bajo su guarda, a no ser que obtengan dispensa, la que no se les concederá por la autoridad judicial competente, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas respectivas (Art. 159 CCO).

Si no obstante el impedimento existente, se celebrase el matrimonio, el Juez nombrará inmediatamente un tutor o un curador interino que reciba los bienes y los administre, mientras se obtiene la dispensa (Art. 160 CCO).

Como dato estadístico, el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (SNIEG)<sup>122</sup> señala que en 2007, las edades promedio de los hombres que contrajeron nupcias en esta entidad fueron de 27.8 y la de las mujeres de 24.5.

#### **4. Chihuahua.**

La definición de matrimonio del Código Civil de esta entidad es igual a la del Distrito Federal, y se encuentra contenida en su artículo 134, el cual prevé:

“El matrimonio es el acuerdo de voluntades entre un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Este acto debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que ella exige.”

No obstante la pluralidad de fines del matrimonio que se desprenden de esta definición, solo se tendrán por no puestas las condiciones que sean contrarias a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua.

En cuanto a la edad requerida por la ley para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce (Art. 136 CCCHI).

En esta entidad, al igual que en las anteriormente analizadas, el hijo o hija que no hayan cumplido dieciocho años no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de sus padres, si vivieran ambos, o del que sobreviva.

Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de quien ejerza la patria potestad (Art. 137 CCCHI).

---

<sup>122</sup> <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/espanol/rutinas/ept.asp?t=mpob79&s=est&c=3256>

Solo por “causa justa” el ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento, firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Oficial del Registro Civil, puede revocarlo después (Art. 141 CCCHI).

Cuando faltaren los padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; en defecto de éstos, el Juez de Primera Instancia o de lo Familiar de la residencia del menor será quien supla el consentimiento (Art.138 CCCHI).

El Juez que hubiere otorgado su consentimiento a un menor para contraer matrimonio no podrá revocarlo sino por “justa causa” superveniente (Art. 143 CCCHI).

Si el Juez se niega a suplir el consentimiento para que se celebre un matrimonio, los interesados podrán acudir al Supremo Tribunal de Justicia (Art. 140 CCCHI).

En el caso de que los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido el Presidente Municipal respectivo, después de levantar una información sobre el particular, y a petición de los interesados, podrá o no suplir el consentimiento (Art. 139 CCCHI).

Si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo; con tal que el matrimonio se verifique dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el jefe de la oficina, de acuerdo con los pretendientes.

Respecto a los impedimentos para celebrar matrimonio, del artículo 144, del Código Civil en cita, se desprende que son:

1. La falta de edad requerida (dieciséis años para el hombre y catorce para la mujer) cuando no haya sido dispensada.

2. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del Juez, en sus respectivos casos.

3. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente.

En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

4. El parentesco de afinidad en la línea recta, sin limitación alguna.

5. El adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.

6. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.

7. La fuerza o miedo graves, tratándose de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.

8. El idiotismo y la imbecilidad, conservando aún estos dos términos que a todas luces son despectivos hacia las personas con discapacidades de carácter mental.

9. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

Respecto a la prohibición imperante en caso de adopción el artículo 145, del ordenamiento legal en cita, prevé:

“El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción.”

En este mismo sentido, tanto el tutor como el curador, así como sus descendientes, no pueden contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtengan dispensa, la cual no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela o la curatela (Art.147 CCCHI).

Si el matrimonio se celebrare en contravención a lo señalado en el párrafo anterior, el Juez nombrará inmediatamente un tutor interino que recibirá los bienes y los administrará mientras se obtiene la dispensa (Art. 148 CCCHI).

Por último, para la mujer esta prohibido contraer nuevo matrimonio si no han pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo.

En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación (Art.146 CCCHI).

## **5. Argentina.**

El Código Civil de la República Argentina no contempla definición alguna de matrimonio.

Sin embargo, con base en el artículo 172, de su Código Civil, podemos señalar que el matrimonio se constituye por el consentimiento de los contrayentes, expresado personalmente por estos, ante la autoridad competente para celebrar el matrimonio.

“Los requisitos del matrimonio se agrupan en internos o subjetivos y externos o formales. La trascendencia de estos recaudos aparece evidente cuando se consideran sus efectos según que de ellos dependa la existencia, la validez o sólo la licitud de las nupcias. La diversidad de sexos y el consentimiento son los requisitos internos que hacen a la existencia del matrimonio; la presencia de autoridad competente para recibirlo expresado personalmente es el requisito externo de idéntica significación. La capacidad de los contrayentes que se configura a través de la ausencia de impedimentos dirimentes y la cualidad de ilustrado y libre del consentimiento no viciado, hacen la validez del matrimonio. La violación de impedimentos Impedimentos no afecta al matrimonio existente y válido, acarreado sanciones por su ilicitud ya que constituye una infracción al régimen legal.<sup>123</sup>

Los impedimentos para contraer matrimonio están contemplados en el artículo 166, que a la letra dispone:

“Son impedimentos para contraer el matrimonio:

- 1ro. La consanguinidad entre ascendientes y descendientes sin limitación;
- 2do. La consanguinidad entre hermanos o medio hermanos;
- 3ro. El vínculo derivado de la adopción plena, en los mismos casos de los incisos 1ro., 2do. y 4to. El derivado de la adopción simple, entre adoptante y adoptado, adoptante y descendiente o cónyuge del adoptado, adoptado y cónyuge del adoptante, hijos adoptivos de una misma persona, entre sí, y adoptado e hijo del adoptante. Los impedimentos derivados de la adopción simple subsistirán mientras ésta no sea anulada o revocada;
- 4to. La afinidad en línea recta en todos los grados;
- 5to. Tener la mujer menos de dieciséis años y el hombre menos de dieciocho años;
- 6to. El matrimonio anterior, mientras subsista;
- 7mo. Haber sido autor, cómplice o instigador del homicidio doloso de uno de los cónyuges;

---

<sup>123</sup> MENDEZ COSTA, María Josefa y D'ANTONIO, Daniel Hugo, *Derecho de Familia, Tomo I*, RUBINZAL-CULZONI Editores, Argentina, 2001, p. 141.

8vo. La privación permanente o transitoria de la razón, por cualquier causa que fuere;  
9no. La sordomudez cuando el contrayente afectado no sabe manifestar su voluntad en forma inequívoca por escrito o de otra manera.”

“El impedimento de parentesco por consanguinidad es permanente, relativo, dirimente no dispensable, y el matrimonio celebrado violándolo es anulable de nulidad absoluta (art. 219). Su fundamento es ético, emanado de la ley natural y de recepción universal, dada la especialidad de las relaciones entre parientes próximos que son incompatibles con las matrimoniales que se presentan entre quienes proyectan contraer matrimonio entre sí.”<sup>124</sup>

El impedimento derivado de la adopción distingue el vínculo creado por la adopción plena de los vínculos derivados de la adopción simple, no pudiendo contraer matrimonio entre si el adoptante y el adoptado, el adoptante con un descendiente o con el cónyuge del adoptado, los hijos adoptivos de una misma persona entre si, y el adoptado con un hijo del adoptante.

Respecto del impedimento derivado de la afinidad se entiende referido al suegro con la nuera, de la suegra con el yerno, del padrastro con la hijastra, de la madrastra con el hijastro, etcétera.

Cabe señalar que en la Argentina la filiación puede tener lugar por naturaleza o por adopción; la filiación por naturaleza puede ser matrimonial o extramatrimonial (Art. 240 CCA).

El parentesco por afinidad no se extingue por la disolución del matrimonio, trátese de la muerte de uno de los cónyuges o del divorcio vincular.

En relación al impedimento referente a la edad, el artículo 167, de su Código Civil, establece que podrán contraer matrimonio valido en el caso de la mujer menor

---

<sup>124</sup> Ibid., p. 150.

de 16 y el varón menor de 18 previa dispensa judicial que se otorgara con carácter excepcional y solo si el interés de los menores lo exigiese, previa audiencia personal del Juez con quienes pretendan casarse y los padres o representantes legales del que fuera menor.

Cabe recordar que la mayoría de edad en la Argentina se alcanza al cumplir los veintiún años.

Los menores de edad, aunque estén emancipados por habilitación de edad, no pueden casarse entre sí ni con otra persona sin el consentimiento de sus padres, o de aquel que ejerza la patria potestad, o sin el de su tutor cuando ninguno de ellos la ejerce o, en su defecto, sin el del Juez (Art. 168 CCA).

“La expresión de esta autorización tiene que preceder al consentimiento de los contrayentes y, si no ha sido manifestada en las diligencias previas, puede hacerse en el mismo acto de celebración del matrimonio, de viva voz, o acreditarse a través de un documento auténtico”.<sup>125</sup>

En caso de haber negado los padres o tutores su consentimiento al matrimonio de los menores, y éstos pidiesen autorización al Juez, los representantes legales deberán expresar los motivos de su negativa, que podrán fundar en:

1. La existencia de alguno de los impedimentos legales.
2. La inmadurez psíquica del menor que solicita autorización para casarse.

---

<sup>125</sup> MENDEZ COSTA, María Josefa, M. FERRER, Francisco A. y MEDINA; Graciela, *Código Civil Comentado, Doctrina-Jurisprudencia-Bibliografía, Derecho de Familia, Tomo I*, RUBINZAL-CULZONI Editores, Argentina, 2004, p. 105.



3. La enfermedad contagiosa o grave deficiencia psíquica o física de la persona que pretende casarse con el menor.

4. La conducta desordenada o inmoral o la falta de medios de subsistencia de la persona que pretende casarse con el menor.

El Juez decidirá las causas de disenso en juicio sumarísimo, o por la vía procesal más breve que prevea la ley local (Art.170 CCA).

El tutor y sus descendientes no podrán contraer matrimonio con el menor o la menor que ha tenido o tuviere aquél bajo su guarda hasta que, fenecida la tutela, haya sido aprobada la cuenta de su administración.

Al igual que ocurre en nuestro país, el matrimonio de menores de edad trae como consecuencia la emancipación de los mismos, la cual es irrevocable, por lo que "...aunque se divorcien vincularmente, los cónyuges seguirán emancipados, y no volverán a la situación de incapacidad."<sup>126</sup>

Este impedimento, de acuerdo al artículo 220, del ordenamiento legal en comento, es de nulidad relativa y puede ser demandada por el cónyuge incapaz y por los que en su representación podrían haberse opuesto a la celebración del matrimonio.

No podrá demandarse la nulidad después que el cónyuge o los cónyuges hubieren llegado a la edad legal si hubiesen continuado la cohabitación, o cualquiera que fuese la edad, cuando la esposa hubiere concebido.

---

<sup>126</sup> ROBINOVICH BERKMAN, Ricardo, *Derecho Civil, Parte General*, Segunda Reimpresión, Editorial ASTREI, Argentina, 2003, p. 459.

El impedimento derivado de matrimonio anterior subsistente es de nulidad absoluta y puede ser demandada por cualquiera de los cónyuges y por los que hubieren podido oponerse a la celebración del matrimonio (Art. 219 CCA).

“Es de fundamento ético apoyado sobre la monogamia como sistema conyugal básico, de derecho natural y de orden público”.<sup>127</sup>

Por último, es de señalarse que el impedimento fundado en la privación permanente o transitoria de la razón es absoluto, transitorio, no dispensable y sancionado con nulidad relativa cuando se celebra el matrimonio bajo este supuesto.

Sin duda, hay gran semejanza en la forma en el que en ese país latinoamericano regulan la figura del matrimonio, con la forma en que se regula en el nuestro, como ejemplo las edades para contraer nupcias son muy similares; no solo compartimos una historia semejante, sino también tendencias en materia legal.

## **6. España.**

El artículo 44, del Código Civil Español, estipula:

“El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código.”

Al igual que en nuestro país, el consentimiento de los cónyuges es indispensable para la celebración del matrimonio, así el artículo 45, de su Código Civil, prevé:

“No hay matrimonio sin consentimiento matrimonial.  
La condición, término o modo del consentimiento se tendrá por no puesta.”

---

<sup>127</sup> MENDEZ COSTA, María Josefa y D'ANTONIO, Daniel Hugo, *Derecho de Familia, Tomo I*, Op. cit., p. 150.

Por lo que el tratadista español Carlos Lasarte destaca que “El consentimiento matrimonial ha de ser incondicional y dirigido a la celebración del matrimonio, conforme a su propio estatuto jurídico y a su peculiar naturaleza...”<sup>128</sup>

Respecto a los impedimentos, son enunciados por los artículos 46 y 47, del ordenamiento legal en mención, mismos que se explican a continuación:

1. Los menores de edad no emancipados.

“En cuanto a los menores no emancipados: hay que tener en cuenta que, a partir de los dieciocho años se adquiere la mayoría de edad. De los dieciséis a los dieciocho se está bajo el régimen de la patria potestad, y sólo podrán libremente contraer matrimonio si antes hubieren sido emancipados (art. 314 C.C.), sino, han de obtener dispensa. Los menores de catorce hasta los dieciséis años que no puedan obtener ni si quiera la dispensa. En todo caso, el matrimonio bajo la edad límite será nulo (art. 48 C.C.)...”<sup>129</sup>

El artículo 48, de su Código Civil, confiere al Juez de Primera Instancia la facultad de dispensar, con justa causa y a instancia de parte, el impedimento de edad a partir de los catorce años, debiendo de ser oídos dentro del expediente de dispensa que se forme al efecto el menor y sus padres o guardadores.

---

<sup>128</sup> LASARTE, Carlos, *Derecho de Familia, Principios de Derecho Civil IV*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 5ª Edición, Madrid, España, 2006, p. 50.

<sup>129</sup> FARRE ALEMAN, Josep Maria, *Código Civil Comentando y Concordado*, Editorial Bosch, S.A., Barcelona, España, 2001, p 126.

“En cualquier caso será libre apreciación por el juez, para el que no serán vinculantes la opinión y razones del menor ni de sus padres o guardadores que deben ser oídos por aquél.”<sup>130</sup>

Mientras el contrayente sea menor sólo podrá ejercitar la acción de nulidad cualquiera de sus padres, tutores o guardadores y, en todo caso, el Ministerio Fiscal.

Al llegar a la mayoría de edad sólo podrá ejercitar la acción el contrayente menor, salvo que los cónyuges hubieren vivido juntos durante un año después de alcanzada aquélla (Art. 75 CCE).

De lo que podemos concluir que la edad que como requisito se pide para estar en aptitud de contraer matrimonio, es la de 18 años, existiendo dispensa de la misma hasta los 14 años.

## 2. Los que estén ligados con vínculo matrimonial.

Respecto al impedimento relativo a la existencia de un vínculo matrimonial por parte de alguno de los contrayentes, este debe ser “...válido y subsistente; mas en caso de matrimonio nulo, deberá obtenerse primero sentencia firme de nulidad. Desaparece el impedimento con la disolución del matrimonio anterior: por muerte o declaración de muerte de uno de los cónyuges y por divorcio (art. 85)...”<sup>131</sup>

Dicho impedimento tiene su fundamento en la concepción monogámica del matrimonio que rige en ese país.

## 3. Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.

---

<sup>130</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis, SANCHO REBULLIDO, Francisco de Asis, LUNA SERRANO, Agustín, y otros, *Elementos de Derecho Civil IV, Familia*, Editorial DYKUNSON, Madrid, España, 2002, p. 46.

<sup>131</sup> Idem.

Para Carlos Lasarte “Las reglas relativas a la prohibición del matrimonio entre parientes cercanos responden también a parámetros culturales sumamente asentados en nuestra civilización y de amplia raigambre tanto en el Derecho civil cuanto en el canónico.”<sup>132</sup>

Entendiéndose que este impedimento opera en todos los grados, y no tiene dispensa, por lo que el matrimonio celebrado en contravención a esta prohibición tiene como efecto la nulidad absoluta.

#### 4. Los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado.

Este impedimento puede ser dispensable por el Juez de Primera instancia, solamente en lo relativo al tercero grado, es decir, el matrimonio entre primos puede ser dispensado.

#### 5. Los condenados como autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera de ellos.

Interesante aspecto revierte este impedimento, toda vez que el mismo puede ser dispensado por el Ministro de Justicia a instancia de parte, sin necesidad de que al respecto deba existir justa causa.

Es criticable que exista dispensa respecto de este impedimento, cuando la legislación española contempla la disolución del vínculo matrimonial por medio del divorcio, lo que deja sin justificación alguna que se prive de la vida al cónyuge de alguna persona para que esta quede en aptitud de contraer nuevas nupcias.

Interesante resulta la argumentación que realiza Carlos Lasarte sobre esta cuestión, al escribir que “Aspectos técnicos de carácter procedimental aparte, algún

---

<sup>132</sup> LASARTE, Carlos, *Derecho de Familia, Principios de Derecho Civil IV*, Op. cit., p. 41.

autor justifica la dispensa del llamado impedimento de crimen resaltando que la necesaria temporalidad de las condenas penales acarrea la desaparición de la prohibición matrimonial. El argumento, sin embargo, es inaceptable, pues la extinción de la responsabilidad penal o el cumplimiento de la condena no han de determinar la propia valoración civil de esta ni de otras cuestiones de Derecho de familia...”<sup>133</sup>

Cabe destacar, que el sistema español le da efectos civiles al matrimonio celebrado en forma religiosa, siempre y cuando cumpla con los requisitos que el Código Civil establece (Art. 49 CCE).

El consentimiento matrimonial en estos casos podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste (Art. 59 CCE).

Para el pleno reconocimiento de los efectos civiles es necesario que el acto sea inscrito en el Registro Civil, mismo que se efectuará con la simple presentación de la certificación de la iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil.

Negándose la práctica del registro cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exige el Código Civil (Art. 61 CCE).

Lo anterior representa una de las principales divergencias que presenta la legislación española con la de nuestro país en esta materia, al darle reconocimiento al vínculo creado mediante una religión, debido a la fuerte influencia que la iglesia católica y el islam tienen en su cultura por razones históricas.

---

<sup>133</sup> Ibid., p. 48.

## 7. Marruecos.

El Código de Familia marroquí (Mudawana) actual fue promulgado en el año de 2003.

“Además de su voluntad de equidad respecto de la mujer, el objetivo del proyecto es en particular proteger los derechos del menor y preservar la dignidad del hombre, sin alejarse de los designios tolerantes de justicia, igualdad y solidaridad que preconiza el Islam. Paralelamente, concede una gran importancia al esfuerzo jurisprudencial del *lyti had* y a la apertura al espíritu de los tiempos actuales y a las exigencias del desarrollo y del progreso”.<sup>134</sup>

El Código de Familia Marroqui (Mudawana) define al matrimonio como un pacto basado en el consentimiento mutuo para establecer una unión legal y duradera, entre un hombre y una mujer, cuyo objetivo es la vida en la fidelidad recíproca, la pureza y la fundación de una familia estable bajo la dirección de ambos esposos, conforme a las disposiciones de dicho Código (Art. 4 CFM).

El matrimonio se acordará por el consentimiento mutuo de ambos contrayentes, expresado en términos consagrados o mediante cualquier expresión admitida por la lengua o el uso.

Por lo que se refiere a toda persona que se encontrase incapacitada para expresarse oralmente, el consentimiento resultará válido por escrito si el interesado puede escribir, en caso contrario, valdrá una señal comprensible por la otra parte y por los dos *adul* (Art. 10 CFM).

---

<sup>134</sup> CODIGO DE LA FAMILIA DE MARRUECOS, AL MUDAWANA, Trad. Abderrahim Abkari Azouz, Editorial ATIME, 2008, p. 11.

El artículo 11, del Código de Familia Marroquí, establece que el consentimiento de ambas partes deberá:

1. Expresarse verbalmente, a ser posible, o en su defecto, por escrito o mediante cualquier señal comprensible.

2. Ser concordante y expresarse en el mismo momento.

3. Ser decisivo y no estar supeditado a un plazo o a una condición suspensiva o resolutoria

La coacción en el consentimiento produce la nulidad del acto.

La conclusión del matrimonio estará supeditada a las siguientes condiciones (Art. 13 CFM):

1. La capacidad del esposo y de la esposa.

2. La ausencia de entendimiento sobre la supresión del Sadaq (la dote).

3. La presencia del tutor matrimonial (*Wali*), en los casos que se requiera.

4. La constatación por ambos *adul* del consentimiento de ambos esposos y su consignación.

5) La ausencia de impedimentos legales.

La capacidad matrimonial se adquirirá, por lo que se refiere al hombre y a la mujer que gocen de plenas facultades mentales, a los dieciocho años gregorianos cumplidos (Art. 19 CFM).



El Juez de Familia encargado del matrimonio podrá autorizar el matrimonio del menor y la menor antes de la edad de 18 años, mediante decisión razonada especificando el interés y los motivos que justifiquen el matrimonio, tomando declaración previamente a los padres del menor o a su representante legal.

Asimismo, se realizará un peritaje médico o una investigación social. La decisión del Juez por la que se autorice el matrimonio de un menor no podrá ser objeto de recurso alguno (Art. 20 CFM).

El matrimonio del menor estará supeditado a la aprobación de su representante legal, la cual será constatada mediante su firma, junto con la del menor, consignada en la solicitud de autorización de matrimonio y mediante su presencia en el momento del levantamiento del acta de matrimonio.

Cuando el representante legal del menor deniegue su aprobación, el Juez de Familia encargado del matrimonio resolverá al respecto (Art. 21 CFM).

Los menores, casados mediante autorización, adquirirán la capacidad civil para litigar respecto de todo lo que se refiere a los derechos y deberes procedentes de los efectos resultantes del matrimonio (Art. 22 CFM).

“Como consecuencia de la elevación de la edad de contraer matrimonio para la mujer a 18 años, la tutoría en el matrimonio se ha convertido totalmente en un derecho de la mujer, se lo ejercerá libremente, se ha reducido a un requisito formal no imprescindible, la mujer puede encargar a su padre a su hermano, a su hijo, a cualquier familiar, o puede concertar ella misma su matrimonio sin delegar a nadie”.

135

---

<sup>135</sup> CHAKKOR, Abdelkrim, *LA MUDAWANA, EL CODIGO DE FAMILIA EN MARRUECOS*, Mensajeros de la Paz, Madrid, 2006, p. 7.

El Juez de Familia encargado del matrimonio autorizará el matrimonio del disminuido psíquico, sea de sexo masculino o femenino, previa presentación de un informe de uno o varios médicos expertos sobre el estado de su minusvalía.

La otra parte deberá ser mayor de edad y consentir expresamente mediante compromiso certificado, a la conclusión del matrimonio con la persona disminuida (Art. 23 CFM).

La tutela matrimonial (*wilaya*) es un derecho que le corresponde a la mujer. La mujer mayor de edad ejercerá ese derecho a su libre albedrío y según su interés (Art. 24 CFM).

La mujer mayor de edad podrá contratar personalmente su matrimonio o delegar a dichos efectos en su padre o en uno de sus allegados (Art. 25 CFM).

El Código de Familia marroquí, regula dos tipos de impedimentos, los perpetuos y los temporales.

Los impedimentos perpetuos son los siguientes:

1. Por razón de parentesco, el matrimonio entre el hombre y sus ascendientes o descendientes, las descendientes de sus ascendientes de primer grado, así como las descendientes de primer grado de cada ascendiente hasta el infinito (Art. 36 CFM).

2. Por motivos de parentesco por afinidad, el matrimonio del hombre con las ascendientes de sus esposas desde el momento de la celebración del matrimonio; con las descendientes de sus esposas, siempre que se haya consumado el matrimonio con la madre; y con las ex esposas de los ascendientes y descendientes, en cualquier grado, desde el momento de la celebración del matrimonio (Art. 37 CFM).

3. La lactancia conllevará los mismos impedimentos que la filiación y el parentesco por afinidad, considerándose únicamente al lactante como hijo de la nodriza y de su marido, y no a sus hermanos y hermanas, siendo sólo impedimento si ha tenido lugar durante los dos primeros años de vida del niño antes del destete (Art. 38 CFM).

Conforme al artículo 39, del Código de Familia Marroquí (Mudawana), los impedimentos temporales consisten en:

1. Contraer matrimonio simultáneamente con dos hermanas o con una mujer y su tía paterna o materna, por filiación o lactancia.

2. Cuando se supera el número de esposas permitido legalmente.

3. En caso de divorcio de ambos cónyuges tres veces consecutivas, si no ha transcurrido el período de espera legal (*Idda*) de la mujer tras un matrimonio celebrado y consumado legalmente con otro marido.

El matrimonio de la mujer divorciada con un tercero anulará el efecto de los tres divorcios de ésta respecto del primer marido, por lo que un nuevo matrimonio con el primer marido podrá ser objeto de tres nuevos divorcios;

4. El de una musulmana con un hombre de otra confesión religiosa y el matrimonio de un musulmán con una mujer de otra confesión religiosa, excepto si ella pertenece a alguna de las religiones del Libro (cristiana o judía fundamentalmente).

“La razón de esta diferencia se encuentra en que los hijos deben seguir la religión del padre según el derecho islámico y cualquier matrimonio dispar entre un

hombre no musulmán y una mujer musulmana quitaría fieles al Islam siendo el Corán muy claro en este tema”.<sup>136</sup>

“En la actualidad, a pesar de la prohibición, este tipo de matrimonio existe y tiende a extenderse”.<sup>137</sup>

5) Celebrarlo con una mujer casada o en período de espera (*Idda*) o en periodo de continencia (*Istibrá*).

De igual forma, la poligamia será un impedimento si cabe temer una injusticia hacia las esposas.

Asimismo, quedará prohibida la poligamia en el caso de existir una condición por parte de la esposa en virtud de la cual el marido se compromete a no contraer otro matrimonio más (Art. 40 CFM).

“Ahora bien, si la poligamia no está prohibida por parte de la esposa en el acta del matrimonio, se someterá a unas condiciones muy restrictivas y sobre todo efectivas, quedará sometida a una autorización judicial y la mujer tendrá derecho a pedir divorcio. En el caso de que el tribunal autorice la poligamia no se podrá contraer el segundo matrimonio hasta que se comunique a la futura segunda esposa de que su futuro esposo ya está casado y lo aceptará”.<sup>138</sup>

“La autorización o clausula permisiva de la poligamia se ha criticado por cínica y arbitraria ya que posibilita ese derecho sólo a los ricos”.<sup>139</sup>

---

<sup>136</sup> GARCIA RODRIGUEZ, Isabel, *La Celebración del Matrimonio Religioso no Católico*, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1999, p. 68.

<sup>137</sup> CHAKKOR, Abdelkrim, Op. cit., p. 8.

<sup>138</sup> Idem.

<sup>139</sup> GARCIA RODRIGUEZ, Isabel, Op. cit., p. 72.

Lo anterior se corrobora con el hecho de que el tribunal no autoriza la poligamia cuando el cónyuge que la solicite no disponga de recursos suficientes para cubrir las necesidades de ambas familias y garantizar todos sus derechos, tales como la manutención, el alojamiento y la igualdad en todos los aspectos de la vida (Art. 41 CFM).

El matrimonio que cumpla los requisitos de validez y no esté sujeto a impedimento alguno, se considerará válido y surtirá todos sus efectos en cuanto a derechos y deberes instituidos por la *Sharí'a* entre ambos cónyuges, los hijos y los allegados (Art. 50 CFM).

Un avance muy importante es el que registra este país en su normatividad, con respecto a países con la misma religión, al darles más libertades y derechos a las mujeres, obviamente dentro de lo que sus normas religiosas se lo permiten.

Lo importante, sin embargo, es que en la práctica esos derechos de verdad les sean permitidos a las mujeres ejercerlos, por que de nada sirve tener un Código "moderno" si el espíritu de este será vulnerado en los hechos.

## **8. Código de Derecho Canónico.**

Para el tratadista Jorge Mario Magallon Ibarra, "El derecho canónico consagra el matrimonio como un sacramento, que simboliza desde un punto de vista religioso la unión de Cristo con su Iglesia."<sup>140</sup>

El canón 1055, del Código de Derecho Canónico, conceptualiza al matrimonio como:

---

<sup>140</sup> MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, Op. cit., p. 8.

“§ 1. La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados.

§ 2. Por tanto, entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento.”

Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento (Canon 1056).

“La unidad significa que éste puede realizarse por ”uno solo con una sola”, de aquí la declaración de que los esposos son una sola carne. La indisolubilidad, como su mismo nombre lo indica, perpetúa el matrimonio durante la vida de los esposos hasta que la muerte los separe, ya que lo que Dios ha vinculado, el hombre no lo puede separar.”<sup>141</sup>

Los requisitos que deben cumplirse para contraer válidamente matrimonio son: que por lo menos uno de los cónyuges sea bautizado, encontrarse en estado de gracia, llevar a cabo el procedimiento de preparación para el matrimonio (examen de los esposos y proclamas o amonestaciones) y manifestar libremente su consentimiento.

Con respecto a los impedimentos, estos son:

1. Edad. No puede contraer matrimonio válido el varón antes de los dieciséis años cumplidos, ni la mujer antes de los catorce, también cumplidos, pudiendo la Conferencia Episcopal establecer una edad superior para la celebración lícita del matrimonio (Canon 1083).

“El canon 1083 mencionado nos advierte que las conferencias episcopales pueden establecer una edad superior pero solamente para la lícita celebración del

---

<sup>141</sup> Idem.

matrimonio, no para su validez. El impedimento en su esencia es concretado por el legislador en un límite temporal mínimo que se exige a los contrayentes que viene a ser de derecho humano: Es el derecho positivo el que establece concretamente ese límite mínimo, de ahí que su dispensa, que corresponde al Ordinario local.”<sup>142</sup>

Con anterioridad, este impedimento estaba condicionado a la realización de la cópula; en la actualidad la transgresión a este canon anularía de manera invariable el matrimonio. Este impedimento es de derecho eclesiástico y natural.

2. Impotencia. Respecto de este impedimento el canon 1084, establece:

“§ 1. La impotencia antecedente y perpetua para realizar el acto conyugal, tanto por parte del hombre como de la mujer, ya absoluta ya relativa, hace nulo el matrimonio por su misma naturaleza.

§ 2. Si el impedimento de impotencia es dudoso, con duda de derecho o de hecho, no se debe impedir el matrimonio ni, mientras persista la duda, declararlo nulo.”

“De lo anterior podemos constatar que la impotencia es un impedimento de Derecho Divino Natural, por lo cual no es dispensable y debe reunir los 3 requisitos que la norma legal ha establecido antecedencia, perpetuidad y certeza, es decir, debe ser antecedente a la realización del matrimonio, esto es que la persona que tiene este impedimento de impotencia lo debe tener antes del momento de contraer matrimonio y no haberlo adquirido posteriormente, lo cual sería una impotencia subsiguiente y por otra parte tiene que ser perpetua, tomando este término en su sentido estrictamente jurídico, es decir, incurable por los medios ordinarios, lícitos y no peligroso para la vida o que resulten gravemente perjudiciales para la salud.”<sup>143</sup>

“3. Ligamen (Canon1085).- Consiste en la existencia de un matrimonio válido anterior, incluso no consumado. Es también de derecho natural y no se puede

---

<sup>142</sup> OLEA Y REYNOSO, Francisco Huber, *Derecho Canónico Matrimonial*, Porrúa, México, 2006, p. 151.

<sup>143</sup> *Ibid.*, p. 155.

dispensar. Para poder contraer nuevo matrimonio debe de constar legítima y ciertamente la nulidad o extinción del anterior.<sup>144</sup>

4. Disparidad de culto.- Es invalido el matrimonio entre dos personas, una de las cuales fue bautizada en la iglesia católica o recibida en su seno y no se ha apartado de ella por acto formal, y otra no bautizada (Canon 1086).

Asimismo, está prohibido, sin licencia expresa de la autoridad competente, el matrimonio entre dos personas bautizadas, una de las cuales haya sido bautizada en la iglesia católica o recibida en ella después del bautismo y no se haya apartado de ella mediante un acto formal, y otra adscrita a una iglesia o comunidad eclesial que no se halle en comunión plena con la iglesia católica (Canon 1124).

Este impedimento puede ser dispensado por el Ordinario del lugar, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones (Canon 1125):

A. Que la parte católica declare que está dispuesta a evitar cualquier peligro de apartarse de la fe, y prometa sinceramente que hará cuanto le sea posible para que toda la prole se bautice y se eduque en la iglesia católica.

B. Que se informe en su momento al otro contrayente sobre las promesas que debe hacer la parte católica, de modo que conste que es verdaderamente consciente de la promesa y de la obligación de la parte católica.

C. Que ambas partes sean instruidas sobre los fines y propiedades esenciales del matrimonio, que no pueden ser excluidos por ninguno de los dos.

---

<sup>144</sup> LE TOURNEAU, Dominique, *El derecho de la Iglesia, Iniciación al Derecho Canónico*, Editorial RIALP, S.A., 6ª Edición, Madrid, p. 73.



5. Orden sacerdotal. Es la inhabilidad por la que no pueden contraer matrimonio quienes han recibido la ordenación sacerdotal (Canon 1087).

“No puede contraer matrimonio válido una persona que ha recibido el sacramento del orden sagrado. Es un impedimento de derecho eclesiástico, y por tanto puede ser dispensado, pero su dispensa está reservada a la Santa Sede, que, por otra parte, no suele dispensar si previamente el ordenado no ha sido excluido del estado clerical. Conviene aclarar que una cosa es ser excluido del estado clerical (esa persona sigue siendo sacerdote, pero se le prohíbe ejercer como tal), y otra declarar la nulidad de la ordenación (esa persona no ha sido sacerdote nunca porque su ordenación fue inválida). Si la ordenación fue nula no existe impedimento.”<sup>145</sup>

6. Voto o profesión religiosa.- Impedimento que afecta a quienes han contraído un voto público de castidad en un instituto religioso (Canon 1088). Al igual que el anterior, su dispensa está reservada al Pontífice.

7. Rapto. No puede haber matrimonio entre un hombre y una mujer raptada o al menos retenida con miras a contraer matrimonio con ella, a no ser que después la mujer, separada del raptor y hallándose en lugar seguro y libre, elija voluntariamente el matrimonio (Canon 1089).

8. Crimen (Canon 1090).- “Contrae inválidamente quien da muerte al propio cónyuge para casarse con otra persona, o da muerte al cónyuge de aquél con quien pretende contraer matrimonio. Es de derecho eclesiástico, pero su dispensa está reservada a la Santa Sede.”<sup>146</sup>

También atentan inválidamente el matrimonio entre sí quienes con una cooperación mutua, física o moral, causaron la muerte del cónyuge (Canon 1090).

---

<sup>145</sup> Idem.

<sup>146</sup> Ibid., p. 74.

9. Parentesco. “Este impedimento resulta o nace de la comunidad de sangre que tiene lugar entre personas ascendientes o descendientes de un tronco común del cual son relativamente cercanos y que constituyen una familia, este impedimento es regulado en los cánones 1091 y 1094 que vienen a ser importantes instrumentos técnicos que el derecho viene a aportar a fin de tutelar a la familia constituida y cuyo objeto primordial es el proteger la dignidad familiar de modo que sus relaciones se desarrollen naturalmente en una convivencia familiar y que no traspasen sus límites para que no se desnaturalicen, así mismo tienen como fin contribuir a que la familia cristiana se amplíe cada vez más a través de vínculos matrimoniales entre personas que no pertenezcan al ámbito de una estructura familiar concreta.”<sup>147</sup>

Por consanguinidad (Canon 1091): línea recta y colateral hasta el cuarto grado.

Por afinidad (Canon 1092), es decir entre los consanguíneos de uno y los consanguíneos del otro.

Pública honestidad (Canon 1093) cuando se pretende contraer matrimonio entre afines, pero por cuestión de concubinato.

Legal (Canon 1094), cuando supone relación entre adoptante y adoptado, así como entre los hermanos de éste.

Aunque sin reconocimiento por parte del Estado, en nuestro país se aplican las normas del Derecho Canónico, debido a que aún la religión católica es la que tiene más adeptos, asimismo, sobrevive la idea en parte importante de la población de que es más importante el vínculo religioso que el civil, por representar el mismo una unión ante Dios.

---

<sup>147</sup> OLEA Y REYNOSO, Francisco Huber, *Derecho Canónico Matrimonial*, Op. cit., p. 175.

## CAPITULO V

### **El requisito de la edad para contraer matrimonio, análisis de su problemática y propuesta de reforma al artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal.**

#### **1. Regulación actual.**

El artículo 148, del Código Civil para el Distrito Federal vigente, prevé:

“Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto del tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

En caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, y así lo acredite a través del certificado médico respectivo el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de 14 años.”

Del precepto transcrito, se desprende que en principio, para contraer nupcias es necesario contar con 18 años cumplidos, es decir, ser mayor de edad; lo cual es a nuestro criterio lo más correcto, tanto para los que contraen matrimonio como para el matrimonio en sí mismo.

Como segunda hipótesis, se establece que aquellas personas que cuenten con 16 años también pueden contraer matrimonio, pero se sujeta la celebración de este acto a que cuenten con consentimiento de su padre o madre, o del tutor, y por negativa o imposibilidad de ellos el Juez de lo Familiar.

Hay que recordar que antes de la reforma que sufrió el Código Civil en cita, en el año 2000, en caso de existir negativa o imposibilidad de los ascendientes o tutores, se otorgaba la facultad de suplir dicho consentimiento al Jefe del Departamento del Distrito Federal y a los Delegados.

A lo anterior, Diego H. Zavala Pérez señala que “la reforma del 2000 en el tema que trato es correcta; nada tienen que hacer el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni los Delegados, ni el Director General de Servicios Legales, en materia de suplencia del consentimiento para que los menores de edad puedan contraer matrimonio; las disposiciones vigentes son lógicas y posibles...”<sup>148</sup>

No obstante, los claros avances que trajo consigo la reforma del 2000, es de criticar el hecho de que baste solo con la autorización del padre o de la madre para dispensar este requisito, toda vez que como lo señala el artículo 146, del ordenamiento legal en cita, en el matrimonio el hombre y la mujer deben procurarse respeto e igualdad.

El hecho de que solo el padre o la madre por sí solos otorguen su consentimiento, rompe con la idea de igualdad en el matrimonio, ya que se estaría imponiendo la voluntad de uno de ellos en un tema tan delicado como lo es el futuro de un menor de edad.

Una vez que han prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Juez del Registro Civil, no pueden revocarlo después, a menos que haya causa justa para ello (Art. 153 CCDF).

De igual forma, si el que ejerce la patria potestad, o el tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud de matrimonio en el lugar, día y hora que se señale para tal efecto (Art. 154 CCDF).

---

<sup>148</sup> ZAVALA PEREZ, Diego Heriberto, Op. cit., p. 100.

En este mismo sentido, el Juez de lo Familiar que hubiere otorgado su consentimiento a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocarlo, sino por causa superveniente (Art. 155 CCDF).

Cabe destacar que no se exige que haya justificación para otorgar dispensa a un menor para contraer nupcias, basta con que sea una “circunstancia especial” o una “causa superveniente”, sin que se de la mas mínima idea o ejemplo de en que consisten estas.

El tercer supuesto es cuando la contrayente se encuentre embarazada, a petición de su padre o de su madre y mediando certificado médico que corrobore el embarazo el Juez del Registro Civil podrá dispensar el requisito de la edad, e inclusive se reduce la edad de dispensa a 14 años.

## 2. Panorama actual de los matrimonios entre menores de edad en el Distrito Federal.

El Censo General de Población y Vivienda 2000, realizado por el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (SNIEG),<sup>149</sup> arrojó en este aspecto las siguientes estadísticas en el Distrito Federal:

Sexo y de edad	Población de 12 y más años	Estado conyugal				
		Soltera	Casada	En unión libre	Separada, divorciada o viuda	No especificado
<b>Entidad</b>	<b>6 674 674</b>	<b>38.4</b>	<b>40.7</b>	<b>10.2</b>	<b>10.5</b>	<b>0.3</b>
12 - 14 años	443 447	99.7	0.1	0.1	<u>NS</u>	<u>NS</u>

<sup>149</sup> www.inegi.org.mx

15 - 19 años	798 349	92.0	2.8	4.4	0.4	0.5
<b>Hombres</b>	3 129 927	40.7	43.2	10.8	5.1	0.3
12 - 14 años	222 512	99.8	0.1	<u>NS</u>	<u>NS</u>	<u>NS</u>
15 - 19 años	390 049	95.4	1.2	2.6	0.1	0.6
<b>Mujeres</b>	3 544 747	36.2	38.6	9.7	15.2	0.2
12 - 14 años	220 935	99.6	0.2	0.2	<u>NS</u>	<u>NS</u>
15 - 19 años	408 300	88.8	4.3	6.0	0.6	0.4

Como se puede apreciar en la tabla anterior, el porcentaje de menores de edad que estaban casados en el Distrito Federal es todavía algo considerable, siendo en las mujeres de a 15 a 19 años en el que se registra el mayor número, con un 4.3%.

Estas estadísticas también indican que en 2007, la edad promedio en que los hombres de esta entidad contraían matrimonio es de 30.2, mientras que la de la mujer es de 27.5.

Las estadísticas del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (SNIEG) en 2006<sup>150</sup>, refieren que en ese año contrajeron nupcias 42 446 personas en el Distrito Federal, de las cuales 8156 eran menores de 19 años.

---

<sup>150</sup> *Estadísticas de matrimonios y divorcios 2006*, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, México, 2007, pags. 7- 37.

De esas 8156 personas, 23 eran menores de 15 años, siendo 1 hombre y 22 mujeres, y 8133 tenían edades de entre 15 y 19 años, siendo 2 399 hombres y 5 734 mujeres.

Hay que hacer notar que extrañamente se registro el matrimonio de un hombre menor de 15 años, siendo que como ya lo hemos señalado la edad mínima en que un varón se puede casar es la de 16 años.

Lo que nos lleva a concluir que la edad promedio en que se contraer nupcias tanto de hombres como de mujeres tiende a subir, sin embargo aún se registran una cantidad considerable de matrimonios de menores de edad.

### **3. Problemática de los matrimonios entre menores de edad.**

El maestro Javier Tapia Ramírez, en su obra Introducción al Derecho Civil, define a los menores de edad como: “Individuos en etapa de desarrollo que se considera que no han alcanzado la madurez psíquica de discernimiento para hacer valer sus derechos y cumplir obligaciones.”<sup>151</sup>

El estudio de la problemática de los matrimonios entre menores de edad, es necesario hacerlo desde diversas perspectivas, tomado en consideración que el Derecho debe de allegarse de aquellos conocimientos que son propios de otras disciplinas, pero que son necesarios para adecuar las leyes a la realidad de la sociedad, y para que sean en beneficio de ésta.

Sin duda, las normas en materia familiar deben buscar preservar y proteger al elemento básico de toda sociedad: la familia.

---

<sup>151</sup> TAPIA RAMIREZ, Javier, Op. cit., p. 166.

“Para estar en condiciones de fundar una familia es indispensable que las personas hayan conseguido un razonable sentido de identidad personal y de madurez afectiva; los matrimonios precoces con frecuencia interrumpen el proceso de maduración de los jóvenes y limitan sus posibilidades de crecimiento, en la medida en que se ven sumergidos en una red de obligaciones para asumir sus responsabilidades conyugales y parentales.”<sup>152</sup>

Problemática derivada de la deficiente educación que en la familia, en la escuela y en el entorno social reciben los menores de edad.

En este sentido Jorge Sánchez Ascona explica que, “No hay una formación previa de la personalidad dentro de los medios institucionales que nos eduque, que nos informe de lo que representa esta selección del futuro cónyuge, sino que es una actitud meramente idealista y subjetiva en la que el individuo muchas veces refleja, una actitud emocional madura que le permita poder responsabilizarse de lo que significa el matrimonio...”<sup>153</sup>

### **3.1. Aspectos psicológicos.**

Para entender mejor este punto, es de recordar que la edad en que nuestra legislación permite contraer nupcias a los menores de edad, es de 14 años en la mujer y 16 en el hombre.

Dichas edades, concuerdan con la etapa que los médicos definen como “adolescencia”.

---

<sup>152</sup> RIBEIRO FERREIRA, Manuel, Hacia una política social de la familia, Senado de la República, México, 2006, p. 262.

<sup>153</sup> SANCHEZ AZCONA, Jorge, *Familia y Sociedad*, Porrúa, México, 2008, p. 15.



El diccionario de Medicina Océano-Mosby, define la adolescencia como “...(adolescence) 1. Período del desarrollo entre el comienzo de la pubertad y la edad adulta. Suele empezar entre los 11 y los 13 años de edad, con la aparición de los caracteres sexuales secundarios, y termina a los 18-20 años, con la adquisición de la forma adulta totalmente desarrollada. Durante este período, el sujeto sufre grandes cambios físicos, psicológicos, emocionales y de personalidad. 2. Estado o cualidad de ser adolescente o joven”.<sup>154</sup>

“Junto a los visibles y a veces llamativos cambios que se producen en el aspecto físico de los adolescentes, nos encontramos con otro tipo de transformaciones menos evidentes pero que dejan una clara impronta en el comportamiento de los jóvenes. Nos estamos refiriendo a las novedades en la forma de enfrentarse intelectualmente a la realidad”.<sup>155</sup>

“El adolescente es un ser que se observa e interroga a sí mismo sobre sus actuaciones, sentimientos y pensamientos así como sobre los pensamientos, sentimientos y conductas de los demás hacia él”.<sup>156</sup>

Es decir, un adolescente esta en la etapa en la que define gran parte de su personalidad a futuro, la forma en que se relacionara con el entorno social en el que vive.

Dentro de los principales cambios que en este aspecto se producen en los adolescentes, encontramos los siguientes<sup>157</sup>:

---

<sup>154</sup> Diccionario de Medicina Océano Mosby, Oceano, España, 4ª Edición, 1994, p. 25.

<sup>155</sup> MORENO, Amparo y DEL BARRIO, Cristina, *La experiencia adolescente, a la búsqueda de un lugar en el mundo*, AIQUE, Argentina, 2005, p. 63.

<sup>156</sup> Ibid., p. 76.

<sup>157</sup> www.angelfire.com

- Invencibilidad: el adolescente explora los límites de su entorno, tanto de su propio físico, como de sus posibilidades. Ello trae como consecuencia el gusto por el riesgo.
- Egocentrismo: el adolescente se siente el centro de atención porque se está descubriendo a sí mismo, y para él, no hay nada más importante en ese momento.
- Audiencia imaginaria: el adolescente, nervioso por los cambios que está viviendo, se siente observado constantemente, parece como si todo el mundo estuviera siempre pendiente de él. Es entonces cuando aparece la sensación de vulnerabilidad y el miedo al ridículo.
- Iniciación del pensamiento formal: durante esta época, el adolescente comienza a hacer teorías y dispone de toda una serie de argumentos y análisis que pueden justificar sus opiniones. Muchas veces, estos argumentos son contradictorios, lo cual no importa mucho al adolescente. Ha descubierto su capacidad de razonar, y la ejercita siempre que puede.
- Ampliación del mundo: el mundo no se acaba en las paredes del domicilio familiar, por lo que comienzan a surgir sus propios intereses.
- Apoyo en el grupo: el adolescente se siente confundido y adquiere confianza con sus iguales. El apoyo que logra en el grupo es importante para seguir creciendo, puesto que les une el compartir actividades.
- Redefinición de la imagen corporal, relacionada a la pérdida del cuerpo infantil y la consiguiente adquisición del cuerpo adulto.

- Culminación del proceso de separación/individualización y sustitución del vínculo de dependencia simbiótica con los padres de la infancia por relaciones de autonomía plena.
- Elaboración de los duelos referentes a la pérdida de la condición infantil: el duelo por el cuerpo infantil perdido, el duelo por el rol y la identidad infantil (renuncia a la dependencia y aceptación de nuevas responsabilidades) y el duelo por los padres de la infancia (pérdida de la protección que éstos significan).
- Elaboración de una escala de valores o códigos de ética propios.
- Búsqueda de pautas de identificación en el grupo de pares.

Es de señalarse, que estos cambios no se pueden generalizar, toda vez que el grado y el tiempo en que se presenten en cada individuo dependen de los múltiples factores internos y externos que se presenten en cada uno de ellos.

En este sentido, Amparo Moreno y Cristina del Barrio, citando al psicólogo Robbie Case, escriben que “las operaciones intelectuales que construyen las personas en la adolescencia están muy ligadas a la cultura y no pueden entenderse como operaciones lógico-matemáticas universales”.<sup>158</sup>

No obstante, dichos cambios están presentes. Siendo evidente que si los adolescentes viven una etapa de grandes y fundamentales cambios, no sólo físicos, sino también psicológicos, no tienen aún la madurez psicológica para tomar decisiones que afecten su vida de manera tan sustancial como lo es contraer nupcias.

---

<sup>158</sup> MORENO, Amparo y DEL BARRIO, Cristina, Op. cit., p. 73.

“La madurez psicológica representa, para los contrayentes, un requisito indispensable en cuanto a que implica el reconocimiento y la aceptación de la responsabilidad de la vida en común, de la maternidad y la paternidad como responsabilidad inherente al individuo, y el haber podido romper las cadenas emocionales que vinculan a los futuros esposos a sus hogares de origen”.<sup>159</sup>

Los matrimonios de menores de edad, que aún no están desarrollados a plenitud psicológicamente, provocan que aún muchos de ellos no se desprendan de la figura materna o paterna.

“Cuantas veces tanto el esposo como la esposa buscan apoyo moral permanente en los padres de origen, creando con su intervención un estado conflictivo dentro de la casa.”<sup>160</sup>

### **3.2. Impacto en el aumento de divorcios.**

“El divorcio es la disolución del matrimonio; pronunciada judicialmente en vida de los esposos, a pedido de uno de ellos o de ambos por una o varias causales taxativamente señaladas en la ley y que hagan imposible la vida en común.”<sup>161</sup>

Hay que complementar la anterior definición, haciendo mención que el 3 de octubre de 2008 fueron publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, reformas al Código Civil de esta entidad, en relación al divorcio, implementando la figura

---

<sup>159</sup> SANCHEZ AZCONA, Jorge, Op. cit., p. 16.

<sup>160</sup> Ibid., p. 19.

<sup>161</sup> SAMOS OROZA, Ramiro, *Apuntes de Derecho de Familia*. Tomo 1, 2ª Edición, Ed. JUDICIAL, Bolivia, 1995, p. 226.

jurídica de divorcio incausado, las cuales entraron en vigor el día 6 del mismo mes y año.

Con estas reformas, fue eliminado el divorcio necesario y con esto las causales que le daban origen, dando como resultado que para solicitar el divorcio basta ahora sólo con que así lo quiera una de las partes, sin necesidad de que tenga que justificar dicha decisión.

Según estadísticas del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (SNIEG), en 2006 se registraron 6 924 divorcios y 42 446 matrimonios en el Distrito Federal, resultando la proporción de 16.3 divorcios por cada 100 matrimonios.

De los 42 446 matrimonios, 8156 fueron de menores de 19 años.

De los 6924 divorcios, 3 fueron de hombres de entre 15 y 19 años, cuyo matrimonio duro de 1 a 5 años, 240 de hombres de 20 a 24 años, de los cuales 6 su matrimonio duro menos de 1 año, 224 tuvo duración de 1 a 5 años y 10 su matrimonio duro de 6 a 9 años.

De la cantidad de divorcios citada, 29 fueron de mujeres de 15 a 19 años, de las cuales 2 duraron en su matrimonio menos de 1 año y 27 de 1 a 5 años; 480 fueron de mujeres de 20 a 24 años, de las cuales 10 duraron en su matrimonio menos de 1 año, 410 duraron de 1 a 5 años, 56 de 6 a 9 años y 4, de 10 a 15 años.

“Uno de los aspectos que más afectan la posibilidad de planear adecuadamente la vida familiar es la nupcialidad temprana. De acuerdo con un informe del departamento de Salud, Educación y Bienestar Social de los Estados

Unidos, los matrimonios de adolescentes tienen el doble de posibilidades de terminar en disolución que los contraídos en edades más avanzadas.<sup>162</sup>

“El divorcio se ha convertido en un fenómeno social importante que hay que analizar, no sólo en nuestro país sino en todo el mundo occidental. En Estados Unidos, por ejemplo, se calcula que entre el 40-48% de los matrimonios acaban en divorcio, lo que constituye no sólo un problema social, sino también un problema de salud pública si consideramos cómo afectan desde el punto de vista psicológico, los divorcios a todos los miembros de la familia”.<sup>163</sup>

### **3.3. La endeble regulación en materia de emancipación.**

La figura de la emancipación proviene del Derecho Romano, de la figura conocida como *venia aetatis* que en palabras de la maestra Sara Bialostosky, hacia referencia al “Privilegio dado por el emperador por el cual se les consideraba mayores de edad a los menores que no habían cumplido los 25 años.”<sup>164</sup>

El profesor Javier Tapia Ramírez define a la emancipación como la “Figura jurídica mediante la cual los menores de edad quedan liberados de la patria potestad y de la incapacidad de ejercicio por la minoría de edad.”<sup>165</sup>

Al respecto, el artículo 641, del Código Civil en cita, prevé:

“El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación.  
Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.”

---

<sup>162</sup> RIBEIRO FERREIRA, Manuel, Op. cit., p. 261.

<sup>163</sup> ASPE ARMELLA, Virginia, *Familia, Naturaleza, Derechos y Responsabilidades*, Porrúa-Universidad Panamericana, México, 2006, p.297.

<sup>164</sup> BIALOSTOSKY DE CHAZAN, Sara, Op. cit., p. 284.

<sup>165</sup> TAPIA RAMIREZ, Javier, Op. cit., p. 166.

En este mismo sentido, el artículo 93, del ordenamiento legal en comento, indica:

“En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta del matrimonio.”

De estos preceptos citados, se desprende que una vez celebrado el matrimonio se adquiere el estado de emancipado, sin necesidad de que al respecto se tenga que expedir documento alguno distinto al acta de matrimonio, y no importando que el matrimonio se disuelva, el estado de emancipado no se pierde.

En este punto, habría que preguntarse si es lógico que a una joven de 15 años que se divorcie y a quien se le otorgo dispensa para poder contraer nupcias por estar embarazada, se le impida que sus padres ejerzan de nueva cuenta la patria potestad sobre ella, y aún más, también sobre el hijo de esta .

Al impedirse lo anterior, se estaría dejando desprotegida tanto a la menor divorciada como a su hijo. No sería congruente por parte del legislador, que así como se permite el matrimonio de menores de edad por “circunstancias especiales”, se permitiera que mediando también razones justificadas se deje de estar en estado de emancipación y volver a caer en la patria potestad.

De igual forma, es de precisarse que no obstante el estado de emancipación en que recae el menor de edad que contrae nupcias, aún no es totalmente libre de realizar actos sobre la administración de sus bienes, como lo prevén los artículos 643 y 636, del Código Civil que nos ocupa, los cuales a la letra disponen:

“Artículo 643. El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.

II. De un tutor para negocios judiciales.”

“Artículo 636. Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los menores emancipados, si son contrarios a las restricciones establecidas por el artículo 643.”

Debido a estos preceptos, el profesor Javier Tapia Ramírez refiere que “La emancipación hace salir parcialmente al menor de edad del estado de incapacidad, ya que adquiere una capacidad semiplena.”<sup>166</sup>

Toda vez que el menor de edad emancipado no tiene capacidad procesal, habría que preguntarse ¿quién representaría al hijo de este menor en un proceso judicial en caso de ser necesario salvaguardar alguno de sus derechos?

También es cuestionable el hecho de que se le permita a un menor de edad contraer las obligaciones y derechos que trae consigo el contraer nupcias, pero no así en cuanto a las restricciones de los artículos 643 y 636, ya citados.

### **3.4. Violencia familiar.**

El artículo 3º, fracción II, de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Distrito Federal, prevé:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

III. Violencia Familiar: Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente, o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad, civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:

A) Maltrato Físico.- Todo acto de agresión intencional, en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control;

B) Maltrato Psicoemocional.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.

Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor.

C) Maltrato Sexual.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas

---

<sup>166</sup> Idem.



sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. Así como los delitos establecidos en el Título Quinto del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, es decir, contra la libertad y la Seguridad Sexuales y el Normal Desarrollo Psicosexual, respecto a los cuales la presente Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo.”

En estadísticas de LOCATEL<sup>167</sup>, de enero a marzo de 2009, respecto a los reportes recibidos de violencia familiar, se obtuvieron los siguientes datos:

<b>Edad</b>	<b>Mujeres</b>	<b>Hombres</b>	<b>Total</b>
30 a 34	56	5	61
35 a 39	46	1	47
20 a 24	39	2	41
25 a 29	39	2	41
40 a 44	30	0	30
15 a 19	13	2	15
50 a 54	15	0	15
45 a 49	14	0	14
10 a 14	5	7	12
5 a 9	5	6	11
55 a 59	6	0	6
60 a 64	6	0	6
75 a 79	2	2	4
65 a 69	0	3	3
1 a 4	1	0	1
Edad no proporcionada	0	0	0
70 a 74	0	0	0
80 a 84	0	0	0
85 a 89	0	0	0
90 a 94	0	0	0
<b>Total</b>	<b>277</b>	<b>30</b>	<b>307</b>

---

<sup>167</sup>[http://www.locatel.df.gob.mx/documentos/2009\\_07\\_08-14-48-53violenciafamiliar\\_ene\\_mar\\_2009.pdf](http://www.locatel.df.gob.mx/documentos/2009_07_08-14-48-53violenciafamiliar_ene_mar_2009.pdf)

De igual manera, las estadísticas respecto del parentesco de quien ejerce la violencia, arrojo la siguiente tabla:

<b>Parentesco</b>	<b>Mujeres</b>	<b>Hombres</b>	<b>Total</b>
Cónyuge	7	133	<b>140</b>
Concubina/o	4	45	<b>49</b>
Relación de hecho (Novio, amante, pareja homosexual, etc.)	2	28	<b>30</b>
Otro Parentesco	0	15	<b>15</b>
Hija/o	1	12	<b>13</b>
Padre o Madre	6	6	<b>12</b>
Hermano/a	0	1	<b>1</b>
<b>Total</b>	<b>20</b>	<b>240</b>	<b>260</b>

De lo que podemos concluir, que la violencia que más se ejerce es la del cónyuge hacia la esposa.

Sobre este punto la licenciada Susana Tenreyra explica que, “Dado que al interior de la familia o del espacio domestico de convivencia se reproducen las jerarquías asignadas a los roles de genero, edad y preferencia sexual predominante en la sociedad, las actitudes agresivas y violentas van del “fuerte” hacia el “débil” del grupo. La reproducción de jerarquías sociales en el entorno domestico hace que el agresor sea predominantemente un hombre y las victimas mujeres”.<sup>168</sup>

---

<sup>168</sup> *Violencia familiar en el Distrito Federal*, JIMENEZ, María, coordinadora, Universidad de la Ciudad de México, México, 2003, p. 25.

“Algunas investigaciones encuentran que un porcentaje mayor de madres maltratantes (40%) tuvieron su primer hijo por debajo de los 20 años”.<sup>169</sup>

Es un hecho que la violencia familiar, además, también es un factor para que se produzcan matrimonios de menores de edad.

“A no pocas jovencitas les apesta la casa de sus padres, con mayor razón si viven en un verdadero infierno. Esto provoca que busquen huir de ella y la vía más práctica es el matrimonio.”<sup>170</sup>

Es claro que si un menor de edad aún no cuenta con la capacidad psicológica y económica para solventar las obligaciones que conlleva un matrimonio, es muy probable que todas las frustraciones que esto le provoque las externe mediante la violencia hacia su cónyuge o hijos.

### **3.5. Paternidad y maternidad sin responsabilidad.**

“En la mayor parte de los embarazos de las adolescentes, éstas ni lo buscan ni lo deseaban; sin embargo, una adolescente sexualmente activa, si no usa ningún método, anticonceptivo, tiene un 90% de posibilidades de quedar embarazada tras un período de un año de relaciones sexuales. Aproximadamente una de cada quince adolescentes que se han embarazado, lo está de nuevo en menos de un año”.<sup>171</sup>

---

<sup>169</sup> AMATO, María Inés, *La pericial psicológica en violencia familiar*, ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2007, p. 150.

<sup>170</sup> MOLINA AZNAR, Víctor E., *No te hagas bolas ...Se feliz en tu matrimonio*, Grupo Editorial ISEF, México, 2001, p. 133.

<sup>171</sup> AMATO, María Inés, Op. cit., p. 149.

“Una de las grandes fallas culturales de la sociedad es la falta de información real sobre la vida sexual en los individuos. Seguimos manteniendo una actitud provinciana en relación a la sexualidad en el hombre...”<sup>172</sup>

En este aspecto, Jorge Sánchez Azcona señala que Erikson<sup>173</sup> ha descrito como los aspectos más significativos de una adecuada y madura relación sexual los siguientes:

- “1. Mutualidad del orgasmo.
2. Con un compañero amado.
3. Del otro sexo.
4. Con quien uno puede y quiere compartir una confianza mutua.
5. Con quien uno puede y quiere regular los ciclos de: trabajo, procreación y recreación, a fin de asegurar también a la descendencia todas las etapas de un desarrollo satisfactorio.”

Manuel Ribeiro Ferreira, muy acertadamente explica que “...es evidente que cuando la mujer se casa (o une) siendo muy joven, se produce un alargamiento del período de riesgo de embarazo, lo que aumenta las posibilidades de una mayor fecundidad”.<sup>174</sup>

En este mismo sentido, el citado autor sugiere que “...dada la precocidad con la que se están presentando las relaciones sexuales, debe promoverse también una

---

<sup>172</sup> SANCHEZ AZCONA, Jorge, Op. cit., p. 18.

<sup>173</sup> Ibid., p. 26.

<sup>174</sup> RIBEIRO FERREIRA, Manuel, Op. cit., p. 265.

educación sexual para que las personas, tanto dentro como fuera del matrimonio, puedan manejar adecuadamente su sexualidad y disociarla efectivamente de sus proyectos de procreación”<sup>175</sup>.

Para María Inés Amato, “Se puede considerar en general que antes de finalizar la adolescencia no se poseen las condiciones de madurez emocional, económica y social para afrontar con garantía la función de la maternidad”<sup>176</sup>.

En estadísticas del SNIEG<sup>177</sup>, se señala que de 2003 a 2007 el porcentaje de nacimientos registrados de mujeres menores de 20 años, en el Distrito Federal, fue de:

Entidad federativa	2003	2004	2005	2006	2007
Distrito Federal	13.6	14.0	14.6	14.3	15.2

Como se puede observar el porcentaje de embarazos a temprana edad tiende a subir, con las repercusiones sociales que esto tiene.

Debido a que la adolescente está todavía en desarrollo y crecimiento, es importante saber que las madres adolescentes presentan desventajas biológicas y tienen más problemas en los partos.

Dentro de las complicaciones más frecuentes en los embarazos de adolescentes se encuentran<sup>178</sup>:

- Abortos

---

<sup>175</sup> Idem.

<sup>176</sup> AMATO, María Inés, Op. cit., p. 150.

<sup>177</sup> www.inegi.org.mx

<sup>178</sup> DÍAZ-SÁNCHEZ V, *El embarazo de las adolescentes en México*, Gac Med Mex, 139 (Supl 1), 2003, pags. 23-28.

- Anemia
- Infecciones urinarias
- Bacteriuria asintomática
- Hipertensión gestacional
- Preeclampsia – Eclampsia
- Escasa ganancia de peso
- Malnutrición materna
- Hemorragias asociadas con afecciones placentarias
- Parto prematuro
- Rotura prematura de membrana
- Desproporción cefalopélvica
- Cesárea

### **3.6. Limitaciones económicas.**

Sin lugar a dudas, en la actual situación económica que vive el país, es fundamental que para formar un matrimonio se tengan bases sólidas en este aspecto.

Si bien es cierto, el aspecto más importante en el matrimonio es el amor entre los cónyuges, el aspecto económico juega un papel fundamental en el desenvolvimiento de la relación, ya que la carencia de recursos económicos es una de las principales causas de los conflictos en las parejas.

“El casamiento a una edad temprana a menudo fuerza a los jóvenes a abandonar sus estudios y de esta manera limitan desde el principio sus posibilidades de desarrollo profesional”.<sup>179</sup>

---

<sup>179</sup> RIBEIRO FERREIRA, Manuel, Op. cit., p. 262.

Es de obviarse, que al quedar limitadas las posibilidades de desarrollo profesional, en muchos casos esto repercute en el desarrollo o aspiraciones económicas del joven casado.

Jorge Sánchez Azcona, habla al respecto de que los cónyuges deben tener una madurez social, la cual refiere se logra cuando "...ambos cónyuges han logrado configurar los roles que la sociedad les demanda para integrar un matrimonio, la independencia económica y, además, en nuestra clase media, un grado de escolaridad superior, como los requisitos más serios que habrán de cumplir".<sup>180</sup>

"En los estudios que algunos sociólogos han hecho sobre el nivel más conveniente, se ha encontrado que los ingresos medios y no los altos ni los bajos, son los que pueden dar mayor consistencia, desde el punto de vista económico, a la relación matrimonial. Es necesario hacer notar que el tipo de sociedad en que vivimos, el factor económico, por desgracia, ha venido a ser determinante en cuanto que es fundamentalmente el que va dando las directrices sobre la organización interna de la familia".<sup>181</sup>

"Robert Winch opina que los factores que provocan la inestabilidad de los matrimonios precoces no son tanto la edad al casarse como las condiciones socio-económicas que envuelven a estos matrimonios."<sup>182</sup>

Es claro que muy difícilmente antes de los 18 años se puede tener una estabilidad económica que permita solventar de una forma deseable las obligaciones que surgen de un matrimonio, y lo que muy comúnmente vemos es que los matrimonios entre jóvenes son aún dependientes en ciertos aspectos económicos de la familia de alguno de ellos, con las consecuencias que esto conlleva.

---

<sup>180</sup> SANCHEZ AZCONA, Jorge, Op. cit., p. 17.

<sup>181</sup> Ibid., p. 18.

<sup>182</sup> Citado por MICHEL, Andre, Trad. Villa Ginez, Carmen, *Sociología de la familia y del matrimonio*, Ediciones Península, 2ª Edición, España, 1991, p.132.

### 3.7. Derechos del niño como interés superior.

El artículo 1º, de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>183</sup>, prevé:

“Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

Misma consideración contempla la Ley de los derechos de las niñas y niños en el Distrito Federal, que en su artículo 3º, fracción XVII, estipula:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por...  
XVII. Niña o Niño: A todo ser humano menor de 18 años de edad...”

Dentro del preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, se estima que la misma obedece a que “Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad...”

De igual forma, en el preámbulo de la Declaración de los Derechos del Niño se justifica el porque de la importancia de la protección a los derechos de este grupo, al referir que, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento..."

Es de destacar en este punto lo preceptuado en el artículo 4º, fracciones I y II de la Ley de los derechos de las niñas y niños en el Distrito Federal, que a la letra dispone:

---

<sup>183</sup> [www.unicef.org](http://www.unicef.org)



“Artículo 4.- Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

I. El Interés Superior de las niñas y niños. Este principio implica dar prioridad al bienestar de las niñas y niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio.

Este principio orientara la actuación de los Órganos Locales de Gobierno encargados de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, protección especial y participación de las niñas y niños, y deberá verse reflejado en las siguientes acciones...

V. El de que la niña o niño tiene diversas etapas de desarrollo y diversas necesidades que deben llevar a la elaboración de respuestas gubernamentales especiales y políticas publicas específicas, dependiendo de la etapa de desarrollo en la que se encuentre, con el objeto de procurar que todas las niñas y niños ejerzan sus derechos con equidad...”

Es claro que de la transcripción de los anteriores preceptos, se desprende que debido a que los niños son considerados como un grupo vulnerable, la salvaguarda de sus derechos debe de ser prioritaria.

Reconociéndose en la Ley de los derechos de las niñas y niños en el Distrito Federal las etapas por la que atraviesan los niños, así como las distintas necesidades en cada una de ellas, y reconociendo que dentro de la políticas debe respetarse y buscarse el interés superior del niño, es incongruente que se siga dispensando el requisito de la edad para contraer matrimonio.

La citada dispensa va en contra de la salvaguarda de los derechos de los niños, ya que coarta su normal desarrollo, permitiendo que se le atribuyan obligaciones inherentes a las personas adultas.

Lo anterior se agudiza aun más cuando la dispensa se otorga a la niña de 14 años por estar embarazada, ya que se deja a cargo de una niña otro niño, poniendo en riesgo el adecuado disfrute de los derechos inherentes a ellos, contraviniendo el principio de interés superior de estos que debe prevalecer, como consecuencia de la normatividad local e internacional.

#### **4. Propuesta de reforma al artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal.**

Diego Heriberto Zavala Pérez, al referirse a la actual regulación en materia de edad mínima para contraer matrimonio señala que:

“Más que de pubertad, debemos hablar de edad núbil, considerada como aptitud biológica para procrear.

La edad en la que se llega a dicha aptitud es variable, en ello influyen diversos factores, tales como el clima, la alimentación, etc., sin embargo, el ordenamiento jurídico debe llegar a la precisión. Se dice que la ley establece la posibilidad de contraer matrimonio en la edad que es índice de madurez fisiológica y psíquicas; no debe hablarse de madurez, sino simplemente de aptitud y limitarse al aspecto fisiológico; pensar en madurez psíquica a los dieciséis años es, decididamente, abrazarse a la más notoria ingenuidad.”<sup>184</sup>

Sin embargo, en nuestra opinión tampoco debe de referirse el legislador tan sólo a la aptitud física para procrear, para determinar la edad mínima para estar en aptitud de contraer nupcias, toda vez que como ya se señaló en el punto anterior, los embarazos a una edad temprana tienen mayores dificultades que los embarazos en etapas posteriores.

El análisis para determinar la edad mínima para contraer nupcias debe ir más a fondo, y no limitarse a cuestiones meramente fisiológicas.

Para Raúl Lozano Ramírez, “Los contrayentes deben tener la edad suficiente, haber pasado la pubertad y tener la preparación necesaria para procrear hijos, poder educarlos moral e intelectualmente y tener los recursos económicos para que pueda

---

<sup>184</sup> ZAVALA PEREZ, Diego Heriberto, Op. cit., p. 98.

subsistir la familia, sin ser una carga para otros familiares, como son sus propios padres.”<sup>185</sup>

Además, debe buscarse que todas las normas referentes a la familia lleven la misma dirección, es decir, de crear una política social de la familia.

“Una política social de la familia deberá promover el aumento de la edad a la unión, para que quienes forman una familia tengan la posibilidad de contar con mayores recursos –tanto psicoafectivos e intelectuales como materiales- para construir una base más sólida para su nueva familia.”<sup>186</sup>

Por todo lo anterior, se propone que el actual artículo 148, del Código Civil para el Distrito Federal vigente, que a la letra dice:

“Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

En caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, y así lo acredite a través del certificado médico respectivo el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de 14 años.”

Le sean suprimidos los párrafos segundo y tercero, para quedar como sigue:

“Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.”

---

<sup>185</sup> LOZANO RAMIREZ, Raúl, Op. cit., p. 66.

<sup>186</sup> RIBEIRO FERREIRA, Manuel, Op. cit., p. 265.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** En Roma el matrimonio era una situación de hecho que producía efectos jurídicos, en el cual el consentimiento era primordial tanto para la creación como para la disolución del mismo. Respecto al requisito de la edad, este se basaba en la edad en que consideraban se alcanzaba la pubertad, situando las edades en 12 años para la mujer y 14 para el hombre.

**SEGUNDA.-** En nuestro país, la concepción del matrimonio ha variado conforme ha ido cambiando el régimen político que está al frente del Estado; imponiendo cada uno su ideología al respecto, dando como resultado concepciones religiosas (Aztecas y época colonial), contractuales (época juarista, Códigos Civiles de 1870 y 1884, Constitución Política de 1917), o como unión libre (actual código).

**TERCERA.-** En el pueblo azteca se contemplaron las edades más bajas y más altas para contraer matrimonio, al permitirse este entre mujeres desde los 10 años; y ser obligatorio a los hombres contraerlo a los 22.

**CUARTA.-** Las dos principales teorías que los tratadistas defienden para explicar la naturaleza jurídica del matrimonio son la contractual y la del acto jurídico, siendo la segunda la que más se adecua y la que mejor la explica, al considerar al matrimonio como una manifestación de voluntad de dos personas, encaminada a producir consecuencias de derecho, y que se apoya para conseguir esa facultad en la autorización que en tal sentido le concede el ordenamiento jurídico.

**QUINTA.-** El actual Código Civil para el Distrito Federal no asume una postura respecto a la naturaleza jurídica del matrimonio, y a su vez la jurisprudencia no tiene un criterio uniforme al respecto al haber tesis a favor de una teoría y tesis a favor de otra.

**SEXTA.-** El requisito de la edad se encuentra dentro de los elementos de validez, en específico en el referente a la capacidad, a su vez es un impedimento dirimente, absoluto y dispensable.

**SEPTIMA.-** No hay uniformidad de criterios para definir al matrimonio en las legislaciones locales estudiadas, así como tampoco en la determinación del requisito de la edad para contraerlo, destacando que en el Estado de Zacatecas se regulan estos aspectos de igual forma que en el Distrito Federal.

**OCTAVA.-** Los Estados de Chiapas, Oaxaca y Chihuahua prevén edades muy tempranas para contraer nupcias, no siendo acorde con la realidad de estas entidades, fomentando que persista la violencia contra las mujeres, reflejada en prácticas como la venta de éstas.

**NOVENA.-** Las legislaciones civiles de España y Argentina son las que más semejanza guardan con la de nuestro país en la materia en estudio, refiriéndonos a requisitos e impedimentos para celebrar matrimonio, ya que en cuanto a conceptualarlo y en lo referente a la edad si se presentan divergencias; destacando que en la Argentina, la doctrina ha pugnado por la elevación de la edad para contraer nupcias.

**DECIMA.-** Tanto el Código de Familia de Marruecos como el Código de Derecho Canónico, son códigos en los que existen normas religiosas. En Marruecos debido a lo reciente de su Código, y a la búsqueda de que este estuviera a la par de las legislaciones más modernas, se le ha dado un sentido más civil, así como se han conquistado derechos para la mujer, aunque en la práctica aún no se ve totalmente reflejado; mientras que en el Código de Derecho Canónico si prevalece totalmente el sentido religioso al ser considerado el matrimonio como un sacramento.

**DECIMA PRIMERA.-** En el Distrito Federal aún se siguen celebrando matrimonios de menores de edad, siendo mujeres las que en mayor porcentaje los contraen.

**DECIMA SEGUNDA.-** Se transgreden las disposiciones locales e internacionales en materia de protección a los derechos de los niños, al permitirse que contraigan nupcias menores de 18 años, dejando de reconocer los cambios físicos, psicológicos y sociales de este grupo, dejándolos asumir deberes no propios de su edad.

**DECIMO TERCERA.-** La regulación del estado de emancipación que adquiere un menor al contraer nupcias, presenta deficiencias que pueden tener como consecuencia la vulnerabilidad de los derechos del emancipado y/o de sus hijos.

**DECIMO CUARTA.-** Los matrimonios de menores de edad están más propensos a concluir por divorcio, a ser generadores de violencia familiar y a propiciar embarazos no planificados y con mayor riesgo.

**DECIMO QUINTA.-** Toda vez que los menores de edad no están preparados ni psicológica, ni económica, ni socialmente para enfrentar las obligaciones que trae consigo el matrimonio es necesario suprimir del artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal, las dispensas al requisito de edad, y que esta se mantenga en 18 años sin dispensa alguna.

## BIBLIOGRAFIA

1. ADAME GODDARD, Jorge, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2004, 120 pp.
2. A. Dórs, *El Digesto de Justiniano, Tomo II, Libros 20-36*, Editorial Aranzadi, España, 1972, 740 pp.
3. AMATO, María Inés, *La pericial psicológica en violencia familiar*, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2007, 397pp.
4. ASPE ARMELLA, Virginia, *Familia, Naturaleza, derechos y responsabilidades*, Porrúa-Universidad Panamericana, México, 2006, 344 pp.
5. AYALA SALAZAR, José Melchor y GONZALEZ TORRES, Martha Gabriela, *El matrimonio y sus costumbres*, TRILLAS, México, 2001, 198 pp.
6. BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, *Derecho de familia*, Oxford University, México, 2005, 419 pp.
7. BELTRAN QUIBRERA, Joaquín M., *Prontuario elemental de derecho romano y sus fuentes*, Porrúa, México, 2006, 451 pp.
8. BIALOSTOSKY DE CHAZAN, Sara, *Panorama del derecho romano*, Porrúa, 8ª Ed., México, 2007, 302 pp.
9. CHAKKOR, Abdelcrim, *LA MUDAWANA, EL CODIGO DE FAMILIA EN MARRUECOS*, Mensajeros de la Paz, Madrid, 2006.
10. CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., *La familia en el derecho: relaciones jurídicas paterno filiales*, Porrúa, 5ª Edición, México, 2004, 399 pp.
11. CICU, Antonio, *El Derecho de Familia*, Trad. Santiago Sentis Melendo, Editorial Sociedad Anónima Editores, Buenos Aires, Argentina, 1947.

12. CODIGO DE LA FAMILIA DE MARRUECOS, AL MUDAWANA, Trad. Abderrahim Abkari Azouz, Editorial ATIME, 2008.
13. DE PINA, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, Volumen I, Porrúa, 21ª Edición, México, 2000.
14. DÍAZ-SÁNCHEZ V, *El embarazo de las adolescentes en México*, Gac Med Mex, 139 (Supl 1), 2003.
15. DOHM, Rodolfo, *Instituciones de Derecho Privado Romano. Historia y sistema*, Trad. ROCES, Wenceslao, Ediciones Coyoacán, Colección Derecho y Sociedad, México, 2006, 414 pp.
16. ESQUIVEL OBREGON, T., *Apunte para la historia del Derecho en México*, Porrúa, Tomo I, 3ª Edición, México, 2004, 923 pp.
17. FARRE ALEMAN, Josep Maria, *Código Civil Comentado y Concordado*, Editorial Bosch, S.A., Barcelona, España, 2001.
18. GARCIA HERNANDEZ, José, *Nociones Generales de Derecho Civil*, Tax Editores Unidos, México, 2005, 509 pp.
19. GARCIA RODRIGUEZ, Isabel, *La Celebración del Matrimonio Religioso no Católico*, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1999.
20. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, *Estadísticas de matrimonios y divorcios 2006*, México, 2007, 138 pp.
21. *Violencia familiar en el Distrito Federal*, JIMENEZ, María, coordinadora, Universidad de la Ciudad de México, México, 2003, p. 25.
22. LACRUZ BERDEJO, José Luis, SANCHO REBULLIDO, Francisco de Asis, LUNA SERRANO, Agustín, y otros, *Elementos de Derecho Civil IV, Familia*, Editorial DYKUNSON, Madrid, España, 2002.



23. LASARTE, Carlos, *Derecho de Familia, Principios de Derecho Civil IV*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 5ª Edición, Madrid, España, 2006.
24. LE TOURNEAU, Dominique, *El derecho de la Iglesia, Iniciación al Derecho Canónico*, Editorial RIALP, S.A., 6ª Edición, Madrid, 123 pp.
25. LOZANO RAMIREZ, Raúl, *Derecho Civil, Tomo I, Derecho Familiar*, Editorial Paco, México 2005, 346 pp.
26. MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, *El matrimonio: sacramento-contrato-institución*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México, 2006, 389 pp.
27. MATA PIZANA, Felipe De la y GARZON JIMENEZ, Roberto, *Derecho familiar y sus reformas recientes a la legislación del Distrito Federal*, Porrúa, 2ª Edición, México, 2005, 456 pp.
28. MENDEZ COSTA, María Josefa, M. FERRER y Francisco A., MEDINA; Graciela, *Código Civil Comentado, Doctrina-Jurisprudencia-Bibliografía, Derecho de Familia, Tomo I*, RUBINZAL-CULZONI Editores, Argentina, 2004, p. 105.
29. MENDEZ COSTA, María Josefa y D'ANTONIO, Daniel Hugo, *Derecho de Familia, Tomo I*, RUBINZAL-CULZONI Editores, Argentina, 2001.
30. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *El Derecho Precolonial*, Editorial Porrúa, México, 1992, 165 pp.
31. MICHEL, Andre, Trad. Villa Ginez, Carmen, *Sociología de la familia y del matrimonio*, Ediciones Península, 2ª Edición, España, 1991.
32. MOLINA AZNAR, Víctor E., *No te hagas bolas ...Se feliz en tu matrimonio*, Grupo Editorial ISEF, México, 2001, 307 pp.
33. MORENO, Amparo y DEL BARRIO, Cristina, *La experiencia adolescente, a la búsqueda de un lugar en el mundo*, AIQUE, Argentina, 2005.

34. OLEA Y REYNOSO, Francisco Huber, *Derecho canónico matrimonial*, Porrúa, México, 2006, 346 pp.
35. OLEA Y REYNOSO, Francisco Huber, *Derecho Romano I*, IURE Editores, México, 2005, 316 pp.
36. ORIZABA MONROY, Salvador, *Nociones de Derecho Civil*, Editorial SISTA, Segunda Edición, México, 2007, 225 pp.
37. PADILLA SAHAGUN, Gumercindo, *Derecho Romano*, Editorial Mc. Graw Hill, 3ª Edición, México, 2006, 361 pp.
38. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Contratos Civiles*, Porrúa, 9ª Edición, México, 2003.
39. Trad. PEREZ RIVAS, Melquiades, *Instituciones de Justiniano*, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2005, 304 pp.
40. PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, *Derecho Civil, Tomo Octavo*, Trad. Leonel Pérez Nieto Castro, Editorial Pedagógica Iberoamericana, 3ª Edición, México, 1991.
41. QUINTANILLA GARCIA, Miguel Ángel, *Lecciones de derecho familiar: nueva legislación y concordada hasta el año 2002: jurisprudencia, tesis relacionadas y doctrina*, Cárdenas, México, 2003, 489 pp.
42. RIBEIRO FERREIRA, Manuel, *Hacia una política social de la familia*, Senado de la República, México, 2006, 379 pp.
43. RICO ALVAREZ, Fausto, GARZA BANDA y Patricio, HERNANDEZ DE RUBIN, Claudio, *De la persona y de la familia en el Código Civil para el Distrito Federal*, Porrúa, México, 2006, 401 pp.
44. ROBINOVICH BERKMAN, Ricardo, *Derecho Civil, Parte General*, Segunda Reimpresión, Editorial ASTREI, Argentina, 2003.

45. ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo II, 9ª Edición, Porrúa, México, 1998.
46. SAMOS OROZA, Ramiro, *Apuntes de Derecho de Familia*. Tomo 1, 2ª Edición, Bolivia, Ed. JUDICIAL, Bolivia, 1995.
47. SANCHEZ AZCONA, Jorge, *Familia y Sociedad*, Porrúa, México, 2008, 92 pp.
48. TAPIA RAMIREZ, Javier, *Introducción al Derecho Civil*, McGraw-Hill, México, 2002, 448 pp.
49. TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1998*, Porrúa, 21ª Edición, México, 1998, 1179 pp.
50. ZAVALA PEREZ, Diego Heriberto, *Derecho Familiar*, Porrúa, México, 2006, 540 pp.

#### **ORDENAMIENTOS JURIDICOS**

51. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
52. Código Civil para el Distrito Federal.
53. Código de Derecho Canónico.
54. Código Civil Español.
55. Código Civil de la República Argentina.
56. Código Civil del Estado de Chihuahua.
57. Código Civil par el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
58. Código Familiar del Estado de Zacatecas.

59. Código Civil para el Estado de Chiapas.
60. Ley Federal de Protección al Consumidor.
61. Ley de los derechos de las niñas y niños en el Distrito Federal.

## **DICCIONARIOS**

62. Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española, Tomo II*, ESPASA, 21ª Edición, Madrid, 1992.
63. Diccionario de Medicina Océano Mosby, Oceano, España, 4ª Edición, 1994.
64. Diccionario Jurídico 2004.

## **PERIODICOS**

65. Angeles Mariscal (21 de marzo de 2009), *“En Chiapas las mujeres están protegidas contra la violencia y la discriminación”*, La Jornada, No. 8834, p. 31.

## **INTERNET**

66. Susana Solís (Agosto 18 2005), Noticieros Televisa, <http://www.esmas.com/noticierostelevisa/investigaciones/468726.html>
67. [www.inegi.org.mx](http://www.inegi.org.mx)
68. [www.dif.oaxaca.gob.mx](http://www.dif.oaxaca.gob.mx)
69. Blanca Valadez (Junio 26 de 2008), “En Oaxaca hay mujeres vendidas hasta dos veces”, Milenio Diario, [www.milenio.com](http://www.milenio.com), No. 37353, <http://www.milenio.com/node/37353>
70. [www.locatel.df.gob.mx](http://www.locatel.df.gob.mx)

71. [www.unicef.org](http://www.unicef.org)

72. [ww.angelfire.com](http://ww.angelfire.com)